



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

TOMO II SIGLOS XIX Y XX. EL CONTEXTO POLÍTICO Y LOS PROCESOS CONSTITUYENTES

UMBRAL

El segundo tomo de *Sonora. Historia de las Instituciones Jurídicas* está integrado por una introducción y dos capítulos. El preámbulo vincula este volumen con el anterior.

En el primer capítulo se estudia la Constitución federal de 1857 y la local de 1861, hasta el fin de la vigencia de ambas en 1917, y tiene los apartados siguientes: las fortalezas y debilidades del texto constitucional de 1857; la asimilación de éste en la Constitución local de 1861; la división del Congreso con motivo de las reformas a la Constitución de noviembre de 1872 y su secuela en 1876-1877; una iniciativa de ley del salario mínimo presentada en 1871 y congelada; y comentarios al contenido de la Constitución de 1861.

El apartado sobre el entorno de cambios múltiples y vertiginosos ocurridos a partir de 1883 viene en seguida, apartado que se sintetiza en el arribo de las instituciones y actores del Estado-Nación-Mercado y de las dos revoluciones tecnológicas del siglo XIX, y corresponde en el ámbito nacional al periodo del Porfiriato, marcado por el consenso activo y pasivo de la población entre los años 1883 y 1900, la visibilidad y funcionalidad crecientes del Poder Judicial y la adopción de los códigos federales civil y penal por las entidades federativas. En tanto el periodo 1901-1911 —si bien continúa durante éste la difusión de cambios tecnológicos y sociales, corresponde a la etapa de los rendimientos decrecientes

del Porfiriato—, caracterizada por la frustración de las expectativas económicas y laborales de las clases medias y populares, la erosión de la legitimidad y una severa crisis política-electoral, y cierra con el cambio de autoridades políticas locales y estatales en 1911.

El apartado acerca de la aplicación y la observancia de la Constitución de 1861, entre 1883 y 1911, sigue a continuación. Este capítulo termina con el apartado sobre el periodo de transición 1912-1916, marcado por la violencia y la conexión de eventos y trayectorias locales con acontecimientos y procesos nacionales, como incursiones de núcleos magonistas en 1911 y brotes armados en 1912 —desgajamientos de la inestable y laxa coalición local del maderismo armado, uno se pronuncia por Francisco Vázquez Gómez y otro por Bernardo Reyes—, los primeros son repelidos y los segundos sofocados. En 1912, se sumó el despliegue por la entidad de tres columnas de rebeldes orozquistas provenientes de Chihuahua, que derrotadas se replegaron, y un levantamiento yaqui que fue aplacado con maniobras políticas y operaciones militares. Esta fase resultó un entrenamiento intenso en el terreno de las armas para el maderismo local. El apartado trata también del desconocimiento del gobierno usurpador de Victoriano Huerta en marzo de 1913 por el Congreso local y la totalidad de las autoridades estatales, distritales y municipales —con la excepción del prefecto de Álamos— y el entorno de guerra civil que prevaleció desde el otoño de 1914 hasta noviembre de 1915, cuando se consumó la victoria armada del carrancismo sobre el maytorenismo-convencionismo. El gobierno preconstitucional a cargo del general Plutarco Elías Calles, mediante decretos, desapareció el Poder Judicial, desconoció la ciudadanía sonorense, a los yaquis y mayos que combatieron el carrancismo y retiró los derechos políticos de los opositores blancos y mestizos de éste. Se toma a los decretos preconstitucionales relativos a una reforma moral y social —la prohibición del alcohol, la creación de un orfanatorio, la apertura de escuelas, la creación de la Cámara Obrera en octubre de 1916— como una fuente de legitimidad del nuevo

régimen, cuya victoria se alcanzó en el campo de batalla y con un ostensible apoyo estadounidense.

El segundo capítulo se titula “La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora de 1917 (1917-2010)” y tiene los apartados siguientes: la Cámara Obrera, una oportunidad abierta por el gobernador De la Huerta y cancelada por el gobernador Calles; los orígenes del radicalismo de los diputados constituyentes sonorenses en Querétaro; los diputados constituyentes de 1917 originarios del estado de Sonora; perfiles y trayectorias de los diputados sonorenses en el Congreso Constituyente de Querétaro; el Congreso Constituyente de la legislatura sonorense de 1917-1919 y sus integrantes que sesionan en la villa de Magdalena; y la Constitución del estado de Sonora de 1917. Este segundo capítulo cierra con un epílogo.

I. LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE SONORA DE 1861 (1866-1917)

1. *Introducción*

El federalismo armado echó raíces en el espacio hoy conocido como el estado de Sonora entre 1848 y 1881, como un estado de cosas caracterizado por la autonomía local, una relativa autosuficiencia alimentaria a nivel de los pueblos —éstos como la unidad política informal y eficiente más desagregada, asiento de las redes de parentesco y de los proveedores de subsistencias en tiempo de escasez—, un discurso de reclamo al gobierno del centro para obtener prerrogativas y auxilio —alegato mayormente desairado por el gobierno nacional en estos años, pero vuelto un elemento de cohesión local y regional efectivo—, una extendida conciencia de pertenencia a la patria chica por la defensa armada en contra de indios nómadas —a partir de 1854 abiertamente tolerados o respaldados por comerciantes y autoridades estadounidenses— y de filibusteros, y que condujo a despoblar y repoblar asentamientos fronterizos disputados a sangre y fuego, procesos que dan lugar a un regiona-

lismo defensivo plasmado en prácticas como la participación en la guardia nacional como ciudadanos-vecinos armados y posteriormente en guerrillas —abolidas hasta 1932—, recogido en leyendas y crónicas y que ha generado un discurso que considera a Sonora una tierra de excepción —que merece un trato especial por parte del gobierno federal—, que pervive hasta el día de hoy.

Denominamos “federalismo armado” al conjunto de prácticas con las que una amalgama local de blancos, mestizos e indios derrotó dos incursiones filibusteras provenientes de los Estados Unidos y resistió las incursiones apaches que en el periodo 1854-1880 fomentaron comerciantes del Nuevo México y la Arizona, y toleraron autoridades estadounidenses.¹

En el ámbito nacional y local se puede apreciar una ligazón entre federalismo-regionalismo-caudillismo en el discurso y en las prácticas. El discurso de los actores locales en Sonora es, en su mayoría, federalista en el sentido de preferir un gobierno nacional con medios militares y financieros restringidos y gobiernos

¹ Almada Bay, Ignacio y Luna Navarro, Alejandro, *Sonora. Historia de las Instituciones Jurídicas, Siglo XIX*, México, UNAM, Senado de la República, 2010, t. I. Sonora como un país de particulares, p. 127; proceso adverso y contingente de la conformación territorial entre 1825 y 1861, pp. 133-171; síntesis del entorno, p. 134; diferencia entre la norma y los hechos, p. 135; familiaridad con la violencia, p. 135; precipitación de cambios y trastornos entre 1835, año de la independencia de Texas, y 1853, año de la pérdida de la Mesilla, pp. 136-137; expresiones del regionalismo defensivo, p. 138; episodios anti yanquis, pp. 141-151; resistencia al filibusterismo, p. 152; ni anexión ni separatismo, p. 153; la tradición de ir tras los despojos, pp. 153-160; la posible subyugación de Sonora por efecto de la unión de yanquis y nómadas equivale a la destrucción del estado de cosas, pp. 153 y 161 y 166-169; discurso del reclamo al gobierno del centro, pp. 163 y 164; discurso patriótico local basado en las victorias de Guaymas y Caborca como parteaguas en la auto percepción de los sonoreños, pp. 169 y 170; síntesis, p. 171. Las cuatro invasiones filibusteras y las incursiones de nómadas alentadas por los estadounidenses robustecen y prolongan el predominio de las redes de parentesco, de las juntas de vecinos y de los pueblos como comunidad territorial y defensiva y explican el arribo tardío, marginal e intermitente de las *personae fictae*, es decir de la Nación, el Estado y en general de las corporaciones como el capítulo de una orden religiosa, el cabildo de una catedral, una universidad, pp. 171-175.

estatales y locales semiautónomos, escudados en la retórica de “los derechos de los estados”.²

Por otra parte, la práctica duradera y extendida de ciudadanos-vecinos armados³ alimentó una tradición de ir tras los despojos y un sentido de pertenencia al “pueblo” y a la entidad, en tanto que significan un estado de cosas fundado en un universo de relaciones personales, sin *personae fictae* que operaran en la vida cotidiana de la población asentada en este espacio que no contó con alhóndigas, plazas, palacios, colegios, conventos, seminario, curia ni catedral hasta el Porfiriato. No hubo ciudades equivalentes en tamaño, trazo y edificaciones a Chihuahua o Culiacán. Tomó medio siglo resolver la disputa por la sede de la capital.⁴

Con la derrota de las fuerzas locales alineadas a favor del II Imperio en 1866, quedó zanjada la conformación territorial de la entidad federativa mexicana denominada Sonora en sus límites externos, su división política interna en nueve distritos que corresponden a nueve cuencas, y su adhesión y permanencia como parte de la República federal mexicana.

En el ámbito local, las autoridades se revistieron de un patriotismo aguerrido —en especial la facción que encabezó Ignacio Pesqueira-García Tato, capital político que empleó para perpetuarse en la gubernatura—, e inició una lenta recuperación demográfica y económica ligada a la oscilante pacificación de la frontera norte de la entidad, que pasó de ser una frontera de guerra a una línea divisoria porosa con una potencia industrial y comercial

² Perry, Laurens B., *Juárez y Díaz. Continuidad y ruptura en la política mexicana*, México, UAM-Era, 1996, pp. 84-134.

³ Córdova Rascón, José René, *Sonorenses en armas. La Guardia Nacional en Sonora durante el siglo XIX, 1821-1882*, Hermosillo, El Colegio de Sonora-Programa de Historia Regional-Beca Escalante Hoeffler, 1997.

⁴ Almada Bay, Ignacio, “Ilícitos, solidaridades y tradiciones locales en la construcción de una identidad territorial en la frontera norte de México. Sonora ¿una tierra de excepción? La perspectiva de Antiguo Régimen”, en Sariego Rodríguez, Juan Luis (comp.), *El Norte de México: entre fronteras*, México, INAH, 2008, pp. 203-238.

en demanda continua de materias primas, productos, brazos y consumidores locales.⁵ Los conflictos se dirimieron por la vía pacífica —ya no por guerras intestinas con la participación de indígenas ex misionales—, como la ubicación provisional de la capital del estado en Hermosillo a partir de 1879 —definitiva de jure hasta 1917— y el reemplazo del hombre fuerte local por un triunvirato que fungió en un principio como árbitro de las pugnas locales, representante del presidente Porfirio Díaz y cabeza de una coalición antipesqueirista heterogénea y muda que tomó los años 1875-1882.

La erosión lenta e irreversible del poder de las redes de parentesco ocurrió debido a la aparición de contrapesos ajenos, eficaces, permanentes y de considerable radio de acción como el Ejército federal, las aduanas y la gendarmería fiscal, la inversión extranjera que hace surgir de la nada nuevas poblaciones como Cananea y asentamientos a lo largo de la vía del tren, y las concesiones, franquicias o negocios que se cabildean en la capital del país. Pero la admisión a la comunidad de los “pueblos” dependía todavía del combate al enemigo externo común: los indios nómadas y los indios ex misionales en rebelión, hasta entrado el siglo XX, como los yaquis.⁶

⁵ Para un balance de la entidad hacia 1872, que da cuenta de que los ayuntamientos de Hermosillo y Guaymas tienen sus archivos mutilados o en desorden, los caminos están cruzados por los nómadas depredadores, los agravios sufridos por la población mexicana en Arizona a manos del “populacho” anglosajón, y de incursiones de estadounidenses a Sonora para robar ganado, véase *Informe General. Comisión Pesquisadora de la Frontera del noroeste al Ejecutivo de la Unión*, México, Imprenta del “Eco de Ambos Mundos”, s.f., pp. 3-23; para el tráfico de lo depredado por los apaches en Sonora con estadounidenses en Nuevo México y Arizona, pp. 16-18.

⁶ La imbricación de paz y prosperidad en Tinker Salas, Miguel, *In the Shadow of the Eagles. Sonora and the Transformation of the Border during the Porfiriato*, Berkeley, University of California Press, 1997, pp. 101-126; la errante sede de la capital en Almada, Francisco R., *Diccionario de historia, geografía y biografía sonorenses*, Hermosillo, Gobierno del Estado de Sonora, 1983, p. 306; el reemplazo de Pesqueira y su red proveniente de Arizpe en Acuña, Rodolfo, *Caudillo sonorenses: Ignacio Pesqueira y su tiempo*, México, Era, 1974, pp. 152-

2. Fortalezas y debilidades de la Constitución de 1857

La Constitución de 1857 consta de 128 artículos distribuidos en ocho títulos, 29 artículos se refieren a los derechos del hombre, 24 tratan acerca del Poder Legislativo, 15 del Poder Ejecutivo y 13 del Poder Judicial.

Esta Constitución fue expedida por el Congreso constituyente emanado de la revolución liberal de Ayutla, no fue resultado de la reforma a una anterior, es una nueva Constitución que abraza los derechos individuales, incluidos los de libertad de trabajo, enseñanza, prensa, asociación y petición, y garantiza la inviolabilidad de la propiedad, del domicilio y de la correspondencia, en consistencia con las Constituciones liberales clásicas, e introdujo el amparo judicial como garantía frente a los abusos de las autoridades.⁷

Estableció “[...] una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación [...]”; la división de poderes, confirió el Poder Legislativo a una sola cámara denominada Congreso de la Unión,⁸ “haciendo a ésta omnipotente” y “marcó el fin de la intrusión de la Iglesia en el gobierno y señaló el camino que la reforma habría de seguir [...]”.

A partir de 1867, el contexto era favorable para la aplicación del ideario liberal: el prestigio de la Constitución, el mejoramiento del Ejército, el partido conservador “eliminado de la política activa” y “por oportunidades de progreso se entendía la posibilidad de acceso a la educación”.

173; el papel cohesivo del enemigo común externo en los pueblos, Almada Bay, Ignacio, “Ilícitos, solidaridades y tradiciones locales”, *cit.*, pp. 203-238.

⁷ Arroyo García, Israel, “Constitution of 1857”, en Werner, Michael S. (ed.), *Encyclopedia of Mexico. History, Society and Culture*, Chicago-Londres, Fitzroy Dearborn Publishers, 1997, vol. I, pp. 331 y 332.

⁸ Artículo 40, conforme a la versión de Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Constitución Política de la República Mexicana de 1857*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1877, <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf>.

La Constitución de 1857, calificada por Emilio Rabasa como “apasionada y jacobina [...] imprudente y soñadora”, y las victorias armadas de los liberales en la Revolución de Ayutla (1853-1855) que prometió una nueva Constitución, en la Guerra de Reforma (1858-1861) y en el combate a la Intervención francesa y al II Imperio (1862-1867), fueron el vehículo para difundir el ideario liberal entre las capas de la población general, para contar con un congreso que votara y un ejecutivo que promulgara sucesivas piezas legislativas que se conocen como las “Leyes de Reforma” (1859-1860) —la declaración de los bienes eclesiásticos como propiedad de la nación y su subasta pública, el retiro de la iglesia del registro oficial de los actos relativos al estado civil de las personas, el establecimiento del matrimonio civil y la administración civil de los panteones—, para unir y disciplinar a los jefes y contingentes armados que tomaron partido por la causa liberal y para que se perfilara, entre las clases ilustradas, la generación intelectual más trascendente que conociera el país en el siglo XIX en materia de política y de letras.

Las leyes de reforma se incorporaron a la Constitución en 1874. La Constitución de 1857 había sido promesa, bandera y programa. Las victorias de 1854, 1861 y 1867 agregaron adhesión y aceptación porque la victoria “tiene siempre muchos partidarios”.⁹

Pero quedaron medios sociales impenetrables, comunidades iletradas unidas por signos considerados como emanados de la realidad y no sus representaciones, de apegos profundos al papel de la iglesia como parte del Estado o adherida a éste como cogeneradora del orden social, como intermediaria ante la divinidad y las ánimas de los antepasados, como valladar ante la anexión o la infiltración yanqui.¹⁰

⁹ Rabasa, Emilio, *La evolución histórica de México*, México, Porrúa, 1972, pp. 42-53; las citas textuales en pp. 83, 44 y 50; la cita sobre educación en Scholes, Walter V., “El liberalismo reformista”, *Historia Mexicana*, México, vol. II, núm. 7, enero-marzo de 1953, p. 344.

¹⁰ La religiosidad popular como motivo de escándalo o incomodidad entre las clases ilustradas, en Wright-Río, Edward, “Inspirando mexicanos: religiosidad, autoridad y comunidad desde la Madre Matiana hasta el segundo Juan Diego”, en Connaughton, Brian F. (coord.), *Prácticas populares, cultura política*

¿Cuándo consideran las distintas clases sociales y los diversos grupos étnicos formar parte de una nación? En el caso de México, puede apuntarse que durante el periodo de 21 años que va de la guerra con los Estados Unidos y la desmembración del lejano norte y la intrusión alentada de los indios nómadas por estadounidenses sobre una frontera indistinta, porosa y elástica (1846-1853), a la victoria sobre el ejército francés y el II Imperio (1867), se propagaron entre segmentos de las elites y de la población general, la idea y el sentimiento de pertenecer a una nación, territorialmente precaria, recién cercenada, amenazada por el expansionismo estadounidense, llamada México.

La difusión del español como lengua unificadora eliminó el escenario de un nacionalismo popular vernáculo. El Porfiriato y la Revolución confirmaron y aceleraron el proceso del dominio del español como lengua franca en el país, que culminó en las décadas de los años veinte y treinta del siglo XX: el español dejó de hablarse en un archipiélago de grandes y medianos asentamientos de blancos, mestizos e indios, islas en un mar de pequeñas comunidades bilingües o monolingües indígenas. “Mediante esa lengua, encontrada en el rezago de la madre y abandonada sólo en la tumba, los pasados se respetan, las camaraderías se imaginan y los futuros se sueñan”.¹¹

y poder en México, siglo XIX, México, UAM-Iztapalapa, 2008, pp. 519-562; el fomento de la iglesia a la resistencia contra la invasión estadounidense, vista como una guerra religiosa en México y en los Estados Unidos, en Guardino, Peter, “La iglesia mexicana y la guerra con Estados Unidos”, en Connaughton, Brian F. y Ruiz Medrano, Carlos Rubén (coords.), *Dios, religión y patria*, San Luis Potosí, El Colegio de San Luis, 2010, pp. 237-264; el cielo como aliado de los mexicanos en contra de los invasores estadounidenses, en Salazar Mendoza, Flor de María y Cañedo Gamboa, Sergio A., “El discurso de unidad del clero potosino frente a la invasión norteamericana. Patriotas y defensores irrestrictos de la religión católica, 1846-1847”, en Connaughton, Brian F. y Ruiz Medrano, Carlos Rubén (coords.), *op. cit.*, p. 216.

¹¹ Anderson, Benedict, *Comunidades imaginadas. Reflexiones sobre el origen y la difusión de los nacionalismos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993, pp. 200-217, la cita en p. 217. El hincapié de la propagación del español

Este proceso, que se impone e impulsa durante los tres siglos de la Nueva España, corrió parejo con el mestizaje cultural y biológico, el sincretismo religioso, la mutabilidad de la represión y la capacidad de adaptación de la dominación interna, como es la sobrevivencia del cacique, de la autoridad informal atrás del aparato formal de poder, hasta nuestros días.

Las debilidades de la Constitución de 1857 en el mediano y largo plazo fueron, entre otras, la supremacía del Poder Legislativo a expensas del Ejecutivo —los constituyentes no querían que se repitiera el centralismo despótico de Santa Anna—; y el voto universal masculino que favorecía la corrupción, la manipulación y la violencia como recurso para suplantar, simular o traficar el voto. Diputados constituyentes advirtieron que “la pobreza, atraso e ignorancia de sus representados los obligaba a tratar de ejercer, como dijo Francisco Zarco, «el arte de ser diputado[s] a pesar del pueblo» o sea a ejercer la soberanía por encima de los soberanos”.¹²

Se creó así, a juicio de Rabasa, una situación absurda, pues “para hacer la elección era necesario el fraude electoral, para llenar la función exigida por la Constitución era necesario violar la Constitución”:

como el sufragio universal era un mandato de la Constitución y un imposible en la práctica, tenía que fingirse para guardar las formas legales, había que llevar a las casillas electorales a ciudadanos autómatas, para lo cual debían intervenir las autoridades y sus agentes inferiores; de modo que para llenar las ritualidades de la ley, sin las

como política de la Monarquía Hispánica, en Guerra, François-Xavier, “Forms of Communication, Political Spaces, and Cultural Identities in the Creation of Spanish American Nations”, en Castro-Klarén, Sara y Chasteen, John Charles (eds.), *Beyond Imagined Communities. Reading and Writing the Nation in Nineteenth-Century Latin America*, Washington-Baltimore, Woodrow Wilson Center Press-The John Hopkins University Press, 2003, pp. 3 y 4.

¹² Pani, Érica, “Para halagar la imaginación: las repúblicas de Nicolás Pizarro”, en Aguilar, José Antonio y Rojas, Rafael (coords.), *El republicanismo en Hispanoamérica. Ensayos de historia intelectual y política*, México, Fondo de Cultura Económica-CIDE, 2002, p. 433.

que no hay elección, y para hacer la elección, sin la que no hay gobierno, la de aquel hombre de inmensa popularidad [Juárez] tuvo que verificarse por medio de la superchería que atentaba contra las leyes, que menoscababa la autoridad de Juárez y que enseñaba para lo sucesivo el camino del fraude electoral.

La Constitución de 57, otorgando como derecho e imponiendo como obligación el voto a todos los varones mayores de veintiún años, estableció el sufragio universal en un pueblo analfabeto, ignorante y pobre, con una amplitud que no tiene en los países más cultos de Europa y América [...].¹³

La argumentación de Rabasa requiere de estudios que especifiquen los alcances y características de la adulteración del voto y de la voluntad de los votantes. Marta Irurozqui ha presentado para Bolivia un balance que contradice la tesis de un ineludible voto cautivo de las clases populares y sugiere que, aun en circunstancias adversas normativas y prácticas, los sectores populares hallaron formas de negociar su participación electoral, así fuera de manera subordinada y condicionada. Para el largo plazo, la autora señala que: “La democracia es posible en la medida en que se ejercita” y que la práctica del voto posibilita “la asunción de nuevas pautas de cultura política en los sectores populares y, en consecuencia, mayor responsabilidad política en los acontecimientos posteriores”.¹⁴

Algunos estudios han confirmado las afirmaciones de Rabasa para México. Benito Juárez armó un “aparato político nacional para monopolizar el poder” que le permitía negociar con los gobernadores la selección de candidatos leales al presidente para las diputaciones federales a cambio de no interferir en las elecciones locales que quedaban en manos de los gobernadores.

¹³ Rabasa, Emilio, *op. cit.*, pp. 54 y 55.

¹⁴ Irurozqui, Marta, “«¡Que vienen los mazorqueros!» Usos y abusos discursivos de la corrupción y la violencia en las elecciones bolivianas, 1884-1925”, en Sabato, Hilda (coord.), *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*, México, El Colegio de México-Fondo de Cultura Económica, 1999, pp. 295-317.

Sebastián Lerdo de Tejada, en su presidencia (1873-1876), logró que la Constitución se reformara en 1874 —el restablecimiento del Senado es un ejemplo— pero omitió proponer la prohibición de la reelección presidencial, que hubiera fortalecido quizás la sucesión presidencial pacífica. La división de los liberales triunfantes en facciones se agravó por el control de los fondos federales y del ejército, en un contexto de confusión y oportunismo que se recrudecía con motivo de la sucesión presidencial.¹⁵

El sistema de elección era indirecto en primer grado y en escrutinio secreto y funcionaba de la siguiente manera:

El territorio se dividía en distritos electorales de cuarenta mil habitantes, cada distrito en secciones de quinientos; los ciudadanos de cada sección depositaban su cédula en la casilla electoral que instalaba un agente de la autoridad con los primeros ciudadanos que acudían, y esas cédulas designaban al elector que representaría a la sección. La reunión de los ochenta electores que cada distrito debía nombrar, constituía el colegio electoral que había de elegir un diputado al Congreso y que había de dar sus votos para Presidente de la República.¹⁶

De acuerdo con Rabasa, para que hubiera elector se requería que un “agente superior” en la sección compuesta de una mayoría de analfabetos instalara la casilla, obligara a los ciudadanos a acudir, les entregara en mano las cédulas ya “preparadas” y les enseñara a echarlas en el ánfora. Sin esta maniobra, “la nación quedaría sin gobierno, lo que es algo peor que un gobierno emanado del fraude”.

El meollo estaba en

el nombramiento de los agentes que hacen la maniobra, y que caería en manos de los demagogos si no la tomara el gobierno por su cuenta. Si dos o más partidos libres se disputaran el triunfo, no

¹⁵ Perry, Laurens B., *op. cit.*, pp. 284-298; y Scholes, Walter V., *Mexican Politics during the Juárez Regime, 1855-1872*, Columbia, University of Missouri Press, 1969.

¹⁶ Rabasa, Emilio, *op. cit.*, p. 55.

lucharían por obtener votos de los ciudadanos, sino por imponer los agentes para el fraude, y alcanzaría la victoria el partido que cometiera mayor número de atentados contra las leyes.¹⁷

Como consecuencia de la franquicia universal del voto, Rabasa considera que “de este procedimiento vienen, la dictadura que incita la perpetuidad del gobierno, la revolución que la dictadura incuba, la anarquía que la revolución derrama y de nuevo la dictadura como freno de la anarquía, para volver a comenzar el ciclo de los pueblos sin régimen legal”.¹⁸

Puede sostenerse que el optimismo generado por la victoria liberal sobre el II Imperio y “la reivindicación de los ideales republicanos de la Constitución de 1857” fue injustificado y que la República liberal fracasó para dar paso a la dictadura de Porfirio Díaz. Incluso Juárez y Lerdo, para que su gobierno sobreviviera, diseñaron diversos *modus vivendi* para apoyarse en añejas prácticas de ejercicio de poder como las alianzas con los gobernadores, los jefes militares y los hombres fuertes de los estados, a expensas de las leyes, burlando el sufragio. Desde 1855, en lo relativo a la Suprema Corte de la Nación, “los vencedores de Ayutla fueron los portavoces de un debate restringido, un gobierno restringido y un ejecutivo autoritario y dominante”.¹⁹

La construcción de un gobierno nacional, con solvencia financiera y un ejército disciplinado, que centralizara el poder que ejercían de facto los aliados regionales del liberalismo triunfante, cuyas lealtades eran inestables en las coyunturas de sucesión presidencial, era una tarea inevitable si se aspiraba a construir un Estado-Nación-Mercado. La alternativa era “gobierno nacional pobre, gobiernos estatales ricos”, opción que hubiera conducido

¹⁷ *Ibidem*, p. 56.

¹⁸ *Ibidem*, p. 57.

¹⁹ Arnold, Linda, “La política de la justicia: los vencedores de Ayutla y la Suprema Corte Mexicana”, *Historia Mexicana*, México, vol. XXXIX, núm. 2, octubre-diciembre de 1989, pp. 441-474.

a que el derrotero de México se asemejara al de Colombia, de regiones fuertes y centro débil.²⁰

La victoria de 1867 condicionó la trayectoria del país por el resto del siglo XIX y todo el XX,²¹ porque trajo, como Benito Juárez señaló en el manifiesto con ocasión de su entrada en la capital del país el 15 de julio de ese año, “la consumación «por segunda vez» de la independencia nacional”, en el sentido que Edmundo O’Gorman le dio: la “segunda independencia” es la victoria que obtuvo el liberalismo republicano sobre el poder histórico del tradicionalismo monárquico.

Así, el triunfo de la república no fue sólo una victoria militar sino “una victoria interna y entrañable [...] sobre una potencia interna y sus posibilidades ontológicas”, que significó “la imposición definitiva en México del ser republicano sobre el modo de ser monárquico que, al desaparecer como posibilidad real [...] implica [...] la *apertura histórica* que permitirá al liberalismo mexicano dotar a la nación del ser inherente a su programa [...] el proceso de republicanización de México, finalidad de la Reforma”.

Esto hace a la solución liberal una tarea más que una consumación, transformar a México en otro estado de cosas, mediante una “reforma social” para adoptar las “instituciones republicanas fe-

²⁰ Perry, Laurens B., *op. cit.*, pp. 11, 18-39; para la frecuencia de insurrecciones durante la República Restaurada, pp. 299 y 300; para un repaso de relatos de elecciones, pp. 309-320.

²¹ Hale, Charles A., “Los mitos políticos de la nación mexicana: el liberalismo y la revolución”, *Historia Mexicana*, México, vol. XLVI, núm. 4, 1997, pp. 821-837. Para una mirada desde la primera década del siglo XXI sobre la Constitución de 1857, véanse los textos de Córdova, Arnaldo, “La división de poderes”; Enríquez Perea, Alberto, “Derechos, humanos, garantías y libertades”; y Acedo Angulo, Blanca, “La libertad municipal y la democracia”; *Nexos*, México, núm. 350, febrero de 2007, pp. 27-30, 31-36 y 37-41, respectivamente. Para la pertinencia del pensamiento laico, Bovero, Michelangelo, “El pensamiento laico”, *Nexos*, México, núm. 185, mayo de 1993, pp. 9-13.

derativas” como nación del Nuevo Mundo y ya no como un jirón ultramarino de las Españas, en la visión de O’Gorman.²²

Si bien los debates recurrentes en esta materia echan mano de estereotipos gastados, hay disponible una historiografía académica que busca explicar, sin recurrir a satanizaciones ni a idealizaciones, las divisiones que ensangrentaron el país en el siglo XIX. La labor de O’Gorman ha sido continuada por otros enfoques historiográficos.

Sobresale la propuesta de percibir el monarquismo mexicano de mediados del siglo XIX como una modernidad conservadora, que deroga la característica de antimodernos o antinacionales que el debate, más ideológico que propio de la objetividad académica, ha endilgado a esta opción. Incluyendo el papel de liberales moderados como integrantes del gobierno de Maximiliano, se propone que la crítica al fracaso de las políticas de modernización de la generación que había consumado la independencia —fracaso que tiene como culminación la pérdida territorial de 1848—, fue elaborada por “antiguos liberales convertidos al credo conservador”, liberales que provenían del republicanismo y del federalismo, persuadidos de que la elección de los liberales en las décadas de los años veinte y treinta por los “modelos anglosajones”, que incluían el régimen federal y la libertad de cultos, había fallado por conducir al país a una situación de decadencia y crisis. Estos ex liberales no rechazaban la modernidad sino “la forma como se ha querido llegar a ella”, sin desprenderse de la civilización española “definida por la lengua, la religión y la cultura”. Lo que planteaba el conflicto como una guerra de razas.

Otro común denominador de la modernidad conservadora era la elección utilitaria de la monarquía —y no legitimista y por ende atada a los Borbones o proespañola, es decir se trata de una instauración monárquica y no de una restauración, de ahí la inclusión en sus referentes de la “progresista y pujante Francia” — por el

²² O’Gorman, Edmundo, *La supervivencia política novo-hispana. Monarquía o república*, México, Universidad Iberoamericana, 1986, pp. 84-93.

temor a que la sucesión de fracasos conducía a ser anexados por el expansionismo angloamericano.²³

Sentimiento vivo en los estados fronterizos del norte de México, ambicionados públicamente después de 1848 por expansionistas estadounidenses y colindantes con las pérdidas territoriales, como las anteriores demarcaciones de la Comandancia General de Provincias Internas y de la entidad Coahuila-Texas, y comerciales, como el eje Santa Fe-Chihuahua, o el comercio de cabotaje a lo largo del Pacífico Norte, entre el astillero y puerto de San Blas y el fuerte en la isla de Nutka, hoy ubicado en la bahía de Vancouver.

Una porción significativa de los vecinos próximos a la nueva frontera fue testigo de los agravios sufridos por la población mexicana asentada en el norte mexicano, perdido en 1848 en sus propiedades, bienes y personas, en violación flagrante del Tratado de Guadalupe Hidalgo, sobre todo en la Alta California. Debido a que una fracción de esa población se dirigió a localidades mexicanas a resultas de saqueos, de expropiaciones sin base legal y de la segregación impuestas por la población ocupante, que se condujo en el fulgor de la expansión estadounidense como chusma depredadora, incluidos ufanos ladrones y asesinos.²⁴ Las primeras oleadas de ocupantes no estuvieron formadas por columnas de familias conducidas en convoyes de carretas, como años más tarde migrantes escandinavos poblaron las Dakotas.

También un número significativo de los vecinos del lado mexicano fue testigo del papel decisivo de comerciantes y autoridades angloamericanas en el fomento de las incursiones de indios nómadas y anglos para acosar los asentamientos mexicanos, próxi-

²³ Pérez Vejo, Tomás, “El monarquismo mexicano. ¿Una modernidad conservadora?”, en Colom González, Francisco, *Modernidad Iberoamericana. Cultura, política y cambio social*, Madrid-Frankfurt, Iberoamericana-Vervuert-CSIC, 2009, pp. 439-465.

²⁴ Zarco, Francisco, *Obras Completas de Francisco Zarco*, vol. IX: *Debate en el Congreso Constituyente 1856-1857. Legislación*, Rosen Jélomer, Boris (comp.), México, Centro de Investigación Científica Ing. Jorge L. Tamayo, A. C., 1991, pp. 228 y 229.

mos a la nueva frontera, con el fin de despoblarlos y ser ocupados por angloamericanos.²⁵

Consideramos que lo que mantuvo a Sonora en la opción de no segregarse de México como protectorado francés o de anexarse a los Estados Unidos fue la identificación de las élites y de la población general con el federalismo. Los vecinos de Sonora buscaron preservar el estado de cosas ahí construido, basado en la informalidad, lo que era más viable bajo un régimen federal mexicano que bajo un régimen centralista o unitario, o bajo un desconocido protectorado francés o incorporados a los Estados Unidos, opción de la cual el trato recibido por la población mexicana en la Alta California era un anticipo de la suerte que correrían.²⁶

La identificación del liberalismo republicano con el patriotismo en 1867 despejó el campo de enemigos internos de consideración en el país, empleando el recurso de que el dilema fue “modernidad/reacción” y no “supervivencia de la raza española o anexión a los Estados Unidos”, como fue percibido por los partidarios de la opción de una modernidad conservadora, replanteada por la nueva historiografía.²⁷

²⁵ Para el alcance e intensidad de las incursiones de los indios nómadas independientes antes y durante la guerra de 1846-1848, DeLay, Brian, “Independent Indians and the U.S.-Mexican War”, *American Historical Review*, Chicago, vol. 112, febrero de 2007, pp. 35-68; para percepciones de los mexicanos contemporáneos acerca de arreglos entre estadounidenses y apaches para el suministro de armas, *ibidem*, pp. 53-60; Acuña, Rodolfo, *América ocupada. Los chicanos y su lucha de liberación*, México, Era, 1976, pp. 51-151.

²⁶ Almada Bay, Ignacio, “Ilícitos, solidaridades y tradiciones locales”, *cit.*, pp. 206-223.

²⁷ Pérez Vejo, Tomás, “El monarquismo mexicano”, *cit.*, p. 463. Hay piezas historiográficas que plantean el liberalismo o el republicanismo como irrealizables en el México del siglo XIX, Escalante Gonzalbo, Fernando, “La imposibilidad del liberalismo en México”, en Vázquez, Josefina Zoraida (coord.), *Recepción y transformación del liberalismo en México. Homenaje al profesor Charles A. Hale*, México, El Colegio de México, 1999, pp. 13-18; y Pani, Érica, “Para halagar la imaginación”, *cit.*, pp. 424-446.

En la visión liberal que se fue tornando hegemónica, distanciándose de la perspectiva de los doctrinarios o jacobinos, la tarea fue la construcción de un Poder Ejecutivo fuerte que obtuviera la pacificación del país y la estabilidad política. Así se alcanzaría el respeto de los Estados Unidos, la depuración y control del ejército, la negociación de la deuda pública, el aumento de la hacienda nacional, la disciplina financiera y monetaria, el aumento de la población, la seguridad en los caminos y en el campo, la comunicación interna y externa mediante la construcción de vías férreas, la extensión de la salubridad en los puertos y selvas, la enseñanza de las primeras letras y la disminución del analfabetismo como vehículos de la castellanización y de la lectura.

La construcción del Estado-Nación-Mercado haría posibles estas metas y tareas, pero para ello se requería del fortalecimiento del Ejecutivo mediante reformas a la Constitución de 1857, que incluyeran dotarlo de un poder de veto suspensivo, extender el periodo presidencial y separar la vicepresidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se proponía entre 1878 y 1880 en el periódico *La Libertad*, editado por los hermanos Justo y Santiago Sierra, Francisco G. Cosmes, Telésforo García, Eduardo Garay y Jorge Hammeken, portavoces de una generación liberal más joven que la de Reforma y la de los liberales “puros”, doctrinarios o jacobinos como José María Vigil. Se trataba de contar con “una Constitución «práctica», no con una utópica, conducente a una dictadura extra legal”. Incluso expresaron apoyo a gobiernos autoritarios, como Cosmes quien convocó a una “dictadura honrada” en 1878.²⁸

²⁸ Hale, Charles A., “Mexican Political Ideas in Comparative Perspective: The Nineteenth Century”, en Camp, Roderic A., Hale, Charles A. y Vázquez, Josefina Zoraida (eds.), *Los intelectuales y el poder en México*, México-Los Angeles, El Colegio de México-UCLA Latin American Center Publications, 1991, pp. 91 y 92.

3. *La asimilación de la Constitución de la República de 1857 en la Constitución local de 1861*

La Constitución Política de Sonora expedida el 13 de febrero de 1861, formada de 120 artículos repartidos en trece títulos, asimiló el contenido y el formato de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, adoptando en el artículo 41 “para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular”, de manera consistente con el artículo 109, el primero del título V “De los Estados de la federación” de la Constitución de la República. Ésta contemplaba en el artículo 126 que en caso de “disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”, los jueces de cada estado acatarán la Constitución federal, las leyes emanadas del Congreso de la Unión y los tratados aprobados por éste.²⁹

La Constitución federal de 1857 había sido firmada sólo por uno de los diputados constituyentes de Sonora, Benito Quintana, quien antes había sido administrador de la aduana marítima de Guaymas y enseguida fue electo diputado al I Congreso General que disolvió el presidente Ignacio Comonfort.³⁰ En contraste con el perfil del único diputado constituyente firmante de Sinaloa: Ignacio Ramírez “El Nigromante”, tribuno, escritor y polemista de resonancia en el país.

Las leyes de reforma promulgadas en 1859-1860 fueron incorporadas dosificadamente a la Constitución local. Así, el artículo 23 estableció: “El Estado permite el libre ejercicio del culto reli-

²⁹ Artículos 109 y 126, conforme a la versión de Dublán, Manuel y Lozano, José María, *op. cit.*; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora expedida el 13 de febrero de 1861, Corbalá Acuña, Manuel, *Sonora y sus Constituciones*, Hermosillo, s.e., 1972, pp. 108-137. Hemos optado por tomar la versión de la Constitución de 1861 que incluye Corbalá en su libro por razones didácticas, debido a que incorpora los artículos reformados en 1872 enseguida de los correspondientes a la versión de 1861, lo que facilita su cotejo y comprender el cambio o matiz admitidos. También puede consultarse el proyecto de Constitución de 1861 transcrito por Alejandro Luna en el CD ROM del volumen I, véase Almada Bay, Ignacio y Luna Navarro, Alejandro, *op. cit.*

³⁰ Almada, Francisco R., *op. cit.*, pp. 560 y 561.

gioso, sin distinción o preferencia; pero la libertad de conciencia asegurada por la presente, no se deberá entender respecto de los actos licenciosos, o bien respecto de prácticas que estén en desacuerdo con la paz pública”. El 26 sancionó: “Bastará la celebración del matrimonio ante la autoridad civil, en los términos que disponga la ley, para que surta todos sus efectos civiles”.

La experiencia de las pérdidas territoriales de 1848 y 1853 fue recogida de manera explícita por los constituyentes en el artículo 29 del título II “Del estado, su Soberanía y Territorio”, donde señalaron, respecto al estado de Sonora, “Éste no reconoce en los Poderes Generales de la Unión, ni en otro alguno, el derecho de disponer de la nacionalidad de los habitantes de la República, ni del todo o parte del territorio del Estado, sin su expreso y solemne consentimiento”. No más Mesillas vendidas en la capital, no más porciones de Sonora transadas en el centro.

Los constituyentes expresaron en el artículo 28: “El estado de Sonora se compone de la reunión de todos sus habitantes; forma parte de la confederación mexicana; es libre e independiente de todo otro Estado y soberano en lo que pertenece a su administración y régimen interior [...]”. De esta manera, los constituyentes subrayaron un carácter plebiscitario en la integración de Sonora —en este tenor se enfatizó el derecho de petición en el artículo 19 “el derecho de petición es inviolable y se confiere a todos los habitantes del Estado, quienes podrán pedir de las autoridades se les comunique el resultado”— y concibió como confederación el régimen federal entonces vigente, es decir, tomó la acepción más laxa de federalismo, la que en los hechos se aproximaba más a la realidad y beneficiaba más a los intereses creados.

Los habitantes del estado como sujeto político constituyente de la entidad y como actor político que inquiere a las autoridades, requiere de mayor estudio acerca de su significado y de sus efectos, como indagar si cristalizó en prácticas y si incluyó a las mujeres.

También los constituyentes reconocieron una práctica informal bicentenaria en la región, las juntas de vecinos, semejantes al cabildo abierto y que simbolizaron al pueblo en tanto conjunto de

vecinos, y además percibieron a los representantes como mandados, es decir, debían sujetarse a las instrucciones de los ciudadanos, en el artículo 17: “El pueblo tendrá derecho para reunirse libremente para tratar toda clase de negocios lícitos; pero sólo los ciudadanos podrán deliberar sobre los que tengan un carácter político, dar instrucciones a sus representantes y solicitar de la Legislatura cualquier desagravio”.

Sólo los vecinos pueden ser miembros del ayuntamiento correspondiente a su pueblo (artículo 82), “en una serie de comunidades conscientes de sus propias peculiaridades”.³¹ Aunque la calidad de vecino es accesible: “La vecindad se adquiere durante un año de residencia [...]” (artículo 116). “Los servicios de los ayuntamientos no tienen más remuneración que la gratitud pública y nadie podrá excusarse de desempeñarlos si no es por causa legal y justificada” (artículo 83). Los ayuntamientos de los pueblos tienen derecho de iniciar leyes (artículo 60). En cada distrito habrá una fuerza de Guardia Nacional (artículo 101), pero la fuerza armada no delibera, pide, reclama o declara cosa alguna (artículo 18).

El constitucionalismo histórico hispánico estaba vivo en la estructura interna, la jerarquización y la distribución de competencias de la constitución de 1861: vecindario, pueblo, junta de vecinos, representantes mandados, vecinos armados. Se colocó un candado en el Congreso: la legislatura estaría sujeta a la corrección ciudadana. Y se requería de una fuerza armada disciplinada. Si bien el reconocimiento de los derechos del hombre y del ciudadano formó la base doctrinaria de ambas constituciones, en la de Sonora es manifiesta en mayor grado la herencia del constitucionalismo histórico español y del gaditano (véase cuadro 1).

³¹ Colom González, Francisco, “La tutela del «bien común». La cultura política de los liberalismos hispánicos”, en Colom González, Francisco (ed.), *Modernidad Iberoamericana. Cultura, política y cambio social*, Madrid-Frankfurt, Iberoamericana-Vervuert-CSIC, 2009, p. 272.

LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA DE 1857 Y LA CONSTITUCIÓN DE SONORA DE 1861.
PARTE DOGMÁTICA. UN EJERCICIO DE COMPARACIÓN.

<i>Garantías y derechos</i>	<i>Constitución General de 1857</i>	<i>Constitución de Sonora de 1861</i>	<i>Comentarios</i>
Declaración de derechos	Los derechos del hombre (Título I, sección I, artículos 1o. al 29)	Los derechos del hombre (Título I, Declaración de Derechos, artículos 1o. al 26)	Ambas constituciones reconocen los derechos del hombre como la base del orden institucional, así como la obligatoriedad de las autoridades de respetar y sustentar las garantías incluidas en la Constitución respectiva. En el primer título de ambos ordenamientos, se otorga primordial importancia a la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada el 26 de agosto de 1789 por la Asamblea Nacional Constituyente francesa y difundida posteriormente en el mundo occidental.
Libertad	2o. Abolición de la esclavitud, 3o. Enseñanza libre, 4o. y 5o. Libertad laboral, 6o. Libertad de expresión, 7o. Libertad de imprenta, 9o. Libertad de asociación y reunión, 11. Libertad de tránsito, 25. Libre circulación del correo	1o. Abolición de la esclavitud, 5o. Libertad de expresión y libertad de imprenta, 16. Libertad de asociación y reunión, 22. Libertad de culto y de conciencia, 24. Sufragio libre, 25. Se otorgan plenos efectos al matrimonio civil**	La Constitución local incorporó de las Leyes de Reforma expedidas en 1859 y 1860 las libertades de culto y de conciencia y estableció el matrimonio civil (artículos 22 y 25). Se otorgó carácter de principio constitucional al sufragio libre. Votar y ser votado fueron refrendados como derechos de los ciudadanos (artículos 24 y 36, fracciones II y III)

* La enseñanza está definida por el ideario liberal de libertad, alejada del dogma, sin que aún aparezca la idea de igualdad social de la enseñanza.

** Las Leyes de Reforma fueron expedidas en 1859 y 1860. Algunos derechos emanados de ellas fueron incorporados en la redacción original de la Constitución política local promulgada en febrero de 1861.

<i>Garantías y derechos</i>	<i>Constitución General de 1857</i>	<i>Constitución de Sonora de 1861</i>	<i>Comentarios</i>
Igualdad	80. Derecho de Petición, 12. Proscripción de títulos nobiliarios, 13. Proscripción de fueros, 28. Prohibición de monopolios	14. Proscripción de títulos nobiliarios, 16. Libertad de asociación, 18. Derecho de petición	La Constitución local omitió proscribir los fueros. Esto quizás pudo estar influenciado por la escasez o carencia de corporaciones, en tanto <i>personae fictae</i> , en esta sociedad de frontera de guerra. Por ejemplo, no existía cabildo eclesiástico ni capítulo de alguna orden religiosa
Seguridad jurídica	50. Seguridad laboral, 80. Derecho de petición, 10. Derecho de poseer y portar armas, 13. Prohibición de tribunales especiales y leyes privadas, 14. Irretroactividad de la ley, 15. Prohibición de extradición de delincuentes políticos o por su condición de esclavo, 16. Mandamiento judicial para afectar persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, 17. Prohibición de la pena de prisión por deudas de carácter puramente civil, gratuidad del proceso judicial; 18. Definición de la	60. Irretroactividad de las Leyes, 70. Prohibición de Leyes y tribunales especiales 80. Formalidades judiciales, 90. Instancias del juicio penal (3), 10. Detención y auto de prisión (formalidad); 11 Prohibición de rigor o maltrato en la detención, aprehensión o prisión, así como contribución en las cárceles; 12. Inviolabilidad del hogar doméstico; 13. Prohibición de la pena de prisión por deudas de carácter puramente civil; 15. Exclusividad del Poder Judicial para	En este apartado existen dos diferencias en la Constitución local respecto de la Constitución General de la República: la prohibición de posesión y portación de armas a los ciudadanos y la proscripción del establecimiento de fuerzas armadas estatales. La primera resulta debatible porque los ciudadanos requerían armas para defenderse de los nómadas y de los filibusteros y constituían la Guardia Nacional, en la cual los mandos eran electos, la cual usualmente estaba mal provista de armas y municiones y esto era subsanado por particulares, como los grandes y medianos propietarios agrícolas y ganaderos. La segunda es la proscripción de fuerzas armadas estatales que se puede explicar como

<i>Garantías y derechos</i>	<i>Constitución General de 1857</i>	<i>Constitución de Sonora de 1861</i>	<i>Comentarios</i>
Seguridad jurídica	pena de prisión, 19. Auto de formal prisión, 20. Garantías del juicio, 21. Exclusividad de la aplicación de penas, 22. Prohibición de penas corporales (azotes, palos, mutilación, infamia, tormento o confiscación de bienes), 23. Abolición de la pena de muerte, 24. Instancias del juicio criminal (3), 26. Inviolabilidad del domicilio personal, 29. Suspensión de garantías	imponer penas, 17. Punibilidad de la fuerza armada, 20. Uniformidad de las leyes, 21. Proscripción de las fuerzas armadas estatales, 23. Seguridad tributaria, 26 Igualdad general de la ley	una medida para reducir la autonomía de los gobiernos de los estados. La Guardia Nacional (Título IX, artículos 101 a 103, CES), destinada “para la conservación del orden interior del Estado”, tendrá un contingente en cada distrito y el congreso local de acuerdo con lo que disponga en la materia el federal “formará el reglamento”. La Guardia Nacional durante el Porfiriato fue tornándose secundaria frente a la presencia permanente de contingentes del ejército federal estratégicamente distribuidos en el territorio de la entidad y parapetados en edificaciones levantadas con ese propósito. Así, la cabecera de la zona militar de la entidad se ubicó en el pueblo yaqui de Tórim, y estuvo mayormente al mando de los generales Lorenzo Torres y Luis E. Torres en los años 1883-1911
Propiedad	27. Propiedad Personal /expropiación por causa de utilidad pública; 28. Propiedad industrial	19. Propiedad personal / expropiación por causa de utilidad pública	La Constitución estatal no menciona la protección de la propiedad industrial, probablemente por ser una materia de interés nacional, aunque también es posible que no resultase prioritario por la ausencia en la entidad de un foco industrial significativo

Fuentes: Constitución Política de la República Mexicana de 1857, <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/consthist/pdf/1857.pdf>, y Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en Corbalá Acuña, Manuel, *Sonora y sus Constituciones*, Hermosillo, s.e., 1972, pp. 108-137.

Ambos remiten a los liberalismos hispánicos que son un recurso para explicar en América Latina “la implantación de instituciones legitimadas por el liberalismo en ausencia de una cultura política propiamente liberal” y entender “el enraizamiento y las pautas de asimilación social de las primera formas secularizadas de gobierno [...]”. El liberalismo sirvió para legitimar “procesos de movilización e inclusión social” y la mutación a “[...] la movilidad social, el autogobierno secularizado y la homogeneización cultural” en un contexto de “centros territoriales de poder que pugnaban entre sí” y una mayoría demográfica indígena plural, con “amplios sectores rurales y mestizos que se apoyaban en su propia cultura popular”.³²

La tradición de los vecinos armados se recogió en la fracción III del artículo 33, del título III “De los habitantes del Estado”, sección primera “De los sonorenses”, que no incluye ninguna prerrogativa como sí lo hace el artículo equivalente de la Constitución federal, para de esta manera “auxiliar a la autoridad cuando ella lo exija para aprehender a los delincuentes, evitar algún daño o desorden, o para tomar otra medida urgente en servicio público”. También se estipula “tomar las armas en defensa del Estado y de sus instituciones y autoridades” en la fracción I y alistarse en la guardia nacional en la VI del artículo 37, en la Sección Tercera “De los ciudadanos sonorenses, sus derechos y obligaciones”.

Por lo que se refiere al Congreso, los diputados locales eran nombrados cada dos años por elección popular directa (artículos 43 y 44). Entre las facultades del Congreso se hallaban “Promover la educación e ilustración del pueblo del Estado, creando los establecimientos necesarios al objeto” y “Expedir leyes especiales acerca de la seguridad de la propiedad privativa de la mujer casada y para asegurar contra toda venta forzosa, cierta parte del domicilio u otra propiedad de cualquiera cabeza de familia” (fracciones III y XXX, respectivamente, del artículo 67). La primera se llevó a cabo con la notable extensión de la educación primaria en el Porfiriato. La obligación prioritaria de los ayuntamientos era mantener “a lo me-

³² *Ibidem*, pp. 282, 284, 287.

nos un establecimiento de educación primaria para cada uno de los dos sexos” (fracción I, artículo 95). La segunda está pendiente de indagarse como parte de alguna ley secundaria y en su observancia.

La Constitución estipuló que el gobernador y el vicegobernador fueran nombrados por elección popular directa por un periodo de dos años y no podían ser reelectos “hasta pasado igual periodo” (artículo 70). El gobierno de los distritos estaría a cargo de un prefecto, nombrado por elección popular directa por un periodo de dos años (artículo 78). “El gobierno interior de los pueblos del Estado estará a cargo de corporaciones que se llamarán ayuntamientos y que existirán en toda población cuyo número de habitantes llegue a quinientos” y serán nombrados por elección popular directa por el periodo de un año. Igual que los comisarios de policía, quienes serán los encargados del régimen interior en asentamientos menores a los quinientos habitantes. Mientras que “en las haciendas, ranchos y demás propiedades particulares, serán Comisarios de Policía, con las mismas atribuciones que los de las otras poblaciones, los dueños o encargados de dichas haciendas y propiedades” (artículo 81).

Esta simbiosis entre la autoridad inserta en los caseríos más diminutos dentro de un rancho o hacienda y los propietarios, no es de extrañarse en un territorio donde el peso de los particulares, es decir, de los propietarios, es manifiesto en la ocupación de los cargos de los ayuntamientos, juzgados locales y celadurías. En un territorio sin alhóndigas y sometido a recurrentes periodos de escasez de alimentos, la vinculación de la población general basada en el intercambio de favores mutuos con los propietarios agrícolas y ganaderos era algo más que prepararse para la próxima escasez —no se sabía cuándo ocurriría ni cuánto duraría como efecto de una sequía, una inundación o una helada—, era un seguro de vida, un mercado de solidaridades, una red de obligaciones mutuas y de compromisos recíprocos, modalidades concebidas “en términos transaccionales, como prestación militar a cambio de reconocimiento y protección política”³³

³³ *Ibidem*, p. 271, cita y perífrasis.

A lo largo del siglo XIX, las redes de parentesco más prominentes en recursos económicos y en lazos informales en el pueblo o localidad respectiva fueron las que dominaron los cargos municipales, incluidos los correspondientes a los asentamientos más pequeños como un rancho o una hacienda. Durante el Porfiriato, esta práctica se hizo más evidente al disminuir la circulación de las élites.³⁴

El título VII “Departamento Judicial” estableció un Supremo Tribunal de Justicia, jueces de primera instancia y jueces locales. Un ministro por cada una de las tres salas y el magistrado fiscal despachaban en el Supremo Tribunal. Eran nombrados popularmente en elección directa. Los suplentes eran nombrados por el Congreso. Duraban en el cargo cuatro años, con la posibilidad de ser reelectos (artículos 87, 88 y 90). Las facultades y obligaciones se concentraron en ocho incisos y se remitía a un reglamento interior del Supremo Tribunal que estaría por elaborarse (artículo 91).

La justicia en primera instancia se administra por los jueces de Distrito y los jueces locales, quienes eran electos directa y popularmente. Los primeros duraban en el cargo dos años y los segundos uno (artículos 93 y 94).

Entre otras disposiciones de la Constitución deben subrayarse las siguientes tres. Una por la concepción de equilibrio entre los poderes, como es que el nombramiento de tesorero general será hecho por el gobernador con aprobación del Congreso (artículo 97). Otra por la prioridad concedida a la educación pública. La tercera por la regulación de los préstamos forzosos.

Así, el título X de la Constitución se denomina “De la Instrucción Pública” y muestra una preocupación apremiante por el atraso educativo que exhibe la población general, tanto adultos como menores, en un medio caracterizado por la ruda lucha cotidiana con la naturaleza para arrancarle los frutos —los extremos de la temperatura, la fluctuación de las lluvias, los riesgos del socavón, las vacilaciones y la lejanía de los mercados, así como el aspecto

³⁴ Almada Bay, Ignacio, “Ilícitos, solidaridades y tradiciones locales”, *cit.*, pp. 213-238.

consuetudinario de lidiar con lo animal, lo mostrenco, lo salvaje — y por la guerra endémica, donde los bandos cometían atrocidades y masacres, provocando tragedias familiares y el desamparo a temprana edad por la muerte inesperada o violenta de las cabezas de familia o su cautiverio.

La necesidad de superar este entorno de tragedia y calamidades llevó a plantear que la instrucción fuera utilitaria, que se dirigiera a atender directamente las exigencias de la vida cotidiana, que garantizara la sobrevivencia —ganarse la vida de manera útil y honrada—, que diera seguridad: después de las primeras letras la instrucción debe dirigirse a las ciencias y artes “útiles al Estado”, es decir, útiles a los habitantes de Sonora, como se ha imaginado constituida la entidad. Así, la calidad de vecino no se perdía “por avecindarse en otro lugar dentro o fuera del Estado, con objeto de seguir los estudios de una carrera profesional (artículo 116, del título XII, “Previsiones Generales”). Estos imperativos fueron plasmados también en los siguientes artículos:

Artículo 104. En todos los pueblos del Estado se establecerán escuelas de primeras letras para niños o adultos de ambos sexos y aquellos en que fuere posible, se fundarán toda clase de establecimientos para proporcionar la instrucción pública en las ciencias y en las artes útiles al Estado.

Artículo 105. El gobierno en todo el estado, los prefectos y los ayuntamientos en sus respectivas municipalidades, vigilarán las escuelas y establecimientos de enseñanza, ya sean pagados por los fondos públicos, ya sostenidos por particulares o corporaciones. Les darán una protección especial, removiendo cuantas dificultades presenten para establecerlos y hacer que progresen y adelanten.

Por otra parte, una práctica que hacía distintiva a la entidad era que los préstamos forzosos se imponían a particulares debido a la inexistencia de corporaciones como las eclesiásticas derivadas de la existencia de una diócesis o de una orden religiosa: un obispado, una curia, un capítulo. En la generalidad de las entidades, los préstamos forzosos se imponían a corporaciones religiosas como en las

ciudades de México y Puebla. El artículo 24 de la Constitución de 1861 regulaba y restringía el empleo de este recurso al Congreso.

4. *División del Congreso con motivo de las reformas a la Constitución de noviembre de 1872 y su secuela en 1876-1877*

La división de la V Legislatura del Congreso (1871-1873) en 1872-1873, tuvo como trasfondo la pugna por la gubernatura y, de manera más específica, el impedir la reelección sucesiva de Ignacio Pesqueira y García Tato, quien ocupaba la gubernatura desde 1857.

Una fracción del Congreso, formada por nueve diputados propietarios de un total de trece, confirmó una serie de reformas a la Constitución de 1861, que en mayo de 1869 fueron aprobadas por la tercera legislatura constitucional (1867-1869), y eligió como fecha para su promulgación el 1o. de noviembre de 1872. De acuerdo con el artículo 118 de la Constitución vigente, las reformas constitucionales aprobadas por una legislatura tenían que ser confirmadas por una legislatura subsecuente para que entraran en vigor, ambas con los votos de las dos terceras partes de sus miembros.

La fracción allegada al gobernador Pesqueira, integrada por los cuatro diputados propietarios restantes, llamó a los suplentes de sus adversarios hasta integrar el quórum y promulgó el 22 de abril de 1873 las reformas a la Constitución de 1861, en una versión que tenía el visto bueno del gobernador, no cumpliendo con el artículo 118 constitucional que preveía su confirmación por una legislatura posterior.

La tensión entre el Congreso y el gobernador Pesqueira había sido marcada en las legislaturas de 1867-1869 y de 1871-1873. Siguió una tirante situación política en la entidad, que fluctuó según fuera la suerte política de Pesqueira con el Presidente de la República en turno, hasta que el general Vicente Mariscal (1838-1891) asumió de manera interina la gubernatura el 14 de marzo de 1876. Enseguida declaró el Estado de sitio, expidió una amnistía general y desconoció el Congreso surgido de unas controvertidas elecciones de las que también había resultado electo gobernador el coronel José Julián Pesqueira López, a quien Mariscal reemplazó.

zó. Posteriormente, se convocaron elecciones y resultaron electos, impulsados por la oposición antipesqueirista, el general Vicente Mariscal como gobernador y el general Francisco Serna como vicegobernador, quienes tomaron posesión el 4 de julio de 1877, para concluir el periodo que terminaría el 31 de agosto de 1879.

En esta coyuntura electoral, se votó una nueva legislatura con carácter de constituyente que, una vez instalada, resolvió “declarar vigente la Constitución de 1861 y sus reformas del primero de noviembre de 1872”, la cual fue promulgada por el vicegobernador Serna, en calidad de gobernador interino, el 23 de agosto de 1877, en atención al decreto del Congreso del día 21 anterior. Así, se hizo a un lado la Constitución reformada que promulgó el gobernador Pesqueira el 31 de mayo de 1873 y que había sido decretada el 22 de abril de 1873 “por la fracción de la V Legislatura, que le era adicta”.³⁵

El cotejo de los cambios entre las reformas de noviembre de 1872 y las de mayo de 1873 sugiere que aquéllas reducían las atribuciones del gobernador en varios puntos, como retirarle la atribución de designar a los prefectos y reducir el tiempo para hacer señalamientos a las leyes que le enviara el Congreso; se impedía la reelección del gobernador y vicegobernador para el periodo siguiente; establecía la elección directa para gobernador, diputados locales, prefectos y ministros del Supremo Tribunal de Justicia, tornando el cargo de prefecto de elección popular; y agregaba como requisito para la ciudadanía sonorensé “vivir en poblaciones organizadas civilmente con arreglo a las leyes del Estado”, afectando a yaquis y mayos, explícitamente, así como a los indios nómadas. Estas refor-

³⁵ Corbalá Acuña, Manuel, *op. cit.*, citas tomadas de las pp. 91 y 93; la división del Congreso en 1872-1873, pp. 89-93, para el carácter constituyente de la legislatura 1877-1879 y las bases para adoptar la constitución reformada en 1872, pp. 100-105 y 105-107; Almada Bay, Ignacio y Medina Bustos, José Marcos, *Historia panorámica del Congreso del estado de Sonora, 1825-2000*, México, Cal y Arena, 2001, los conflictos entre los poderes Legislativo y Ejecutivo entre 1867 y 1883 con un resumen de los argumentos entre las partes, pp. 230-239, los integrantes de las legislaturas en 1867-1879, pp. 505-510.

mas estuvieron vigentes de 1877 a 1917 como parte de “La Constitución de 1861 reformada el 1o. de noviembre de 1872”.

La serie de observaciones enviada por el gobernador Pesqueira rechazaba, ofreciendo argumentos, todas las reformas, menos una: la no reelección de gobernador para el periodo siguiente. Así fue aprobada en mayo de 1873 y estuvo vigente hasta el 23 de agosto de 1877.

De acuerdo con la Constitución reformada de noviembre de 1872, vigente de 1877 a 1917, la calidad de ciudadanos del estado de Sonora exigió un requisito más de los estipulados por la Constitución de la República: “vivir en poblaciones organizadas civilmente con arreglo a las leyes del Estado”. La crucial cuestión no resuelta de la pluralidad indígena asomó de esta manera en la Constitución de Sonora. El artículo 36 dispuso “[...] las tribus errantes y las de los ríos Yaqui y Mayo no gozarán de los derechos de ciudadanos sonorenses, entretanto conserven la organización anómala que hoy tienen en sus rancherías o pueblos; pero los individuos de las mismas tribus que residan en las poblaciones organizadas del Estado, tendrán expedido el ejercicio de dicha ciudadanía”.

Ciudadanía a los indígenas de Sonora a cambio de la desintegración de sus comunidades, de mestizaje cultural, de la pérdida de sus autoridades autóctonas, de la disolución de sus cuerpos de guerreros, del fin de la asignación de la tierra a sus familias por las autoridades nativas, en suma, del despojo de sus tierras y la disolución de los vínculos que los vertebraban como comunidades.

Esta restricción pudo tener origen en el interés de los diputados de los distritos de Álamos y Guaymas por la colonización de las tierras fértiles de los ríos Yaqui y Mayo. Como también en el beneficio de los diputados de Hermosillo y Altar y de la población blanca y mestiza que representaban, para ocupar las tierras y aguas de los seris y pápagos, ubicadas mayormente en dichos distritos.

5. Una iniciativa de ley del salario mínimo presentada en 1871 y congelada

La legislación laboral en la entidad, durante el siglo XIX, es significativa porque era un territorio con mano de obra escasa y rebelde. El Congreso constituyente del estado de Sonora de 1831 promulgó la ley de sirvientes el 5 de mayo de 1831, compuesta por 37 artículos, que derogó la ley expedida un año antes por la Legislatura del Estado de Occidente mediante el decreto número 157. Resulta llamativo que la ley fuera promulgada a siete semanas de la instalación del Congreso constituyente el 14 de marzo de 1831, con antelación a la Constitución que fue promulgada el 7 de diciembre de 1831, habiendo concluido el Congreso sus sesiones el 31 de marzo de 1832.

La ley de sirvientes del 5 de mayo de 1831, tenía por objeto garantizar a los empleadores el control de la mano de obra, con una terminología y un contenido propios del antiguo régimen. Para este fin, autorizaba a los “amos” o propietarios de haciendas, ranchos y minas corregir a sus empleados o “sirvientes”. El “amo” podía castigar por medio del uso del cepo y de cadenas a su “sirviente” por faltarle al respeto, por ausentarse sin permiso, aun cuando fuese día festivo, por ausentarse de sus labores sin permiso, incluso por media hora, por fugarse, por no enviar a sus hijos a la escuela cuando ésta existiese y por gastar en bailes o juegos “las horas que debe destinar al descanso de sus fatigados miembros para volver con vigor al trabajo”.³⁶

La ley imponía cargas a los “amos”, aunque mínimas. El empleador tenía la obligación de tratar bien a los sirvientes, de pagarles a tiempo los sueldos y de llevar un registro pormenorizado de ellos, así como de la cuenta de cada uno en virtud de los adelantos que se les otorgaran a cuenta de sueldos.

³⁶ Gobierno Supremo del Estado de Sonora, “Ley de sirvientes”, Hermosillo, Universidad de Sonora, 5 de mayo de 1831, pp. 26-33, colección Fernando Pesqueira, sección Leyes y Decretos, vol. I (1831-1850).

Esta ley fue reformada por la Junta Departamental de Sonora el 6 de julio de 1843 y se compuso de 40 artículos. En ella se amplió el concepto de sirviente, aplicándolo no sólo a jornaleros, sirvientes domésticos y trabajadores mineros, sino también a los trabajadores de las carpinterías, herrerías, platerías y demás oficinas de labor y manufacturas. La reforma dejaba intacto el catálogo de causas por las cuales un “amo” podía castigar a su “sirviente”, incluso en lo referente al cepo y al encadenamiento. Al igual que en la ley de 1831, el legislador hace énfasis en criminalizar la fuga del “empleado” e impone la obligación de perseguir a los evadidos a todo hacendado, dueño de mina o rancho, así como a sus administradores y capataces.

La reforma de 1843, sin embargo, presentó algunos cambios. Por un lado, penalizó el acaparamiento de granos y el lucro a partir de esta práctica, autorizando a los empleados a rescindir su contrato sin obligación de liquidar los adeudos pendientes. Por otra parte, otorgó a los amos la facultad de impedir que los sirvientes domésticos, sobre todo las mujeres salieran de sus casas, y vigilar el decoro, la decencia y las buenas costumbres, así como su asistencia a los actos religiosos.

En 1881, durante la administración del gobernador Carlos Rodrigo Ortiz Retes se expidió una nueva ley, mediante el decreto número 26 del 27 de diciembre, más equilibrada, desde su título: Ley que establece los Derechos y Obligaciones de los Sirvientes Domésticos y Jornaleros.

Este nuevo ordenamiento contó con el respaldo de un conjunto de piezas legislativas, que incluye un código civil, al que hace referencia en un par de ocasiones en su articulado, organizado en 11 numerales. Reconoce la aplicabilidad del título XIII del libro tercero del Código Civil y limitó a tres meses de sueldo el monto de deuda que el empleado podía contraer, perdiendo el patrón cualquier cantidad que excediese ese monto por no ser legalmente exigible. También precisó el monto de las retenciones que el patrón podía hacer al sueldo de los jornaleros a una cuarta parte del mismo. Definió como estafa el incumplimiento de quienes

habiendo recibido anticipos incumpliesen con el contrato e impuso la obligación a los patrones de pagar sólo en metálico, previendo la imposición de penas de hasta cinco años de prisión y multa de hasta tres mil pesos por incumplir esta disposición.

Previa a la expedición de esta ley, en la sesión del Congreso del 5 de diciembre de 1871, el diputado Adolfo Almada Cevallos (1839-1919) presentó ante el Congreso del estado un proyecto de "Ley de Salarios" que constaba de siete artículos. Los primeros cuatro numerales definen un tabulador de salario mensual de acuerdo con el perfil del trabajador: varón mayor de 18 años, 15 pesos, mujer mayor de 15 años, 7.50 pesos, varón menor de 18 años, 7.50 pesos y mujer menor de quince años, 3.75 pesos.

Como se desprende, la mujer recibe un tratamiento desigual e injusto, aun en un proyecto de ley que se puede considerar vanguardista para su época. Por otra parte, omite la alusión al trabajo infantil, considerada una práctica normal en la época.

El artículo 5o. establecía que el pago a los trabajadores se realizaría en dinero en efectivo, combatiendo con esto la práctica generalizada de hacer pagos por adelantado y en especie, a cuenta de trabajo futuro, lo cual se encontraba regulado por las leyes previas. La reforma de 1881 incluye la prohibición a este respecto propuesta en el proyecto presentado por el diputado Almada Cevallos en 1871.

El artículo 6o. establecía la obligación de celebrar un contrato de trabajo, cuando el asalariado recibía manutención (en la legislación se utiliza el término ración) por parte de su empleador. En este caso, el juez de paz o el comisario de la localidad, deberían tener a disposición de los ciudadanos un libro o cuaderno, en el cual se asentara el valor que debía asignarse a la citada prestación, el nombre y la firma de los contratantes, así como la fecha del acuerdo de voluntades. Finalmente, el artículo 7o. establecía como una carga de los municipios proporcionar estos libros.

La parte más importante del proyecto de decreto es la fundamentación que prosigue a la exposición de los numerales por el lenguaje utilizado y la argumentación empleada. Ahí se señala la conveniencia de remunerar de manera justa no sólo para los tra-

bajadores, sino para los hacendados y patrones. Se reconoce que la “clase proletaria” se encontraba en una situación de postración y abyección y que la insuficiencia de ingresos la obligaba a contraer deudas con el patrón de manera indefinida, atentando contra la libertad y sometiéndola a una condición de esclavitud, lo que constituía un peligro para la sociedad. Almada Cevallos preguntaba “[...] ¿y podrá decirse que ese modo de ser de la clase más numerosa no es un elemento disolvente de nuestra sociedad? ¿Podrá sostenerse que no es ésa una abundantísima fuente de inmoralidad?”³⁷

Puede apreciarse que la paz social importaba a las elites y a la minoría blanca en esta frontera de guerra y de levantamientos periódicos de los indios ex misionales, que constituían la fuente más numerosa de trabajadores en la región. También que el proyecto tiene un enfoque tutelar, encuentra un beneficio social común aunque asimétrico al enumerar las ventajas que traería para trabajadores y patrones.

Esta iniciativa de ley se anticipó 25 años a los *Wages Boards* que el gobierno de Australia estableció en 1896 para la fijación y reglamentación del salario mínimo y que luego se difundieron a Inglaterra y al mundo anglosajón; se adelantó 43 años a la adición del Plan de Guadalupe expedida por el primer jefe Venustiano Carranza en el puerto de Veracruz el 29 de enero de 1915 relativa al establecimiento del salario mínimo, 46 años a la promulgación del artículo 123 de la Constitución de 1917, que estableció el salario mínimo, y 60 años a su reglamentación en la Ley Federal del Trabajo del 18 de agosto de 1931. El salario mínimo se adoptó en Sonora como parte de la normatividad federal, de acuerdo con la cual, la materia laboral es de jurisdicción federal.

Una iniciativa de ley de esta trascendencia fue congelada por la IV Legislatura del Estado de Sonora (1869-1871), partida en facciones en contra y a favor del gobernador Pesqueira. Luego de la

³⁷ Sobarzo, Horacio, *Crónicas biográficas*, Hermosillo, Gobierno del Estado de Sonora, 1982, p.162; el proyecto completo de “Ley sobre salarios” en *ibidem*, pp. 159-163; la trayectoria del autor de la iniciativa de ley en Almada, Francisco R., *op. cit.*, 1983, p. 35.

sesión del día primero, donde se le dio primera lectura, se programó sesión para el día 8 de diciembre, pero ésta no se efectuó. El proyecto de ley de Adolfo Almada Cevallos, identificado con los liberales opuestos a Pesqueira, pasó a segunda lectura en la sesión del 15 de diciembre de 1871 por insistencia del diputado autor de la iniciativa y ésta fue enviada a comisiones, en este caso a la Comisión de Legislación. Ese día fue el último del periodo ordinario de sesiones. No se han descubierto huellas de su seguimiento.³⁸

6. Comentarios al contenido de la Constitución de 1861

El 15 de mayo de 1857, el gobierno del estado de Sonora publicó en su periódico oficial el decreto expedido por el gobernador José de Aguilar, que contenía la Ley Electoral aprobada por el Congreso el 3 de febrero del mismo año. Dicha ley sentaba las bases para la elección de gobernador y para la legislatura correspondiente, la cual tendría carácter de constituyente.³⁹

El proceso de elaboración de la nueva Constitución se prolongó debido a que no había unión de mando político, sino una grave división de los actores políticos y sociales. En octubre de 1857, los gandaristas iniciaron una serie de revueltas que se prolongaron hasta 1859, en las cuales proclamaron los planes de Tepupa y de Magdalena para exigir la salida de Pesqueira de la gubernatura, y manifestaron su adhesión al Plan de Tacubaya, desconociendo la Constitución federal de 1857. Además, los compromisos políticos del gobernador Pesqueira, quien había llegado al cargo apoyado por los comerciantes de Guaymas, Hermosillo y Álamos, dieron prioridad a legislar en materia hacendaria.⁴⁰

³⁸ Sobarzo, Horacio, *op. cit.*, pp. 125-136; Luna Navarro, M. Alejandro, "La Cámara Obrera: ¿Control caudillista o institucionalización social?", Tesis de licenciatura en Historia, Hermosillo, Universidad de Sonora, 2009, p. 27.

³⁹ Almada Bay, Ignacio y Medina Bustos, José Marcos, *Historia panorámica del Congreso del Estado de Sonora 1825-2000*, México, Cal y Arena, 2001, pp. 201 y 202.

⁴⁰ *Ibidem*, pp. 204-206.

Tres años, siete meses y veinte días después de la expedición del decreto que convocó al constituyente, la legislatura local aprobó el proyecto de la nueva Constitución, la cual sería promulgada por el Ejecutivo el 13 de febrero de 1861.

La nueva Constitución del estado de Sonora modificó su estructura al igual que la Constitución federal para establecer un orden moderno que organizara su contenido para traer al primer plano los derechos individuales. En las Constituciones anteriores, los derechos de los ciudadanos estaban colocados luego de las definiciones de la nación, la soberanía y el territorio.

En este sentido contiene una parte dogmática, basada en la tradición europea derivada de la declaración de derechos del hombre —al igual que en la Constitución Federal de 1857—;⁴¹ y otra orgánica, en la cual se definieron de manera general las reglas para la operación de la administración pública.

La parte dogmática está compuesta por tres títulos, que se conforman por 39 artículos. El primer título denominado "Declaración de Derechos", se compone de los primeros 26 numerales, en los que se definen los derechos desde el punto de vista del *ius naturalismo*, es decir, plantea la existencia de derechos inherentes al hombre, que le son intrínsecos y naturales, y que no le pueden ser negados; aunque para asegurar su cumplimiento habría que dejarlos escritos, como lo señaló el ministro Manuel María Zamcona en el discurso que pronunció en Puebla, el 12 de abril de 1857, al promulgarse la Constitución:

Pero no basta proclamar estos derechos cuando han sido una vez hollados; es menester darles una forma solemne y escrita que los asegure contra una nueva usurpación, y de estas tablas en que se esculpe el decálogo del hombre libre, esas páginas en que se consig-

⁴¹ Para una referencia de la influencia de la Declaración de Derechos del Hombre en la Constitución de 1857, véase Ramírez Marín, Juan, "Inspiración de los Derechos del Hombre en la Constitución de 1857", en Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos (comp.), *La constitución de 1857, Homenaje en su CL aniversario*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009, pp. 173-223.

nan los derechos del hombre y del ciudadano, copiándolos del libro de la naturaleza, es lo que se le llama la constitución de un pueblo.⁴²

Así, en el imaginario de los liberales, se encuentra la imagen del hombre racional y libre planteado por la ilustración, que aspira a un nuevo modelo de sociedad.

La Constitución estatal señala en su artículo primero que el hombre es por naturaleza libre e independiente y cuenta con ciertos derechos imprescriptibles e inalienables como el derecho de igualdad ante la ley, el de seguridad, y el de libertad en el goce de su vida, honor y propiedad.

En el artículo 2o. “el Estado reconoce que los derechos del hombre son la base y el fin de las instituciones sociales”; y en el artículo 4o. declara que los derechos emanados de la Constitución local se suman o adhieren a los derechos que les son otorgados a sus habitantes por la Constitución General de 1857.

Con una influencia liberal, el artículo 3o. de la Constitución señala que el poder público dimana del pueblo y que además se instituye en beneficio y para la guarda de los derechos del mismo, diferenciándose a lo señalado en el proemio de la Constitución local de 1831, que señaló:

En el nombre de Dios todopoderoso, autor y supremo Legislador de la sociedad, el Congreso del Estado libre, independiente y soberano de Sonora, en desempeño del grandioso objeto de su institución y deseo de asegurar a sus pueblos comitentes su perpetua paz, sin la cual no pueden alcanzar ni disfrutar la felicidad de que son susceptibles, sanciona para su gobierno interior la siguiente: Constitución [...].⁴³

⁴² Zamacona, Manuel María, *Discurso que pronunció en Puebla el día 12 de abril de 1857 al promulgarse la Constitución de la República*, Puebla, Imprenta de José María de Macías, 1857, p. 6, citado por Cárdenas Gutiérrez, Salvador, “Elementos para el análisis del discurso sobre el orden constitucional creado por la prensa mexicana (1856-1858)”, en Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos (comp.), *La Constitución de 1857, Homenaje en su CL aniversario*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009, p. 37.

⁴³ Proemio de la Constitución del Estado de Sonora de 1831, véanse los anexos del disco compacto de Almada Bay, Ignacio y Luna Navarro, Alejandro, *op. cit.*

En esta nueva Constitución, el pensamiento liberal jacobino ha permeado en el ideario del constituyente sonorenses y sustituye la figura de Dios, que deja de ser aludido como Autor y Supremo Legislador de la sociedad como en la Constitución de 1831, por la del pueblo que se convierte en el origen, en la fuente tanto de la soberanía como del propio poder público, del cual es razón y fin. El primer párrafo de la Constitución de 1861 revela esta transición y quizás sea una fórmula de transacción: “Los representantes del estado de Sonora, reconocidos al Todopoderoso por los beneficios de su independencia y libertad, con su auxilio y en nombre del pueblo decretan la siguiente: Constitución Política del Estado de Sonora [...]”. Y es equiparable al contenido de la fórmula empleada en la promulgación de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857: “[...] Que el congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue: en el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano [...]”.⁴⁴

El artículo 3o. de la Constitución federal consagra el derecho a la enseñanza, elevándola a la categoría de derecho del ciudadano, en tanto que la Constitución local no le otorga esta categoría, pero le dedica el título X, y dispone la obligación para los ayuntamientos de establecer y vigilar instituciones de instrucción primaria (artículo 86).

De manera similar, el artículo 4o. de la Constitución federal establece el derecho del ciudadano de dedicarse a la profesión que mejor le acomode, con las simples condiciones de ser útil y honesto; en tanto la Constitución local omite hacer cualquier señalamiento al respecto. Aun cuando el trabajo es regulado por la ley de sirvientes decretada en 1831, la cual fue reformada y adicionada por la junta departamental en 1843, es claro que la condición en la cual es plantado el trabajo en estas piezas normativas secundarias dista del planteamiento liberal que propone la Constitución en 1861.

En los subsiguientes numerales, la Constitución define los derechos de libre manifestación de las ideas (artículo 5o.); de irretróactividad e intrascendencia personal de la ley (artículo 6o.); de

⁴⁴ Constitución Política del Estado de Sonora, 1861, *idem*. La Constitución Política de la República Mexicana de 1857, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *op. cit.*

prohibición de leyes y tribunales especiales (artículo 7o.); de seguridad jurídica en la impartición de justicia (artículos 8o., 9o., 10 y 11); la inviolabilidad del hogar doméstico (artículo 12); gratuidad de la impartición de justicia (artículo 13); la proscripción de los títulos de nobleza y honores hereditarios (artículo 14); el derecho de libre reunión o asociación (artículo 16); el derecho de petición (artículo 18); el derecho de propiedad —derecho liberal fundamental (artículo 19)—; la libertad de culto religioso (artículo 22); la seguridad jurídica tributaria (artículo 23); derecho al sufragio libre, siendo reconocido como un derecho inherente a la ciudadanía, que es definida luego (artículo 24); y por último, aun cuando había quedado expresado en los dos primeros artículos, el legislador enfatiza en el artículo 26 la igualdad de los hombres ante la ley, e inscribe la máxima del ejercicio del poder público y de la seguridad de los particulares: “El poder público únicamente puede lo que la ley le concede, y el hombre todo lo que ésta no le prohíbe”.

En el título segundo denominado “Del estado, su soberanía y territorio”, el constituyente sonorense define estos tres importantes elementos del estado mediante tres artículos nada complicados.

En el primero de ellos (artículo 27), define al estado de Sonora como la composición de la reunión de todos sus habitantes, que forma parte de la confederación mexicana, libre e independiente de cualquier otro estado, y por último, soberano en su administración y régimen interior.

En lo que respecta a su soberanía —ya señalada como uno de los elementos que componen al estado—, ésta reside esencial y radicalmente en el pueblo (artículo 28), el mismo pueblo que es origen y destino del poder público (artículo 3o.), que es el instrumento por medio del cual se ejerce la propia soberanía. Como cualquier otro instrumento, cuando el pueblo decida que éste ya no le es útil para sus fines, tiene el inalienable derecho de alterar o modificar su forma de gobierno.

Para la definición de territorio, el constituyente fue más abstracto que en la Constitución de 1831, la cual enumeraba los partidos que lo componían; en cambio, para 1861, el constituyente

dejó que la extensión y los límites del territorio del estado de Sonora fueran definidos por la Constitución federal.

El título tercero se ocupa “De los habitantes del estado”, y a su vez se divide en tres secciones: “De los sonorenses”, “De los extranjeros” y “De los ciudadanos sonorenses, sus derechos y obligaciones”.

Estos tres apartados se componen de diez artículos —del artículo 30 al 39— y en ellos se define quién es un sonorense, sus obligaciones, quiénes son considerados por ley como extranjeros y sus obligaciones al residir en el territorio nacional, sujetándose a la jurisdicción de los tribunales nacionales. Esta prevención pone de manifiesto la preocupación y el temor de los sonorenses por las malas experiencias que representaban las anexionaciones de Texas, el amplio territorio perdido en virtud de la guerra con los Estados Unidos y formalizado en el Tratado de Guadalupe-Hidalgo en 1848, más la pérdida de La Mesilla, que era la cuenca del río Gila, considerado parte del estado de Sonora.

Los principios ilustrados y liberales son más evidentes en esta Constitución que en sus predecesoras, y esto incluso está presente en la redacción de las causales de pérdida y suspensión de la calidad de ciudadano, ya que en 1861 el legislador sólo prevé dos casos específicos para la pérdida —naturalizarse en otra nacionalidad y servir o admitir condecoraciones, títulos o funciones de otra nación, sin permiso del Congreso—, mientras que para la suspensión contempla tres motivos —encontrarse sujeto a proceso judicial, durante la compurgación de una pena correccional, y por avecindarse en otro estado de la federación—; eliminando las causas morales que prevenían las Constituciones anteriores, como ser ingrato con sus padres o por estar separado injustificadamente de su mujer.

Las reformas planteadas en diciembre de 1872, que fueron desechadas por el gobernador Pesqueira, dieron mayor énfasis a la soberanía del estado y expresaron el malestar generado por el resultado de los tratados antes mencionados, en especial por el Tratado de la Mesilla, que desprendió una parte considerable en extensión y riqueza del territorio del estado de Sonora. Aun cuando el artículo 29 —y su correlativo 30 de la Constitución reformada— deja en

la Constitución federal la definición del territorio del estado, el artículo que define la soberanía es adicionado por las reformas de 1872 con el siguiente párrafo: “Éste —el Estado— no reconoce en los Poderes Generales de la Unión, ni en otro alguno, el derecho de disponer de la nacionalidad de los habitantes de la República, ni del todo o parte del territorio del Estado, sin su expreso y solemne consentimiento”. Y con variantes forma parte de la Constitución Política de Sonora de 1917 en su artículo 23.⁴⁵

Esta contradicción la reconoció en 1824 el diputado por San Luis Potosí, Juan de Dios Cañedo, en la Comisión Constitutiva de la primera Constitución del país, al señalar:

Porque si se adopta el gobierno republicano federal, y cada estado es soberano como se asienta en un artículo posterior, no se puede concebir cómo la soberanía que es el principio y fuente de la autoridad y del poder y que por lo mismo es una, se divida en tantos cuantos son los estados. Que por eso la Constitución de los Estados Unidos en que establecieron su federación no habla de la soberanía de la nación, y por eso en opinión de su señoría no debió aprobarse el artículo 1o. en que se habla de la nación, porque éste no conviene en el estado que tenemos.⁴⁶

Este debate persistió a lo largo del siglo XIX, y de alguna forma se mantiene abierto hasta nuestros días.

La sección relativa a la organización de la administración pública en la Constitución de 1861 está compuesta por once títulos, que van del IV al XIV, y de los artículos del 40 al 123 (véase cuadro 2).

⁴⁵ Artículo 30 de la Constitución reformada en 1872 y promulgada para su entrada en vigencia hasta 1877 por conflictos políticos locales. Una versión digital puede ser consultada en los anexos del disco compacto de Almada Bay, Ignacio y Luna Navarro, Alejandro, *op. cit.*

⁴⁶ Cañedo, Juan de Dios, citado por Barragán Barragán, José, *El federalismo mexicano. Visión histórico constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2007, p. 68.

LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA DE 1857 Y LA CONSTITUCIÓN DE SONORA DE 1861.
PARTE DOGMÁTICA. UN EJERCICIO DE COMPARACIÓN.

<i>Aspectos regulados</i>		<i>Constitución General de 1857</i>	<i>Constitución de Sonora de 1861</i>	<i>Comentarios</i>
Poder Ejecutivo	Duración	Cuatro años (artículo 78)	Dos años (artículo 72)	
	Forma de elección	Indirecta en primer grado y en escrutinio secreto (artículo 76)	Popular indirecta en primer grado (artículo 70)	La ley electoral respectiva, en ambos casos, definirá los términos específicos
	Requisitos	Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, no pertenecer al estado eclesiástico y residir en el país al tiempo de verificarse la elección (artículo 77)	I. Ser mexicano de nacimiento. II. Ser ciudadano sonorenses en ejercicio de sus derechos y no pertenecer al Estado eclesiástico. III. Ser mayor de treinta años al tiempo de la elección y tener una residencia a lo menos de dos años en el Estado próximo anteriores al día de la elección. Los originarios del Estado pueden ser nombrados gobernadores sin el requisito de vecindad (artículo 71)	En concordancia con el laicismo liberal, en ambos casos es requisito no pertenecer al estado eclesiástico. El requisito de vecindad, recurso defensivo de las elites locales, permanece con variantes
	Confomación	Un solo individuo denominado "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos" (artículo 75)	Un solo individuo que se denominará Gobernador del Estado de Sonora (artículo 69)	

<i>Aspectos regulados</i>		<i>Constitución General de 1857</i>	<i>Constitución de Sonora de 1861</i>	<i>Comentarios</i>
Poder Legislativo	Duración	Dos años (artículo 52)	Dos años (artículo 42)	
	Forma de elección	Indirecta en primer grado y en escrutinio secreto (artículo 55)	La elección será indirecta en primer grado (artículo 43)	
	Requisitos	Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; tener veinticinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones; ser vecino del Estado o territorio que hace la elección; y no pertenecer al estado eclesiástico. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público de elección popular (artículo 56)	Ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos, vecino y mayor de 25 años al tiempo de la elección (artículo 44)	Ambas Constituciones utilizan el término vecindad, herencia del lenguaje del antiguo régimen, para hacer referencia a lo que hoy definimos como residencia
	Conformación	Un diputado propietario y un suplente por cada cuarenta mil habitantes, o por una fracción que pase de veinte mil. En el territorio en que la población sea menor, se nombrará, sin embargo, un diputado (artículos 53 y 54)	Se elegirá un diputado propietario y un suplente por cada diez mil habitantes o por una fracción que exceda de la mitad de este número (artículo 43)	En ninguno de los casos se define de manera concluyente el número total de diputados que compondrán el Congreso

<i>Aspectos regulados</i>		<i>Constitución General de 1857</i>	<i>Constitución de Sonora de 1861</i>	<i>Comentarios</i>
Poder Judicial	Duración	Cada miembro durará en su encargo seis años (artículo 92)	Cada miembro durará en su encargo cuatro años (artículo 90)	En la Constitución local el cargo de ministro además de irrenunciable permite la reelección
	Forma de elección	Su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral (artículo 92)	Sus miembros serán nombrados por el Congreso (artículo 89)	
	Requisitos	Estar instruido en la ciencia del derecho, a juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos (artículo 93)	Ser mexicano de nacimiento, mayor de treinta años, ciudadano en el ejercicio de sus derechos y no haber sido condenado en proceso legal por ningún crimen (artículo 90)	La calidad de abogado no era un requisito para formar parte del Supremo Tribunal del Estado, probablemente por la escasez de individuos titulados en la abogacía
	Conformación	La Suprema Corte se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general (artículo 91)	El Supremo Tribunal se compondrá de tres ministros propietarios e igual número de suplentes y un fiscal (artículo 89)	

Fuentes: Constitución General de la República, <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf> y Constitución Política del Estado de Sonora, en Corbalá Acuña, Manuel, *Sonora y sus Constituciones*, Hermosillo, s.e., 1972, pp. 108-137.

El título IV define la forma de gobierno y la división de poderes en los artículos 40 y 41, en los que se adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular federado; mientras que el ejercicio del Supremo Poder del Estado lo divide, con un término que subsiste de la tradición centralista, en tres “departamentos” independientes entre sí: Legislativo Ejecutivo y Judicial. Al ser independientes, jamás podrían reunirse dos o más de estos poderes en una corporación o persona y el Legislativo no podrá depositarse en un solo individuo.

El título V establece las reglas para el “departamento” legislativo, que se depositaría en una asamblea denominada “Congreso del Estado de Sonora”, compuesta por diputados que serían electos cada dos años, un propietario y un suplente por cada diez mil habitantes, de manera indirecta. Los requisitos para ser diputado son ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, vecino y mayor de 25 años al tiempo de la elección.

El departamento ejecutivo queda definido en el título sexto, recayendo en un solo individuo denominado gobernador del estado de Sonora, cuya elección sería popular e indirecta. Los requisitos para el cargo son ser mexicano de nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y no pertenecer al estado eclesiástico, mayor de treinta años y una residencia en el estado de por lo menos dos años previos a la elección.

En su redacción original, no preveía la elección de un vicegobernador, aunque en las reformas de 1872 se incorpora esta figura; y, aunque al igual que sus predecesoras establece la figura de un secretario —denominado en este caso “secretario de Estado”, aunque en el artículo 110 se menciona como secretario de despacho—, y establece el requisito de validación de los decretos del Ejecutivo mediante la firma de este funcionario, como clara herencia de la figura gaditana del refrendo. Las sanciones son objeto de un título ulterior.

De igual manera, define la figura del prefecto de Distrito, quien sería designado por el gobierno, y con requisitos para ocupar el

cargo, como el ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años y vecino del estado.

En la sección tercera del mismo título sexto, se define la figura del municipio. Se establece que existirán ayuntamientos en los pueblos con quinientos o más habitantes, compuesto por tres individuos; mientras que en aquellas localidades de dos mil habitantes en adelante, estos cuerpos estarían compuestos de por lo menos cinco y un máximo de nueve integrantes, electos popularmente.

La duración de los ayuntamientos quedó fijada en un año, y para integrarlo se requería ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos y vecino del pueblo que los nombrase. Los servicios prestados en los ayuntamientos no tenían remuneración y no podían excusarse de prestarlos. Además, todo ayuntamiento nombraría un secretario y un tesorero, diverso a los integrantes del mismo, nombrado por sus miembros a mayoría absoluta, cumpliendo con los mismos requisitos exigidos para los integrantes del cabildo.

Entre sus obligaciones estaba el vigilar la beneficencia e instrucción pública debiendo establecer, por lo menos, una escuela de instrucción primaria para personas de ambos sexos; cuidar de la policía y establecer sus reglamentos; y formar la hacienda municipal.

El título séptimo se ocupa de departamento judicial, el cual quedaría depositado en un Tribunal Supremo de justicia, jueces de Distrito, jueces locales y jurados.

El Tribunal estaría compuesto por tres ministros propietarios y tres suplentes y un fiscal, quienes durarían en su encargo seis años y serían nombrados por el Congreso, al igual que los jueces de Distrito.

Los requisitos para ser ministro: ser mexicano de nacimiento, mayor de treinta años, ciudadano en ejercicio de sus derechos y no haber sido condenado por ningún crimen. Aun cuando la Constitución no establece como requisito el contar con un título de abogado para ocupar el puesto de ministro del Tribunal Superior de Justicia, esto se infiere del artículo 93, que establece que los ministros no pueden ser abogados o asesores en negocios ajenos.

En lo que respecta a los jueces locales, éstos serían electos popularmente, y debían cubrir los mismos requisitos necesarios

para integrar los ayuntamientos, y su duración en el encargo sería de un año, pudiendo ser reelectos.

En la sección tercera del título VII se estableció la figura de los jurados, quienes jugarían el papel de una instancia de instrucción, en la cual se establecería en principio la procedencia o no del proceso, es decir, decidirían si el inculpado quedaba o no sujeto al proceso por ser probable responsable o no del delito que se le imputaba. Fundamentalmente se trataba sólo de un jurado de procedencia.

La hacienda pública es el objeto del título octavo, en el que se define la figura de la Tesorería General del Estado, a cargo del tesorero general, nombrado por el gobierno —refiriéndose al Ejecutivo—, con aprobación del Congreso, quien haría la distribución de los recursos con apego al presupuesto de gastos, siendo responsable de cualquier gasto fuera de dicho presupuesto. También preveía que todo empleado que tuviera a su cargo el manejo de recursos públicos lo debería afianzar.

El título IX de la Constitución define lo que el artículo 21 establece al regular la presencia y el establecimiento de fuerzas armadas en el estado, al precisar lo relativo a la Guardia Nacional, a la cual el Congreso local elaboraría un reglamento.

Lo relativo a la instrucción pública es precisado por el título X, la cual sin ser obligatoria de manera explícita, señala como un deber el establecimiento de escuelas de primeras letras para niños o adultos de ambos sexos en todos los pueblos del estado, y donde fuese posible, toda clase de instituciones que proporcionen instrucción en ciencias y artes.

La responsabilidad de los funcionarios públicos queda establecida en el título XI, en el que se precisa que aun cuando todo funcionario es responsable por los delitos, tanto comunes como los cometidos en el desempeño de su encargo, el gobernador del estado, durante sus funciones, sólo puede ser encausado en cuatro casos —traición a la patria, violación a la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común; sin definir qué es un “delito grave del orden común”—, en tanto que en el caso de los funcionarios de primer orden —gobernador, dipu-

tados, magistrados, secretario de despacho y tesorero general—, el Congreso tendría que declarar la procedencia de la formación de la causa penal antes de ser juzgados. En caso de negativa por parte del Congreso no existía ningún procedimiento posterior, mientras que en caso de un fallo positivo a formarse causa penal, el acusado quedaría separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

En el caso de los delitos oficiales cometidos por los funcionarios del primer orden, el Congreso fungiría como Juzgado de acusación y el Supremo Tribunal de Justicia como Juzgado de Sentencia. El artículo 113 determina que una vez pronunciada una sentencia condenatoria por delitos oficiales, el reo no puede ser beneficiado por la gracia del indulto. Por último, en las demandas de orden civil no existían fueros ni inmunidad para los funcionarios públicos.

En lo relativo a las prevenciones generales (título XII), la Constitución estableció que ningún individuo podría ocupar dos encargos de elección popular, aunque quedaba en libertad de elegir entre aquellos a los que hubiere sido electo; que todo funcionario público recibiría una compensación por sus servicios —en el caso de los ayuntamientos, al parecer esta compensación sería la gratitud pública, establecido así en el artículo 84—; definía que los cargos no podrían ser propiedad o patrimonio de aquel que los ejerce, ni podrían ser ejercidos por personas que no supieran leer o escribir.

Igualmente determina que los poderes del estado deben establecerse en un mismo lugar, que la vecindad se adquiere por ejercer una residencia de un año, y define el juramento que todo funcionario público debía prestar y firmar al asumir su encargo.

En el título XIII se establecen los principios relativos a los procedimientos de las reformas a la Constitución y la inviolabilidad de la misma. Toda reforma debe ser iniciada por, cuando menos, dos terceras partes de los miembros del Congreso, y para ser aprobada debería contar con la aprobación de igual número de integrantes de una legislatura posterior.

Para el título final, el de artículos transitorios, se establecía que el primer Congreso constitucional se instalaría el 16 de septiembre de

1861, y tanto el gobernador como el Congreso finalizarían su encargo un día antes. El Supremo Tribunal continuaría residiendo en la ciudad de Hermosillo hasta que el Congreso acordase su permanencia en dicha ciudad —lo que implicaría trasladar los otros dos poderes o “departamentos” a la misma ciudad, ya que el artículo 118 determinaba que los poderes debían residir en un mismo lugar—, o trasladarlo a la capital, que en ese momento se encontraba en Ures. Finalmente, el artículo 124 estableció que la Constitución sería publicada, jurada e iniciaría su vigencia el 16 de marzo.

7. El entorno de cambios múltiples y vertiginosos, 1883-1911

Un conjunto de cambios múltiples y vertiginosos provocó el arribo de las instituciones y los actores del Estado-Nación-Mercado y corresponde al periodo del Porfiriato, entre 1883 y 1911. Dicha etapa se caracterizó por el consenso activo y pasivo de la población a las políticas y medidas del gobierno para fomentar la modernización, fundadas en cuatro pilares: pacificar, poblar, comunicar y homogenizar. Pilares promovidos por el arribo del Estado-Nación-Mercado al espacio de Sonora y en especial por la difusión simultánea de las dos revoluciones industriales del siglo XIX occidental: la generación de energía por el vapor y la electricidad.

Estos elementos se convirtieron en símbolos de un progreso que pareció tan imparable como la locomotora de vapor que arrastra vagones de pasajeros, carros y góndolas de carga sobre rieles de acero, y al ritmo de su jadeo arroja penachos de humo y lastimeros llamados, los dinamos que generan energía eléctrica empleada en iluminar y en mover maquinaria, los molinos harineros accionados por fuerza eléctrica o caldera de vapor, y ya no por corriente de agua o tracción animal, las altas chimeneas de ladrillo rojo en las explotaciones mineras, el faro de Guaymas, cuyo parpadeo nocturno alcanzaba la sierra del Bacatete y los frondosos laureles de Indias plantados en plazas, calles y patios que regalaban sombra y brisa en el verano abrasador. Eran piezas tangibles y cotidianas de un avance productivo que parecía destinado

a multiplicar las oportunidades de auge general y de crecimiento del patrimonio individual y acentuar el aislamiento de los yaquis rebeldes, el único grupo social que en 1910 se hallaba fuera del Estado y de la iglesia en México.

Antes de conectar a Sonora con la capital nacional y el altiplano volcánico en 1927, vía Guadalajara, gracias a los túneles y puentes que atravesaron la intrincada geografía del Nayar, cuarenta y cinco años antes el ferrocarril introdujo a Sonora en la órbita de los Estados Unidos (1882), al concluirse el tramo Nogales-Guaymas. Sonora quedó así bajo la sombra de dos águilas, el águila real mexicana y el águila calva estadounidense.⁴⁷ Las revoluciones tecnológicas del siglo XIX confirmaron el papel de frontera del espacio denominado Sonora al quedar comunicado por vías férreas a los Estados Unidos para la exportación de trabajadores, capitales, metales industriales, ganado y garbanzo.

Hoy asistimos a una revalorización historiográfica del Porfiriato. Ésta propone que se descarte la interpretación finalista —el Porfiriato como antesala de la Revolución— y se aprecie la importancia del pragmatismo que hizo que “los principios ideológicos siempre estuvieran subordinados a las necesidades del manejo político”, puesto que la prioridad crucial era mantener la paz política y la tranquilidad pública, evitar la guerra intestina a toda costa.

El establecimiento de la paz, es decir del orden público, fue un logro considerable, gracias a “un proceso de constante negociación y renegociación” y a “la aplicación de una serie de estrategias manipuladoras” de los individuos, de sus carreras, expectativas e intereses y que extendían “la red de lealtades personales y de deferencia colectiva ante la suprema autoridad del presidente”. La coerción fue selectiva y esporádica, con la excepción de la campaña del Yaqui y la deportación de yaquis a la península de Yucatán, ambos procesos registrados en el estado de Sonora. La represión de la huelga de Cananea con todo y lo lamentable que fue, fue la excepción, no la regla.

⁴⁷ Tinker Salas, Miguel, *op. cit.*, *passim*; el título del libro lo señala explícitamente.

En opinión de Francisco Bulnes, para la mayoría de los compatriotas de Díaz “la paz y la seguridad eran más importantes que la libertad y la democracia”, por lo que “satisfacer las necesidades económicas individuales, responder al anhelo de seguridad personal [...]” y colmar el deseo colectivo de una “autoridad patriarcal” era un programa de gobierno apropiado. Pero la modernización económica impulsada por el gobierno porfirista afectó la seguridad, la autonomía y la forma de vida de innumerables comunidades rurales, sobre todo por “la usurpación de tierras y la imposición de nuevas demandas fiscales”, más la rapacidad de actores locales, integrantes de clientelas que formaron la base de la pirámide política del Porfiriato.⁴⁸

Un libro conciso y provocador de Tenorio y Gómez sirve como introducción al Porfiriato, planteado como problema historiográfico. Es también una agenda de investigación, al denotar las ambigüedades, distorsiones y vacíos que han caracterizado las interpretaciones predominantes del Porfiriato, usualmente visto como precursor de la revolución y sugerir de esa manera los temas o puntos donde las líneas de investigación podrían arrojar resultados originales o sugerentes. Los autores ofrecen en varios campos un estado de la cuestión y un balance historiográfico, que sirven de punto de partida para una discusión actualizada sobre las corrientes de interpretación historiográficas.⁴⁹

El periodo del Porfiriato en Sonora (1883-1911) abarcó 28 años, que se pueden dividir en dos etapas alrededor de 1900. Hasta ese año predominaron las ventajas y los beneficios de los cambios promovidos por los gobiernos federal y estatal y las inversiones privadas extranjeras, nacionales y locales en la economía y las comunicaciones; la paz y la estabilidad, las conciliaciones y amnistías, el *modus vivendi* con la iglesia —el jacobinismo no podía servir como

⁴⁸ Garner, Paul, “Porfirio Díaz”, en Fowler, Will (coord.), *Presidentes mexicanos*, México, INEHRM, 2004, t. I, pp. 275-286, de donde se toman las citas y la paráfrasis.

⁴⁹ Tenorio Trillo, Mauricio y Gómez Galvarriato, Aurora, *El Porfiriato*, México, CIDE-Fondo de Cultura Económica, 2006.

base para mantener una coalición en expansión que consolidara el nuevo orden de instituciones liberales—;⁵⁰ y “la modificación tecnológica y arquitectónica” del medio ambiente”,⁵¹ en una escala que no se registraba desde la concentración de la población nativa en pueblos de misión tres siglos antes, a través de la urbanización, una incipiente industrialización y una extensión de la ganadería y la agricultura de exportación, que modificaron el eje de la población de la entidad que pasó de la región serrana a la faja costera.

Veinte años después se impusieron los costos y las desventajas, derivadas de la centralización política, de la lenta circulación del personal que ocupó los cargos públicos importantes, de crisis económicas cíclicas y de la concentración de la riqueza y de las oportunidades de progresar o ascender, que acentuaron una división laboral y un consumo diferenciado.⁵² Como sugieren, en el caso de Sonora, la resonancia del opositor Club Verde en 1900 en la liza electoral por la alcaldía de la capital, encabezado por antiguos miembros de la ya para entonces reducida coalición antipesqueirista que ocupaba la gubernatura desde 1883, la crisis económica de 1904, la huelga de Cananea de 1906, la depresión mundial de 1907-1908 y la xenofobia ubicua, dirigida en especial contra los chinos, notoria antes de 1906.⁵³

La existencia de dos lógicas de poder, una territorial y otra capitalista, explicaría la simbiosis dinámica entre los Estados-Nación y la expansiva economía mundial en el siglo XX. De acuerdo

⁵⁰ Sa'adah, Anne, *The Shaping of Liberal Politics in Revolutionary France. A Comparative Perspective*, Princeton, Princeton University Press, 1990, p. 198.

⁵¹ Del Valle, Ivonne, *Escribiendo desde los márgenes. Colonialismo y jesuitas en el siglo XVIII*, México, Siglo XXI, 2009, cita y paráfrasis, p. 13.

⁵² Para la difusión de la tecnología, la urbanización, el consumo diferenciado y la represión a yaquis y seris, García y Alba, Federico, *Album-Directorio del Estado de Sonora [1905-1907]*, ed. facsimilar, Hermosillo, Gobierno del Estado de Sonora, 2005

⁵³ Para confirmar la periodización empleada y contar con una visión panorámica basada en historiografía reciente, véase Pani, Érica y Aurora Gómez Galvarriato, “Para construir un Estado”, en Florescano, Enrique (coord.), *Arma la Historia. La nación mexicana a través de dos siglos*, México, Grijalbo, 2009, pp. 95-123.

con la lógica capitalista, ya no eran tan estratégicos el espacio y las cuestiones de soberanía como el control de la explotación de la riqueza y el progreso material, mientras que según la lógica político-territorial, lo crucial era el control del espacio, aunque para tal fin se requiere acceder a la riqueza. “De lo que se desprende que la lógica capitalista, puede respaldar, utilizar u obstaculizar el control político-territorial, dependiendo de circunstancias específicas, y viceversa”. La simbiosis entre ambas dinámicas haría que en determinadas circunstancias “gracias a la estructura política del Estado los excedentes puedan ser recirculados de manera que incrementan la rentabilidad del capital”.⁵⁴

En una perspectiva de larga duración para el siglo XX, puede proponerse que en la asimétrica influencia mutua en la frontera entre México y los Estados Unidos —crecientemente difusa a ambos lados—, la estadounidense se trocó en económica y cultural sobre la mexicana y dejó a un lado la primacía concedida durante buena parte del siglo XIX a la posesión o absorción territorial. Este hincapié en la absorción económica y cultural sobre la político-territorial, trajo la paz a ambos lados de la frontera. Sobre sus pobladores, se establecieron paulatinamente dos Estado-Nación-Mercado.

La pacificación de Sonora se obtuvo con el fin gradual de un estado de guerra alimentado por las incursiones de nómadas, el despojo de tierras de los indios ex misionales y los levantamientos de yaquis. La llamada “guerra apache” concluyó de manera escalonada al cesar el apoyo o la indiferencia de las autoridades estadounidenses en las incursiones depredadoras de apaches, y transitar a una colaboración con las autoridades sonorenses y mexicanas. Dos episodios cruciales compendian esta etapa: la rendición del jefe chiricahua Gerónimo (1829-1909) y la banda que encabezaba en 1886 el ejército estadounidense en territorio sonorenses; y el retiro a Arizona en 1889 de otra banda chiricahua que había penetrado a la Sie-

⁵⁴ Arrighi, Giovanni, *The Long Twentieth Century*, Londres, Verso, 1984, pp. 109-126, *apud* Parker, Noel, *Revolutions and History. An Essay in Interpretation*, Londres, Polity Press, 1999, p. 67.

rra Azul, situada entre las cuencas de los ríos Sonora y Moctezuma, por la acción conjunta de contingentes nacionales y estadounidense, operación acordada por el gobernador Ramón Corral y el general Nelson A. Miles del ejército estadounidense.

La perdurable campaña del yaqui durante el Porfiriato registró dos puntos de inflexión de efectos trascendentes. Uno fue el vencimiento de la rebelión de Cajeme en 1887 y otro la aplicación de políticas radicales de control de la circulación de los yaquis en la entidad y su deportación a fincas henequeneras en la península de Yucatán y a valle Nacional, Oaxaca, que provocaron la fuga de yaquis a Arizona hasta establecer ahí asentamientos permanentes. La deportación fue un agravio muy grave que ha dejado una huella indeleble en la memoria colectiva de los yaquis, por la separación de familias que implicó y la elevada mortandad que ocasionaron las condiciones brutales del traslado forzado, así como las enfermedades tropicales prevaletentes en el golfo de México y el sureste del país.

La frontera con los indios nómadas se transformó en la frontera con los Estados Unidos, en proceso de convertirse en el mayor mercado del mundo y en una potencia mundial. La castigada porción norte de la entidad se desarrolló rápidamente tanto en la ganadería como en la minería de metales industriales como el cobre. El ambiente de tragedia e inquietud quedó atrás. Del cuadrilátero formado por Cananea, Nacozari, Pilares y El Tigre, comunicado a Arizona por ramales ferroviarios de vía angosta, se estima que salió 20% del cobre empleado para electrificar a los Estados Unidos entre 1890 y 1910.⁵⁵

El crecimiento de la población se logró gracias al descenso de la violencia, la difusión de la higiene y el fin de las grandes epidemias

⁵⁵ En 1905, la jurisdicción consular de Hermosillo —distinta a la de Nogales— reportaba “más de doscientas empresas norteamericanas de diversas dimensiones”; y la exportación de productos agrícolas era considerable: el valor del garbanzo exportado por Guaymas a los Estados Unidos fue de 54,408 dólares en 1908 y en 1909 de 331,613. El del tomate fresco fue de 15,537 dólares en 1908 y en 1909 de 47,559; Hall, Linda B., *Álvaro Obregón. Poder y revolución en México, 1911-1920*, México, Fondo de Cultura Económica, pp. 19-27.

que a su vez fomentaron la inmigración de connacionales, chinos, estadounidenses y europeos, y el descenso de la emigración local. Esto fue de enorme trascendencia porque en los 50 años que corren de 1821 a 1871, el aumento de población, la colonización y la pacificación quedaron anulados en una frontera urgida de población para conservar los límites con los Estados Unidos. La población de Sonora siguió una tendencia negativa hasta 1869, disminuyendo 3% entre 1828 y 1869, posteriormente observó un crecimiento anual de 2% entre 1869 y 1895. En este último periodo fue constante una emigración “hormiga” al estado de Arizona. La cantidad de población en 1895 era la misma que la estimada para 1828. Mientras que la población entre 1895 y 1910 creció 40%; este aumento se registró sobre todo en los asentamientos mayores. En 1910, casi 25% de la población vivía en asentamientos de más de 2,500 habitantes que eran “genuinamente urbanos”.⁵⁶

El Porfiriato aceleró la centralización del poder político que aumentó los controles del gobierno federal a nivel estatal y del estatal a nivel municipal. Algunos cargos de elección popular se volvieron de designación por el gobernador, como las prefecturas de distrito y la titularidad de los juzgados, causando malestar a nivel local. Durante la primera época duradera de prosperidad (1880-1911) que vivió este espacio territorial desde el progreso y la pacificación fomentados por las reformas borbónicas (1780-1810), la reelección del personal político favoreció la concentración en unas cuantas manos de los cargos públicos considerados más importantes, debido a su injerencia en los negocios privados.

Asimismo, durante el Porfiriato se registró una homogenización jurídica, al adoptarse nuevos códigos en los ramos civil y penal, en consonancia con los federales. Aumentaron los empleados y las dependencias federales —como los cuarteles, fuertes y torreones del ejército, la gendarmería fiscal, las aduanas fronteri-

⁵⁶ Los datos entre 1895 y 1910 y la caracterización urbana, en Carr, Barry, “Las peculiaridades del norte mexicano, 1880-1927: ensayo de interpretación”, *Historia Mexicana*, México, vol. XXII, núm. 3, enero-marzo de 1973, pp. 327-331.

zas y un juzgado de distrito establecido en la primera mitad del XIX—, tornándose más visible y próximo el gobierno federal en la entidad, al tiempo que se alcanzó estabilidad tras 60 años de desórdenes intermitentes causados en primer lugar por la lucha violenta por el poder político entre actores locales.

El radio de acción del ejército federal aumentó considerablemente en la entidad para combatir a los yaquis rebeldes y para que los gobiernos federal y estatal aplicaran una política de deportación de familias yaquis a la península de Yucatán, que les causó una honda herida transgeneracional. La envergadura del conflicto se puede apreciar por los proyectos de expatriación en masa de los yaquis, de convertir en territorio federal el distrito de Guaymas y de su ocupación militar, planes que finalmente no se llevaron a la práctica.

Los grandes negocios, como las concesiones ferrocarrileras, mineras, de proyectos de riego, colonización, venta de tierras públicas y deslinde de tierras, se cabildeaban en la Ciudad de México. Las inversiones estadounidenses se multiplicaron en la entidad, sobre todo en los ramos de los ferrocarriles y la minería de metales industriales y preciosos, donde innovaron tecnológicamente su explotación. A cambio recibieron exenciones de impuestos a mediano y largo plazos. Los intermediarios de las grandes compañías eran políticos. Así se estableció una conexión duradera entre política y negocios.

La apertura de empleos mejor remunerados en las ramas modernizadas de la economía aumentó los salarios en términos reales, atrajo población de todo el país, favoreció la formación de una mano de obra libre, móvil, transfronteriza y polivalente, debilitó al peonaje por deudas en la región y extendió la monetización de los intercambios cotidianos. Así, apareció silenciosamente un nuevo actor: el proletariado urbano. La disponibilidad de mano de obra y la competencia por el empleo aumentaron con la inmigración china que se concentró en el tendido de las vías férreas, el comercio y las nuevas explotaciones mineras.

La construcción del ferrocarril de vía ancha fue la obra material más notable levantada durante el Porfiriato en la entidad. Refor-

zó el eje comercial Nogales-Hermosillo a expensas del puerto de Guaymas, abarató y favoreció la distribución de los productos estadounidenses en perjuicio de los europeos, y enganchó a la economía regional con la estadounidense, patrón que dura hasta el día de hoy; además de contribuir a la pacificación de la entidad al permitir la movilidad de las fuerzas públicas, aun en temporada de lluvias.

Las concesiones ferrocarrileras causaron expropiaciones a lo largo y ancho de la vía férrea. El trazo del ferrocarril partió propiedades ganaderas y el tren mataba ganado suelto, lo que generó inconformidad abierta.

Por otra parte, las compañías deslindadoras de tierras, al practicar una revisión de la posesión de la tierra, provocaron suspicacias al exigir pruebas documentales a particulares poseionarios de predios heredados en una región de violencia endémica —donde la trasmisión documentada o formalmente registrada del patrimonio se dificultaba por las extendidas y repentinas muertes violentas, la migración y las alteraciones de los ciclos domésticos de la reproducción, la alta fertilidad dentro y fuera del matrimonio, la alta mortalidad que provocaba segundas o terceras nupcias, pautas manifiestas en el lenguaje cotidiano: padrastros, hijastros, medios hermanos, entenados, parientes de pila y “tíos de cariño” — y donde buena parte de los particulares eran poseionarios de los predios y no propietarios formales que hubieran culminado el proceso de legalización de la propiedad.⁵⁷

Al parecer la mayoría de los particulares se conformó con la regularización de la propiedad de la tierra llevada a cabo por las compañías deslindadoras en los años de la década de 1880. No se conocen reclamos al respecto durante la revolución o posteriores a ésta. Aunque cabe reparar en el levantamiento de Guadalupe

⁵⁷ Para el inventario oficial de expedientes de títulos abiertos desde principios del siglo XVIII a la segunda mitad del siglo XIX y su estatus hacia 1889, en cuanto al registro, medición, remate, expedición de título en trámite o concluida, véase *Estado de Sonora, títulos de terrenos que existen en la Tesorería General del Estado, pertenecientes a Sonora y Sinaloa*, Hermosillo, Imprenta del Estado, 1889.

Velarde de 1886 en el distrito de Moctezuma, con un trasfondo de reivindicación de tierras comunales.

La huelga de Cananea estalló en junio de 1906 con la demanda de “a trabajo igual, paga igual” —los salarios eran más elevados para los empleados estadounidenses— y “cinco pesos, ocho horas”, entre otras solicitudes, como el descanso dominical pagado. Precipitada por el descontento con mayordomos estadounidenses, fue reprimida con derramamiento de sangre, hecho que desacreditó al gobierno estatal encabezado por Rafael Izábal por rebasar “los límites implícitos asignados a la violencia” oficial.⁵⁸ El movimiento huelguístico exhibió a un actor desconocido regionalmente: el proletariado urbano. Como también la influencia de la oposición magonista y el activismo de núcleos afiliados o afines al Partido Liberal Mexicano, fundado en 1906, cuyos miembros circulaban entre las explotaciones mineras de Arizona y Sonora.

La economía regional se tornó dependiente de los ciclos de la economía estadounidense, como quedó de manifiesto con la depresión mundial de 1907-1908, que trajo la caída internacional del valor de la plata y del cobre, causando el cierre de las minas, la despoblación de los pueblos mineros, un agudo desempleo, la repatriación de trabajadores mexicanos desde los Estados Unidos y la reducción de los empleos públicos, que golpeó a la clase media y lanzó migrantes a los valles de la faja costera de Sonora. Además, se sumaron años de sequía y malas cosechas que elevaron el precio del frijol y del maíz.

En 1910, Sonora era el estado que contaba con más tropas federales en el país y “fuerzas públicas”, así como con una mayor proporción de extranjeros; y el diez por ciento de la población provenía del resto del país. La población de la entidad creció 131 por ciento entre 1880 y 1910. En los primeros años del siglo XX, en el rubro de inversión estadounidense total, Sonora ocupaba el tercer lugar en el país y el primero en inversión minera.

⁵⁸ Guerra, François-Xavier, “Politique Locale et Clientèles au Mexique à la veille de la Révolution”, *Mélanges de la Casa Velázquez*, París, vol. XI, 1975, p. 316.

El debilitamiento del régimen porfirista en Sonora no coincide con la propuesta esbozada por François-Xavier Guerra para la generalidad del país, que toma como indicador el triunfo del partido maderista en las elecciones legislativas federales de 1912, para señalar que fue más contundente en las entidades que habían renovado autoridades porfiristas poco tiempo antes, como Sinaloa, y que por ende desconocían los contactos, arreglos y maniobras para cooptar o amagar.

En el caso de Sonora, a pesar de la continuación del triunvirato en la gubernatura desde 1883, la inmovilidad y concentración de poder generó desprendimientos de la coalición gobernante en 1900 con el Club Verde y desde 1890, en el congreso local, habían quedado excluidos los allegados del general Francisco Serna, como Dionisio González, quienes habían sido piezas políticas importantes para desplazar a la coalición pesqueiraista en 1877-1882, y que formaron la médula del Club Verde en la coyuntura del ascenso del ex gobernador Ramón Corral al plano nacional.

El Porfiriato, como pirámide de clientelas regionales y locales, el poder presidencial como un poder neutral al que acuden todas las partes en conflicto y la importancia de los “sutiles equilibrios de la política local” corresponden a perspectivas y prácticas de la primera etapa del Porfiriato en Sonora, 1883-1900.⁵⁹

Aun cuando el empleo de la fuerza bruta se mantuvo acotado, el desencanto hacia los cambios múltiples y acelerados se transformó en descontento. Para enfrentarlo, se contaba con la fuerza pública, pero sectores importantes de la población consideraban que las autoridades carecían de autoridad moral para gobernarlas. No fueron suficientes sus clientelas ni la capacidad de maniobra gracias a la dispensa del favor oficial como recurso de arbitraje o premio de consolación. Su conocimiento de la vida social pueblerina había caducado, su trayectoria de ascenso político y enrique-

⁵⁹ Guerra, François-Xavier, “Pouvoir Central et Pouvoirs Régionaux au Mexique à la veille de la Révolution”, *Rev. Franc. d’Hist. d’Outre-Mer*, París, vol. LXVI, núm. 244 y 245, 1979, pp. 343-356.

cimiento económico se tornó cuestionada o reprobada y “sutiles equilibrios de la política local” se habían roto. La multiplicación de tensiones y frustraciones alcanzó proporciones desconocidas en el contexto de una depresión mundial, que paralizó la minería y disminuyó los ingresos del gobierno del estado.⁶⁰

8. *La aplicación y la observancia de la Constitución de 1861, entre 1883 y 1911*

La aplicación y la observancia —entre 1883 y 1911— de la Constitución de 1861 reúnen cinco características. Algunas de ellas provienen de tiempo atrás, sobre todo de 1867.

Primera, su vigencia extendida de cincuenta años, de 1867 a 1917, resulta un contraste relevante con las anteriores constituciones locales de corta duración o la de 1831, la primera del estado de Sonora, de vigencia intermitente. También sobresale la continuidad ininterrumpida de la sucesión de legislaturas del Congreso a partir de la instalación de la III Legislatura el 28 de noviembre de 1867, aun cuando hubieran existido conflictos entre poderes y se expresaran en divisiones del Congreso en 1872-1873 y 1878.⁶¹

Segunda, las espaciadas reformas a la constitución, de carácter acotado en febrero de 1884, julio de 1892 y diciembre de 1901. De carácter significativo son las reformas del 1o. de noviembre de 1872, que provocaron una división del Congreso en 1872-1873,

⁶⁰ Para la argumentación que sustenta la visión de un uso limitado de la fuerza bruta en la madurez del Porfiriato, Guerra, François-Xavier, “Politique Locale et Clientèles”, *op. cit.*, pp. 309-331; para una visión de conjunto del papel acumulativo de los factores adversos, Mora, Gregorio, “Sonora al filo de la tormenta: desilusión con el Porfiriato, 1900-1911”, en Rodríguez O., Jaime E. (ed.), *The Revolutionary Process in Mexico: Essays on Political and Social Change, 1880-1940*, Los Angeles-Irvine, UCLA Latin American Center Publications, University of California, pp. 57-79; Almada Bay, Ignacio, *Sonora. Historia breve*, México, Secretaría de Educación Pública-El Colegio de México-Fideicomiso Historia de las Américas-Fondo de Cultura Económica, 2010, pp. 147-154.

⁶¹ Corbalá Acuña, Manuel, *op. cit.*, p. 89.

su rechazo por la fracción pesqueiraista, que a su vez promulgó una Constitución reformada en 1873, y la promulgación en 1877 de la Constitución reformada el 1o. de noviembre de 1872. Estos conflictos se dieron en el contexto de la lucha por desalojar a la facción pesqueiraista de la gubernatura por una heterogénea coalición de adversarios.⁶²

Por sus efectos, otras reformas importantes a la Constitución local fueron la extensión del periodo del gobernador, que pasó de dos a cuatro años —reforma promulgada el 17 de marzo de 1883—, suponemos que esto contribuyó a dar estabilidad a la administración pública; y en 1891, las reformas que tornaron de designación los cargos de prefectos, comisarios de policía y jueces de primera instancia, cargos que eran de elección popular desde 1877.⁶³

Esta medida, que forma parte del proceso de concentración del poder político en el Ejecutivo estatal, incrementó la superficie de fricción con los ayuntamientos, porque acentuó la influencia del gobernador en la demarcación territorial de los ayuntamientos por medio de los prefectos, comisarios de policía y jueces de primera instancia. Los ayuntamientos quedaron pinzados por el gobernador y sus operadores, desde arriba y desde abajo. Era otro capítulo más del estira y afloja entre los cuerpos territoriales y el Estado-Nación.

En el caso de los comisarios de policía y jueces de primera instancia, consideramos que, debido a que tenían facultades en las cuatro causas del antiguo régimen (guerra, hacienda, justicia, policía) en los asentamientos menores a 500 habitantes, en la vida cotidiana hacían las veces de alcaldes insertos entre la población común, por lo que el cabildeo y la selección locales eran una relativa garantía informal de que contaban el conocimiento personal y los lazos previos con los vecinos en el proceso de elección

⁶² *Ibidem*, pp. 96 y 97; para la división del Congreso en 1872-1873, pp. 89 y 90, 102-107; para la división de la legislatura en 1877-1879, pp. 94 y 95 y 100-105. Los conflictos entre los poderes Legislativo y Ejecutivo entre 1867 y 1883, Almada Bay, Ignacio y Medina Bustos, José Marcos, *op. cit.*, pp. 230-238.

⁶³ Corbalá Acuña, Manuel, *op. cit.*, pp. 96 y 132; Almada Bay, Ignacio y Medina Bustos, José Marcos, *op. cit.*, p. 252.

de las autoridades más cercanas a la población. Estas garantías informales se tornaron más discrecionales o desaparecieron con la designación directa por el gobernador. También pudo suceder que el cambio fue una oportunidad para que el gobernador y sus operadores establecieran clientelas políticas en los asentamientos más pequeños. Este “proceso de modernización contradictoriamente articulado [...] sirvió para integrar grupos humanos culturalmente disímiles [en una] incorporación asimétrica”.⁶⁴

Los requisitos de ciudadano y vecino o propietario para ser presidente municipal persistieron en las Constituciones de 1825 a 1917. Lo que sugiere una complementariedad entre una calidad societal que se adquiere y define por la inserción en la comunidad, a través de prácticas sociales y una negociación con los co-terráneos —la calidad de vecino— y otra que se identifica como un derecho definido por uno de los peldaños más altos del poder, el congreso constituyente y reconocido por las autoridades —la calidad de ciudadano—. ⁶⁵

⁶⁴ Almada Bay, Ignacio y Medina Bustos, José Marcos, *op. cit.*, pp. 248 y 252; la cita tomada de Colom González, Francisco, “La tutela del «bien común»”, *cit.*, p. 294.

⁶⁵ Almada Bay, Ignacio y Luna Navarro, Alejandro, *op. cit.*, p. 39, cuadro sobre el Marco jurídico de los ayuntamientos, 1825-1917; Herzog, Tamar, *Defining Nations. Immigrants and Citizens in Early Modern Spain and Spanish America*, New Haven y Londres, Yale University Press, 2003, pp. 204-206.

CÓDIGOS CIVIL, PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ADOPTADOS POR EL ESTADO DE SONORA, 1870-1900

<i>Decreto número</i>	<i>Fecha de expedición</i>	<i>Signatarios</i>	<i>Sumario del contenido</i>	<i>Observaciones</i>
44	8 de diciembre de 1870	Congreso del Estado de Sonora: Román Román D. P., Juan Miguel Salcido D. S., Ismael S. Quiroga Romo D. S., publicado por el gobernador Ignacio Pesqueira García-Tato	El decreto establece una comisión revisora de los códigos civil, penal y de procedimientos que rigen en el Estado de Veracruz, con el fin de que en el término de cuatro meses contados desde la publicación de este decreto, les hagan las enmiendas que juzguen necesarias para su adopción en el Estado. Dicha comisión estará integrada por dos abogados reconocidos y el diputado Francisco Moreno Buelna	Se estableció como pago la cantidad de 150 pesos mensuales para cada uno de los dos abogados que integrarían la comisión y 50 pesos para gastos. No establece fecha para la entrada en vigor de los nuevos códigos, sólo para concluir su revisión y adecuación, tampoco establece plazos para la dictaminación por el STJ, su aprobación por el Congreso y su revisión y promulgación por el Ejecutivo
54	6 de mayo de 1871	Congreso del Estado de Sonora: Ismael S. Quiroga D. V. P., Telésforo Telles D. S., licenciado Ramón Martínez D. S., publicado por el gobernador Ignacio Pesqueira García-Tato	El Estado de Sonora hace suyo el Código Civil que para el Distrito Federal y territorios de Baja California aprobó el Congreso de la Unión el 8 de diciembre de 1870, con adecuaciones en cuanto a la calidad de persona, ciudadano, sonorense, domicilio, vecindad, extranjero y naturalización	El código entrará en vigor el 1o. de enero de 1872. De manera provisional, los síndicos de los ayuntamientos fungirían como ministerios públicos

<i>Decreto número</i>	<i>Fecha de expedición</i>	<i>Signatarios</i>	<i>Sumario del contenido</i>	<i>Observaciones</i>
12	11 de diciembre de 1871	Congreso del Estado de Sonora: licenciado Joaquín María Astiazarán Ñiño D. P., Joaquín Corella D. S., Juan Antúnez D. S., publicado por el gobernador Ignacio Pesqueira García-Tato	Este decreto deroga el decreto 54 del 6 de mayo de 1871, a continuación lo reproduce en su totalidad con excepción de la fecha de entrada en vigor y de las funciones como Ministerio Público de los síndicos de los ayuntamientos	El código entrará en vigor el 1o. de junio de 1872
36	14 de mayo de 1873	Congreso del Estado de Sonora: licenciado Joaquín María Astiazarán Ñiño D. P., Carlos Preciado D. S., Juan Antúnez D. S., publicado por el gobernador Ignacio Pesqueira García-Tato	El decreto adecúa "a la realidad del Estado" el Código de Procedimientos Civiles y deroga leyes que cumplían la misma función	El Código de Procedimientos Civiles iniciará su vigencia el 1o. de enero de 1874
15	11 de diciembre de 1873	Congreso del Estado de Sonora: Guillermo H. Robinson D. V. P., Julián S. Moreno D. S., Severiano Flores D. S., publicado por el gobernador Ignacio Pesqueira García-Tato	El decreto, en su único artículo, modifica la fecha en la cual el Código de Procedimientos Civiles entrará en vigor, trasladándola del 1o. de enero de 1874 al 1o. de julio del mismo año	

<i>Decreto número</i>	<i>Fecha de expedición</i>	<i>Signatarios</i>	<i>Sumario del contenido</i>	<i>Observaciones</i>
42	25 de junio de 1874	Congreso del Estado de Sonora: Rafael Ángel Corella Quiroga D. P., Guillermo H. Robinson D. S., Carlos María Bustamante D. S., publicado por el gobernador sustituto Lic. Joaquín María Astiazarán Íñigo	Deroga el decreto 15 y fija nueva fecha para la entrada en vigor del Código de Procedimientos Civiles	El Código entrará en vigor el 1o. de septiembre de 1874
60	26 de noviembre de 1874	Congreso del Estado de Sonora: Ismael S. Quiroga D. P., Santiago A. Campbell D. S., Carlos María Bustamante D. S., publicado por el gobernador sustituto licenciado Joaquín María Astiazarán Íñigo	Este decreto modifica el número 36, expedido el 14 de mayo de 1873, estableciendo reglas para las excusas de magistrados, así como el procedimiento y orden para la sustanciación de los recursos de apelación en las diversas salas del STJ	El Código inició su vigencia al publicarse el mismo decreto, el 26 de noviembre de 1874

<i>Decreto número</i>	<i>Fecha de expedición</i>	<i>Signatarios</i>	<i>Sumario del contenido</i>	<i>Observaciones</i>
22	29 de octubre de 1877	Congreso del Estado de Sonora: licenciado Carlos Rodrigo Ortiz Retes D. P., Manuel Barreda D. S., Benigno V. García D. S., publicado por el vice gobernador Francisco Serna Salazar	Este decreto modifica la adopción del Código de Procedimientos Civiles y establece penalidades para los servidores públicos que no apliquen los procedimientos establecidos por el ordenamiento.	Se establecen sanciones y se hace expresa la obligatoriedad de la aplicación de la norma por los funcionarios públicos. El código entra en vigor con la publicación del decreto, haciendo retroactiva su aplicación (artículo 22)
14	29 de febrero de 1884	Congreso del Estado de Sonora: Rafael Izábal Salido D. P., Gustavo Torres D. S., Dionisio González D. S., publicado por el gobernador Luis Emeterio Torres Meléndez	Se adopta el Código Penal Federal para el Distrito Federal y Territorios de Baja California, promulgado el 7 de diciembre de 1871	El código está compuesto por 973 artículos y entró en vigor el 1o. de septiembre de 1884

<i>Decreto número</i>	<i>Fecha de expedición</i>	<i>Signatarios</i>	<i>Sumario del contenido</i>	<i>Observaciones</i>
29	14 de noviembre de 1900	Congreso del Estado de Sonora: doctor Fernando Aguilar Aguilar D. P., Francisco E. Rodríguez D. S., Joaquín Loustaunau D. S., publicado por el gobernador Rafael Izábal	Se adopta el Código Civil Federal para el Distrito Federal y Territorios de Baja California, promulgado el 31 de marzo de 1884	El código entrará en vigor el 1o. de enero de 1901
36	12 de diciembre de 1900	Congreso del Estado de Sonora: Alfredo Monteverde D. P., Joaquín Loustaunau D. S., Gabriel Ortiz D. S., publicado por el gobernador Rafael Izábal	Se hacen adecuaciones al contenido del Código Civil Local, adoptado por decreto del 14 de noviembre de 1900 y tomado del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de Baja California, promulgado el 31 de marzo de 1884, para que corresponda a la realidad del estado de Sonora	En total se suprimen 29 artículos y modifican 81 artículos. El código entró en vigor el 1o. de enero de 1901

D. P. = Diputado Presidente del Congreso, D. V. P. = Diputado Vicepresidente, D. S. = Diputado Secretario. Fuentes: Colección Fernando Pesqueira, Hermosillo, Universidad de Sonora, sección Leyes y Decretos, tomos III y IV. Para el despliegue de las abreviaturas de los nombres de pila y la inclusión de apellidos maternos, véase Almada Bay, Ignacio y Medina Bustos, José Marcos, *Historia Panorámica del Congreso del Estado de Sonora, 1825-2000*, México, Cal y Arena, 2001, pp. 506-508, 510, 513 y 521; y Almada, Francisco R., *Diccionario de Historia, Geografía y Biografía Sonorenses*, Hermosillo, Gobierno del Estado de Sonora, 1983, pp. 650 y 696.

Tercera, la adaptación intermitente, accidentada y selectiva del contenido de los códigos civil, penal y de procedimientos locales de acuerdo con los federales, que toma de 1870 a 1900 (véase cuadro 3), como parte de la homogenización normativa que trae consigo la implantación del Estado-Nación-Mercado durante el Porfiriato y que aspira a implantar una legislación para la pacificación de la sociedad, homogenización normativa que continuará a lo largo del siglo XX y que es parte de un proceso de homogenización más global que tiene correlatos en otros campos como en la educación pública elemental y la castellanización de la población indígena.

La adaptación de los códigos es bajo la idea compartida por las elites y la población general de que “Sonora es una tierra de excepción”, porque los usos y costumbres de la población son diferentes a los del centro del país, éstos exigen un tratamiento especial como parte de una frontera “castigada”, se requiere que la población quede exceptuada o exenta de ciertas disposiciones emanadas del gobierno del centro —como se acostumbró decir hasta fines del siglo XX—, es decir procede que la población cuente con prerrogativas ganadas a sangre y fuego.⁶⁶

Cuarta, la estabilidad y funcionalidad crecientes del Poder Judicial, del que cabe destacar la profesionalización paulatina de las salas del Supremo Tribunal de Justicia a través de la incorporación de abogados togados, es decir titulados, y ya no de legos o empíricos, reemplazo que causó rechazo en su inicio, hacia 1881-1882, por la calidad de foráneos de los togados. Ya en 1870 se había expedido en este sentido una “Ley para la Recepción de Abogados en el Estado” que incluía, entre otros, como requisitos para autodidactas o legos, la integración de doce memoriales y juicios críticos de los alegatos y defensas de causas civiles y criminales concluidas y un examen oral de tres horas de duración. Los magistrados del Supremo Tribunal eran nombrados por elección popular directa de acuerdo con las Constituciones de 1861 y la

⁶⁶ Almada Bay, Ignacio y Medina Bustos, José Marcos, *op. cit.*, p. 246; Almada Bay, Ignacio, “Ilícitos, solidaridades y tradiciones locales”, *cit.*, pp. 206-230.

reformada de 1872. Esta forma de elección será un paréntesis, ya que en la Constitución de 1848, vigente hasta 1853, y posteriormente en la mayor parte del siglo XX, serán designados por el gobernador y aprobados por el Congreso.⁶⁷ En el transcurso del siglo XX se asistió a que los profesionistas del derecho monopolizaran los cargos judiciales.⁶⁸

Se asistió a un lento perfeccionamiento de la funcionalidad del Poder Judicial a nivel de los juzgados, con la introducción del defensor de oficio por la nueva Ley Orgánica de los Tribunales del Estado que entró en vigor el 1o. de enero de 1901, derogando la anterior de 1880, que en opinión del gobernador Ramón Corral había reproducido la de 1862; se estableció el Ministerio Público por la Ley número 37 del 13 de diciembre de 1906; la Ley de Procedimientos Penales número 38 del 14 de diciembre de 1906, estipuló que médicos legistas trabajaran de manera permanente con el juez o el agente del Ministerio Público, pagados por el ayuntamiento o el gobierno del estado y su nombramiento era facultad exclusiva del gobernador, hasta volverse prácticamente indispensables para los casos de “accidentes, infanticidios, violaciones, heridas” y homicidios.

La distribución de los jueces locales siguió el patrón de concentración de población, así de ser 99 en 1890 y contar con once jueces de primera instancia en 89 municipios y 9 distritos judiciales, en 1907, había 75 jueces locales y 14 jueces de primera ins-

⁶⁷ Almada Bay, Ignacio y Luna Navarro, Alejandro, *op. cit.*, para una visión panorámica de la forma de elección, véase el cuadro Conformación y elección de los miembros del Poder Judicial, 1831-2010, pp. 85 y 86.

⁶⁸ Para el rechazo en 1882, Cosío Villegas, Daniel, 1983, *Historia moderna de México. El Porfiriato. La vida política interior. Parte primera*, México, Hermes, p. 605; medidas para confirmar la preparación de los practicantes del derecho y el inicio del proceso de adopción de los códigos, Supremo Tribunal de Justicia, *Primero fue la justicia. Formación del Poder Judicial en Sonora. Esbozo histórico*, Hermosillo, Supremo Tribunal de Justicia, 1995, pp. 216-219.

tancia en 66 municipios y 11 distritos judiciales; y se incorporó la libertad preparatoria al código penal estatal.⁶⁹

Y quinta, la brecha entre el hecho y el derecho, los ideales democráticos acerca de que el gobierno opere dentro de un marco limitado por la ley y que las actitudes de la población acerca de la ley provean los límites o restricciones a la ley misma,⁷⁰ como resultado de un uso o costumbre, quedaron lejanos de las prácticas. Por el contrario, lo que observamos para la época son usos y costumbres que constriñen la aplicación del derecho, que respaldan la interpretación casuística o libre de la norma o que no corresponden a las leyes vigentes a nivel nacional, como hacerse justicia por la propia mano en determinados casos.

La percepción de vivir en un espacio permeado de excepciones se observa en la adopción selectiva del Código Penal Federal de 1871 para contar con el primer Código Penal del Estado de Sonora —promulgado en 1884 y vigente hasta 1900—. El gobernador Ramón Corral afirmó en la memoria administrativa publicada en 1891, que la modificación se basó en “el estado de nuestras costumbres” y “las exigencias de nuestra sociedad”, que buscaron:

[...] no adaptar de él, sino aquello que pudiera ser aplicable en el Estado, en vista de nuestros medios judiciales. Además se suavizó un poco la penalidad, pues se consideró que la del Código del Distrito Federal es demasiado severa para el estado de nuestras costumbres y para las exigencias de nuestra sociedad.⁷¹

En este sentido, no se adoptaron las fracciones de dos artículos del Código Federal que especificaban que había delito de culpa aun hallándose en completo estado de embriaguez, o si se tenía

⁶⁹ Silva Rodríguez, Juan Manuel, “La administración de justicia en Sonora. Crimen y conflicto social, 1900-1910”, Tesis de maestría en Ciencias Sociales, Hermosillo, El Colegio de Sonora, 2006, pp. 110-114.

⁷⁰ Tamanaha, Brian Z., *On the Rule of Law. History, Politics, Theory*, Cambridge, Cambridge University Press, 2004, pp. 58 y 59.

⁷¹ Silva Rodríguez, Juan Manuel, *op. cit.*, pp. 102 y 107.

el hábito de la embriaguez, a pesar de la frecuente asociación entre la comisión de delitos y el consumo inmoderado de bebidas alcohólicas, y que esta omisión podría llevar a interpretar la embriaguez como atenuante en la comisión de delito en el entorno de una considerable producción de bebidas, que en 1904-1905 alcanzó la cantidad de 930,303 litros de mezcal en la entidad.⁷²

Donde se amplía la percepción de un espacio de excepción que justifica marcar distancia con la norma federal es en materia del honor, es decir, en la esfera íntima. Privar de la vida para lavar el honor fue suavizado al extremo de no imponer pena alguna a quien se hiciera justicia por su propia mano. Así, los artículos federales 554 y 555 especificaban:

Artículo 554. Se impondrán cuatro años de prisión al cónyuge que sorprendiendo a su cónyuge en el momento de cometer adulterio, o en un acto próximo a su consumación, mate a cualquiera de los adúlteros.

Artículo 555. Se impondrán cinco años de prisión al padre que mate a una hija suya que viva en su compañía y esté bajo su potestad, o al corruptor de aquélla; si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él.

Estos artículos fueron modificados de la siguiente manera para el Código Penal del Estado de Sonora de 1884, vigente hasta 1900, como una persistencia del “derecho masculino de castigo”, que se acompaña de nociones de las conductas ilícitas y de la violencia intrafamiliar o de “puertas adentro”.⁷³ El contenido explicita que no habrá sanción:

⁷² *Ibidem*, pp. 102-105 y 231.

⁷³ Salinas Meza, René y Mojica Rivadeneira, María Teresa, *Conductas ilícitas y derecho de castigo durante la colonia. Los casos de Chile y Colombia*, Bogotá, Universidad de Externado de Colombia, 2005, pp. 27-46 y 87-192.

Artículo 466. No se impondrá pena alguna al cónyuge que sorprendiendo a su cónyuge en el momento de cometer adulterio mate a cualquiera de los adúlteros.

Artículo 467. Tampoco se impondrá pena al padre que mate a una hija suya que viva en su compañía y que esté bajo su patria potestad, o al corruptor de aquélla, si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal.

Que ambos artículos señalen expresamente que no se impondrá pena de muerte en los casos indicados es, a nuestro juicio, un reconocimiento de los usos y costumbres de antiguo régimen, y en este caso una transacción con el peso que éstos tenían en la región.

El Código Penal local de 1884 en otros puntos implicó un endurecimiento como excluir la libertad preparatoria para los reos de buena conducta y la persistencia de la pena de obras públicas, expresamente abolida por el código federal de 1871.⁷⁴

Una apreciación provisional acerca de la aplicación y la observancia de la Constitución de 1861 y las leyes secundarias en el periodo 1882-1911, es que fueron paulatinas, aunque accidentadas y desiguales. Así se registra en la justicia penal, una aplicación de acuerdo con las leyes y a la influencia de los usos y costumbres a favor del sexo masculino en caso de homicidio perpetrado por un individuo de sexo distinto al de la víctima, y de sentencia de una pena menor al violador —un médico— en caso de estupro a una indígena monolingüe. Aunque la muestra no es representativa, puede ser significativa si su multiplicación es corroborada por indagaciones

⁷⁴ Tomado de Silva Rodríguez, Juan Manuel, *op. cit.*, p. 106. Para captar los valores en materia de honor masculino y virtud femenina, así como la conformidad de los lugareños con la norma escrita en esta materia formulada por el gobierno del estado y aprobada por el congreso local, véase el caso de un sujeto que mató a su recién esposa por no ser virgen, al tercer día de celebrado el matrimonio, con la anuencia del padre de la desposada, en el distrito de Sahuaripa en 1895, en Araoz Robles, María Edith, “Para las mujeres no hay voz en la sentencia. Género y discurso en el sistema penal en Sonora, 1895-1905”, Tesis de maestría en Ciencias Sociales, Hermosillo, El Colegio de Sonora, 2006, pp. 99-105.

subsecuentes.⁷⁵ Una constante es la asociación entre consumo de alcohol y comisión de delito o de falta al bando de policía y buen gobierno.⁷⁶

Además, tres cuestiones absorbieron periódicamente la atención de la mayoría de las legislaturas y tuvieron un impacto indirecto en la impartición de justicia: la división política interna de la entidad a nivel de los ayuntamientos por el establecimiento o la supresión de municipios —esta medida alejaba o acercaba la impartición de justicia a la población y por ende la oportunidad de defensa o denuncia—, la solicitud de anulación de las elecciones municipales y distritales locales —por la legitimidad política que investía o no a las autoridades próximas a la población, por los conflictos políticos que dividían a la sociedad—, y la concesión de facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo en los ramos de guerra y hacienda, que imbuían a la entidad de un ambiente de excepción judicial, prebélico o abiertamente bélico.⁷⁷

Sin embargo, en el horizonte de expectativas del común de la gente persistió la idea de la justicia como derecho fundamental, como la base o el piso que sostiene la sociedad. Al parecer, el común de la población creyó que las sentencias dictadas por los jueces eran justas o al menos deberían serlo. La primacía de lo justo continuó anidada en el imaginario popular. El derecho civil romano y el derecho canónico eran sus fuentes remotas,⁷⁸ el abogado de pobres y el cura versado en latines, derecho natural y derecho de gentes, sus voceros. La ola de la codificación impulsada por el derecho positivo opuso piezas del derecho a usos y costumbres de toda laya. Si bien esta historia está por escribirse, cabe

⁷⁵ Araoz Robles, María Edith, *op. cit.*, pp. 99-120.

⁷⁶ Silva Rodríguez, Juan Manuel, *op. cit.*, pp. 243-244, más de la mitad de los casos de comisión de delito o falta involucra sujetos en estado de embriaguez, de acuerdo a un estudio sobre el Municipio de Cananea.

⁷⁷ Almada Bay, Ignacio y Medina Bustos, José Marcos, *op. cit.*, pp. 122 y 123, 217-219, 224, 229, 231, 253, 263, 266, 268.

⁷⁸ Merryman, John Henry, *La tradición jurídica romano-canónica*, México, Fondo de Cultura Económica, 2008.

referirse a este proceso y su vacío historiográfico. ¿Cómo es que el desorden y el progreso se dieron la mano durante el Porfiriato para no soltarla nunca más? No conjugamos concordia y libertad, conjugamos fraude y progreso o anarquía y atraso.⁷⁹

9. *Periodo de transición 1912-1916*

El antecedente inmediato de este periodo es la revolución maderista en Sonora (noviembre de 1910-mayo de 1911). Ésta se caracterizó por la heterogeneidad social y económica de los grupos e individuos que respondieron al llamado a las armas del Plan de San Luis, lanzado por Francisco I. Madero, debido a que participaron desde un empresario educado en los Estados Unidos, como José María Maytorena Tapia (1867-1948), hasta rancheros, labradores, vaqueros y mineros. Todas las clases sociales y todos los distritos estuvieron representados. La xenofobia fue un común denominador de los actores antiporfiristas, de manera creciente y especial aquella dirigida contra los chinos.

Esta diversidad está relacionada con la ola de cambios impulsados durante el porfiriato, que cosechó perdedores y agraviados. Francisco I. Madero, luego de su gira de Navojoa a Nogales en enero de 1910, consideró a Sonora la entidad más oprimida del país.

La insurrección maderista tuvo cuatro focos. Desde Arizona, la Junta Revolucionaria encabezada por Maytorena realizó tareas de propaganda, reclutamiento y financiamiento, adujo fraude en las elecciones apoyada en una tradición cívico-liberal de oposición legal y abierta que irradiaba de Guaymas desde tres décadas atrás. En la esquina noreste, Juan Cabral, Salvador Alvarado y Rafael Romero representaron a una generación más joven, trotamundos y aventurera, integrada por clases medias frustradas en sus expectativas de progreso económico y de figurar en política. En el distrito de Sahuaripa se levantaron los serranos Alejandro

⁷⁹ Vanderwood, Paul J., *Disorder and Progress. Bandits, Police, and Mexican Development*, Lincoln y Londres, University of Nebraska Press, 1981.

Gandarilla y Juan Antonio García, de origen popular, vecinos de Dolores, Chihuahua. En el valle del Mayo, un puño de ramas de parentesco de los troncos familiares de los Talamante, los Bórquez, los Esquer y el síndico del ayuntamiento de Navojoa, Benjamín Hill, encabezaron a vecinos marginados del favor oficial.

Los focos maderistas registraron altas y bajas, cosecharon derrotas y victorias transitorias, hasta multiplicarse en la primavera de 1911. El armisticio pactado en Ciudad Juárez y la renuncia de Díaz, ambos ocurridos en mayo de 1911, los tomó con las armas en la mano que ya no soltarían, primero como insurrectos, luego como fuerzas auxiliares del gobierno de Maytorena y en 1913-1914, como uno de los núcleos de la formación del Cuerpo del Ejército del Noroeste. Las escaramuzas y combates de 1910-1911 los endurecieron.

El 30 de julio de 1911 hubo elecciones por la gubernatura, en las que resultó triunfador Maytorena y se eligió un Congreso local formado por integrantes arraigados en los distritos. En el contexto de las fuerzas centrífugas desatadas por la revolución maderista, Maytorena tuvo que vencer, apoyándose en Madero, maniobras para postergar las elecciones y colocar un gobernador interino favorable a porfiristas locales, quienes estaban aliados con funcionarios del gobierno federal interino de Francisco León de la Barra. Las redes de parentesco colocadas en puestos menores, desplazadas o marginadas de “las recompensas y los honores”⁸⁰ en el Porfiriato, aportaron los parientes pobres y no tan pobres que se mudaron, reagruparon o transformaron para competir y ganar los cargos de elección popular, en una temporada que premió a los camaleones.

La XXIII legislatura (1911-1913) fue la más trascendente en el siglo XX sonoreense: jugó el papel decisivo para desconocer el 5 de marzo de 1913 al gobierno usurpador de Victoriano Huerta, encarando la incertidumbre que significaba reasumir la soberanía en los campos político y militar. Esa fue la base del papel so-

⁸⁰ Guerra, François-Xavier, “Politique Locale et Clientèles”, *op. cit.*, p. 322.

bresaliente concedido al estado de Sonora en la revolución constitucionalista, identificado en el grupo de dirigentes que siguió a Venustiano Carranza. De esta manera, el estado fue percibido como una unidad, manifiesta en un grupo dirigente que resultó estratégico desde 1913 y triunfante a nivel nacional para los años 1920-1935, a pesar de sus desgajamientos, siendo los más notables los ocurridos en las coyunturas de sucesión presidencial de 1923, 1927 y 1929.

Así, la XXIII legislatura hizo entrar a la entidad en la revolución constitucionalista oportunamente y como tal, como entidad, es decir como una unidad política, con los tres poderes de consuno, bajo un gobierno organizado localmente y con el control territorial de la misma, hasta tornarse una protagonista crucial por el papel de las tropas, oficiales y jefes ahí reclutados y pertrechados en la campaña de la costa del Pacífico y la ocupación de Guadalupe y de la Ciudad de México; y por la trayectoria de ocho de los trece diputados propietarios, todos maderistas de 1910.

Esta legislatura fue el semillero de dos diputados constituyentes, dos senadores, tres gobernadores de la entidad y uno de Sinaloa, seis miembros de gabinetes presidenciales —incluido uno de la convención—, dos generales, tres embajadores y cónsules, dos candidatos presidenciales, Ignacio Bonillas en 1920 y Adolfo de la Huerta en 1923, y un presidente de la República, Adolfo de la Huerta en 1920.⁸¹

El 10. de septiembre de 1911, José María Maytorena Tapia tomó posesión. Su gobierno enfrentó desde las primeras semanas una sucesión de ataques fronterizos y levantamientos internos y una relación tirante con el congreso. En 1912, la rebelión orozquista absorbió los recursos del gobierno local, el gobernador Maytorena encargó a los ayuntamientos combatir a los rebeldes a través del reclutamiento y mando de fuerzas, lo que hicieron con éxito, junto con las fuerzas irregulares de origen maderista y las federales consideradas dudosas en esta coyuntura. Luego prendió un

⁸¹ Almada Bay, Ignacio y Medina Bustos, José Marcos, *op. cit.*, pp. 278-316.

levantamiento general de yaquis que fue sofocado con transacciones políticas y maniobras militares.

El 30 de junio de 1912 se efectuaron las primeras elecciones directas que hubo en el país, para renovar el Congreso de la Unión y la mitad del Senado, y en ellas se rompió la práctica porfirista de elegir legisladores desvinculados del distrito o de la entidad que representaban.

Entre los comunes denominadores de esta representación de Sonora a las cámaras federales se hallan la recuperación del arraigo como factor político y el protagonismo de las redes locales. Ninguno de estos legisladores se acercó al gobierno huertista, todos contribuyeron a su caída. La división sobrevino entre ellos posteriormente: maytorenistas-convencionistas contra carrancistas-constitucionalistas, al fracasar la Convención de Aguascalientes en el otoño de 1914.

El Congreso del estado de Sonora desconoció al gobierno de Victoriano Huerta el 5 de marzo de 1913 y fue acusado por éste de “separatista” y de hacer el juego al gobierno y empresas estadounidenses. Esta medida trascendente no se tomó de manera lineal ni en bloque: ocurrido el golpe militar en contra del gobierno de Madero y asesinado éste en febrero de 1913, Maytorena vaciló, pidió licencia por seis meses y fue sustituido por el diputado local Ignacio L. Pesqueira (1867-1940), quien aportó claridad, pulso firme y prestigio en la delicada conducción del ejecutivo local en condiciones inéditas y críticas.

El gobernador de Coahuila, Venustiano Carranza, proclamó el Plan de Guadalupe el 26 de marzo. El 18 de abril de 1913 se firmó la Convención de Monclova por delegados de los estados de Coahuila, Chihuahua y Sonora. Ismael Padilla, quien había sido secretario de gobierno en 1912 y gobernador interino del 2 de diciembre de 1912 al 10. de febrero de 1913, fue fusilado por traidor al considerársele colaborador del gobierno usurpador de Huerta

en marzo de 1913, al regresar de una misión que le encomendaron realizar en Coahuila con el gobernador Carranza.⁸²

Luego que el congreso del estado reasumió la soberanía el 5 de marzo de 1913, el gobierno de la entidad absorbió facultades y tomó oficinas del gobierno federal, como las aduanas y el cobro de impuestos a las compañías mineras extranjeras; organizó fuerzas que vencieron a las federales, cercándolas en Guaymas; emitió papel moneda y estampillas fiscales y postales; tomó la administración de los bienes de ausentes y enemigos y estableció una alianza con el gobierno del estado de Coahuila, presidido por Venustiano Carranza, a quien reconoció como Primer Jefe de la Revolución Constitucionalista.

No sin tensiones y disputas se llegó a un arreglo con buena parte de los intereses económicos estadounidenses, lo que facilitó la venta de los productos de Sonora en Arizona y la compra e introducción de armas, pertrechos y hasta de un avión. Esto permitió obtener los medios para desarrollar una guerra convencional y organizar desde el gobierno un ejército regular que pronto se profesionalizó y alcanzó sobresaliente movilidad espacial y logística, hasta desfilar triunfante en la capital del país el 15 de agosto de 1914.

De no haber contado con una frontera abierta y los ingresos fiscales derivados de las compañías estadounidenses, los revolucionarios sonorenses antihuertistas hubieran tenido que recurrir a la guerra de guerrillas, lo que hubiera implicado un mayor grado de participación de los lugareños pobres y de manera probable el reparto de la tierra hubiera sido extenso y temprano, sin esperar al de 1938.

Las divisiones de los antihuertistas sonorenses en maytorenistas y antimaytorenistas —acentuada desde 1913, estridente desde el retorno de Maytorena a la gubernatura en agosto de 1914— y en obregonistas y antiobregonistas —que provocaron los ascensos conferidos y las misiones militares dados por Maytorena y luego por Carranza a Obregón— expresaron las diferencias entre

⁸² Almada, Francisco R., *op. cit.*, 1983, pp. 482 y 483.

quienes provenían de la oposición al Porfiriato y del maderismo armado con aquellos que se incorporaron en 1912 para combatir el orozquismo como Obregón y Calles. Estas divisiones se polarizaron, expresándose en el faccionalismo político.

En 1914, los revolucionarios sonorenses de 1910-1912 se aglutinaron en tres facciones: una alrededor de Maytorena; otra que marchó a pelear a las órdenes de Francisco Villa porque no aceptó el mando de Obregón, conferido por Carranza, como los hermanos Bracamonte de Ures, y otra encabezada por Obregón, Pesqueira, Calles, Hill, de la Huerta, Alvarado y Diéguez que siguió el liderazgo de Carranza.

La conducción de la guerra contra Huerta a través de ejércitos regulares favoreció a Obregón —quien resultó una revelación como estratega militar—, a los incorporados en 1912-1913 y a una red de *brokers* o comisionistas fronterizos que se volvieron los proveedores del Cuerpo del Ejército del Noroeste al mando de Obregón, el cual incluía contingentes importantes de mayos y yaquis, atraídos con vagas promesas de restituirles sus tierras y regresar a sus parientes deportados durante el Porfiriato.

A partir de la derrota del gobierno usurpador de Huerta, consumada por órdenes de Carranza con la rendición del Ejército Federal al general Obregón en Teoloyucan, y la entrada del Cuerpo del Ejército del Noroeste a la capital, las diferencias entre las facciones sonorenses se manifestaron en el llamado “Conflicto Sonora”: la lucha entre el gobernador Maytorena y el comandante militar Plutarco Elías Calles (1877-1945), que pasaron a medirse en el terreno de las armas desde septiembre de 1914. Maytorena y Villa se aliaron con los gobiernos emanados de la Soberana Convención de Aguascalientes en contra de Carranza.

Los carrancistas sólo conservaron Naco y Agua Prieta al norte y Navojoa al sur, plazas que los maytorenistas-convencionistas sitiaron durante meses. Ninguna facción contó durante la Revolución con el apoyo más duradero y numeroso de yaquis que las filas maytorenistas, a pesar de los esfuerzos que desplegaron todas las vertientes y facciones, magonistas y orozquistas incluidos, para atraerlos.

El declive del gobierno de Maytorena está asociado con el caos económico y con la inflación que cundió en el territorio controlado por las fuerzas de Villa y Maytorena, a la escasez de parque y alimentos, a las sucesivas derrotas villistas entre abril y junio de 1915 en el centro del país y al creciente, eficaz y ostensible apoyo del gobierno estadounidense a los carrancistas.

La derrota de Francisco Villa en Hermosillo, el 22 de noviembre de 1915, puso fin a la última fracción del gobierno de la Convención de Aguascalientes que sobrevivía. El grueso de las fuerzas villistas, después de las derrotas sucesivas de Agua Prieta, El Alamo y Hermosillo, desertó, se entregó o se dirigió disperso hacia Chihuahua, excepto unas columnas organizadas que siguieron al mando de Villa y cruzaron ateridas la sierra madre para iniciar la etapa del villismo guerrillero en Durango y Chihuahua. Entre 1916 y 1920, se registró en Sonora actividad armada contra las autoridades carrancistas locales por partidas identificadas con Maytorena. Estos núcleos se disolvieron o amnistiaron al calor del Plan de Agua Prieta lanzado el 23 de abril de 1920 contra el presidente Carranza.

El carrancismo se impuso en Sonora gracias a triunfos militares, a una amplia represión y al apoyo ostentoso y eficiente del gobierno estadounidense. El gobierno preconstitucional del general Plutarco Elías Calles (agosto de 1915-mayo de 1916/junio de 1917 a agosto de 1919),⁸³ retiró la ciudadanía sonorenses a yaquis y mayos, así como al resto de opositores al carrancismo, reinició la deportación de yaquis a Yucatán con la anuencia de su gobernador Salvador Alvarado, suspendió el Poder Judicial, depuró el gobierno de maytorenistas, incautó imprentas de sociedades mutualistas opositoras para entregarlas a periódicos subsidiados por su gobierno, y encarceló o expulsó de la entidad a maytorenistas y magonistas, incluso a algunos les confiscó las propiedades.

Esta mano dura se justificó sobre la base de que el carrancismo había asimilado la lección del maderismo ingenuo, apuñalado por

⁸³ *Ibidem*, p. 277.

la espalda. Ningún jefe norteño quería sufrir la agonía de Gustavo Madero: inerme, ser entregado al escarnio de la plebe del ejército traidor hasta arrancarle su único ojo dejándole ciego, zarandearlo y vejarlo, mientras le dieron por horas una paliza que le dejó inconsciente, y no se sabe cuándo, exánime. Por ende, había que limpiar la retaguardia de enemigos y rodearse de gente probada en la lucha antihuertista y, en el caso de Sonora, antimaytorenista. El gobierno de mano dura construyó una imagen pública a nivel nacional de perfil radical para el gobernador Calles y su equipo de colaboradores cercanos.

El carrancismo sonoreño sí era un maderismo curtido, dirigido por maderistas de la segunda oleada —posterior a 1910-1911—, era una variante de “la autocrítica del maderismo”, como señaló Arnaldo Córdova como nota del constitucionalismo. Era un maderismo encallecido, ajetreado, baqueteado. Había resistido prolongados sitios, cruentos asaltos, repliegues costosos, retiradas desgastantes. Había experimentado la sufrida guerra de trincheras en el lluvioso invierno de 1914 sin hogueras ni auroras y el triunfo en el crudo y anticipado invierno de 1915. Entre ambos inviernos, en el otoño de 1915, llegaron los refuerzos a manos llenas a través de la frontera estadounidense, incluso centenares de veteranos de las batallas del Bajío enviados por tren desde Ciudad Juárez, vía El Paso, Texas, hasta Douglas, Arizona.

Vino el momento del desquite, arribó el momento de imponer una visión moral sobre las articulaciones del mundo social para el gobernador Calles y su entorno. El huérfano se tornó figura de autoridad que abrió escuelas y un orfanato modelo, el alcohólico se volvió abstemio e impuso la ley seca, el fracasado empezó una imparable carrera de ascensos.

Para llenar el vacío de la legitimidad política e ideológica, que podía dejar el solo triunfo militar decidido por la intervención de los Estados Unidos y hacerse de una base social, el gobernador Calles impulsó un programa de gobierno centrado en una reforma moral y social que incluyó la creación de escuelas, la prohibición del alcohol y de las apuestas, la elevación de los impuestos a las

compañías extranjeras, consciente de que eso implicaba tener capacidad para lanzar un programa social y periódicos oficiales. Para que se supiera que la regeneración iba en serio fueron fusilados dos borrachines desobedientes, uno en Hermosillo, otro en Nogales.⁸⁴

De esta conjunción de tenacidad y de reforma moral y social, resulta la imagen enigmática del sobreviviente escurridizo, siempre renaciente, futuro general de división-presidente de la república-jefe máximo de la revolución, “con las facultades formales [...] pero también con los atributos metapolíticos que todo dictador genuino debe proyectar”;⁸⁵ es decir, amigos y enemigos le forjan los atributos sobreentendidos de jefe: está informado de todo, lo malicia todo, lo finge todo, lo urde todo, todo lo puede componer o descomponer, está en todo. Él es inescrutable como buen jugador de póker en un garito fronterizo, todos los demás son transparentes a su mirada de águila.

Los gobiernos preconstitucionales de Benjamín G. Hill, Plutarco Elías Calles y Adolfo de la Huerta fortalecieron su legitimidad a base de decretos. Hill suprimió las odiadas prefecturas el 21 de noviembre de 1914. Calles lanzó con acierto y oportunidad un programa de gobierno de reformas para el progreso de la entidad condensado en el lema “Tierra y libros para todos” el 4 de agosto de 1915, desde Agua Prieta, la “República Chiquita”, como le llamaban

⁸⁴ Córdova, Arnaldo, *La ideología de la Revolución mexicana. La formación del nuevo régimen*, México, Era, 1973, pp. 136, 191-194, la cita en pp. 136 y 192, para el carrancismo como respuesta que asimiló la lección del maderismo defenestrado y la prioridad de la acción sobre el ideal, el triunfo sobre las doctrinas, con el fin de dar prioridad a las reformas sociales, pp. 191-194; en 1918 se le acusó de “haber ordenado el fusilamiento de Regino Sandoval, sin haberse formado proceso alguno, simplemente por haberse tratado de fugar de la Penitenciaría de Hermosillo”, semanario *Justicia*, núm. 14, 11 de mayo de 1918, director Pedro G. de la Lama, en Archivo General de Estado de Sonora (AGES), t. 3300, 1919; Almada Bay, Ignacio, *op. cit.*, pp. 155-161.

⁸⁵ Rodríguez Kuri, Ariel, *Historia del desasosiego. La Revolución en la Ciudad de México, 1911-1922*, México, El Colegio de México, 2010, p. 94, para la cita y la paráfrasis.

con sorna él y sus colaboradores, de los que sobresale en este momento el fundador Enrique Moreno como secretario de estado.⁸⁶

El programa desgrana entre sus capítulos: independencia de los municipios, instrucción pública, justicia “[...] uno de los factores de mayor descontento y desagrado, ha sido el Ramo de Justicia; ya por los defectos de nuestra legislación o de sus procedimientos, o bien por la venalidad de los encargados de administrarla”; agricultura, donde prevé fundar el “Banco Agrícola oficial del Estado de Sonora”, que tendrá por objeto exclusivo facilitar fondos a los sembradores, garantizando el capital de ese banco y sus billetes con las propiedades raíces y rentas del estado; caminos; comercio; leyes de hacienda; beneficencia; salubridad pública; sufragio efectivo; libertad de imprenta, que asocia con los artículos sexto y séptimo de la Constitución de la República de 1857; y derecho de asociación. El concepto que más repite es progreso, en tres ocasiones.⁸⁷

Para regular el trabajo, la educación, las transacciones de bienes raíces y la vida cotidiana dentro de la moral y la higiene, se registró una cascada de decretos por los gobiernos preconstitucional y luego constitucional de Plutarco Elías Calles y los de Adolfo de la Huerta, también gobernador preconstitucional y después constitucional para el periodo 1919-1923. Las clases trabajadoras del campo y de la ciudad fueron beneficiarias de una regulación incipiente del trabajo y de una expropiación de 2,600 hectáreas

⁸⁶ Diversos indicios señalan que como secretario de estado, Enrique Moreno es al menos coautor —si no el autor principal— de la serie de decretos que orientaron las acciones del gobierno del general Calles y caracterizaron su imagen como gobernante. Moreno fue ministro de la Suprema Corte de Justicia en el periodo 1917-1919, electo en mayo de 1917 por el congreso por 231 votos, cuando el que obtuvo la mayor votación, Enrique M. de los Ríos, fue de 240. Véase Arroyo García, Israel, “El nuevo diseño de poderes en el constituyente mexicano, 1916-1917: coaliciones parlamentarias y poder judicial”, ponencia presentada en la XIII Reunión de Historiadores de México, Estados Unidos y Canadá “México y sus revoluciones”, octubre de 2010, Querétaro, p. 39.

⁸⁷ ¡Tierra y libros para todos! Programa de Gobierno del C. Gral. P. Elías Calles. Estado de Sonora, México, Nacoziari, Imprenta de Gregorio Moreno, 1915. Para una relación de los decretos de Calles, Almada, Francisco, *op. cit.*, 1983, p. 205.

por utilidad pública. En el gobierno de De la Huerta la creación de la Cámara Obrera fue un hito en la legislación de Sonora, se restableció el Poder Judicial y se regularon las elecciones de la etapa preconstitucional.

Entre los decretos del gobernador Calles destacan el número 1 que suprime la fabricación, venta e importación de bebidas embriagantes; el número 2 que previene que los profesores y las profesoras no deben padecer enfermedades contagiosas para ejercer el magisterio; el número 3 que suprime los contratos de compraventa con pacto de retroventa porque era un abuso contra las clases populares; el número 4 que suprime los juegos de azar y da el reglamento de los permitidos por la ley. Estos decretos del gobernador Calles fueron expedidos en agosto de 1915, antes del arribo de Francisco Villa y sus columnas en noviembre.⁸⁸

Algunos de los decretos más importantes del gobernador de la Huerta son el número 64 del 25 de julio de 1916, que convoca a elecciones de ayuntamientos y comisarías de policía para el domingo 3 de septiembre; el número 71 del 10 de octubre de 1916, que crea la Cámara Obrera para estudiar los asuntos relacionados con las clases trabajadoras, “Mientras se fijan las leyes del trabajo”, los artículos transitorios establecen que la jornada de trabajo será de ocho horas, el salario mínimo de un obrero será de un peso y cincuenta centavos oro nacional; la edad mínima del trabajador será de catorce años; será obligación de las empresas conceder un día de descanso a la semana y se concede acción pública para denunciar las infracciones a este decreto, entre otras medidas; el decreto número 72 del 25 de octubre de 1916, que restablece la administración de justicia “en todas sus instancias, de conformidad con las leyes relativas. A este fin vuelve a sus funciones el Supremo Tribunal de Justicia”; el decreto 92 del 30 de marzo de 1917, que establece el Reglamento del Trabajo de 39 artículos, por iniciativa de la Cámara Obrera; y el decreto número 97 del 16

⁸⁸ AGES, t. 3069, “Prontuario de decretos que constan agregados en este expediente” (*sic*), agosto de 1915.

de junio de 1917, que establece la ley sobre indemnizaciones por accidentes sufridos en el trabajo, de 28 artículos, por iniciativa también de la Cámara Obrera.

El Reglamento del Catastro General del Estado se expidió el 16 de enero de 1918 por el gobernador interino Cesáreo G. Soriano; y la expropiación por decreto del gobernador Calles de 2,600 hectáreas en El Bacame, en la margen derecha del río Mayo, el 26 de noviembre de 1918.⁸⁹ El gobernador interino Soriano había expedido el 28 de junio de 1918 la Ley Orgánica Electoral del Estado de Sonora.⁹⁰

II. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA DE 1917 (1917-2010)

1. *Introducción*

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, expedida el 15 de septiembre de 1917, es la adaptación local de la Constitución General de 1917. El Plan de Guadalupe, lanzado el 26 de diciembre de 1913, aportó las bases políticas del movimiento constitucionalista o carrancismo para restablecer el orden constitucional roto por el golpe de Estado de Victoriano Huerta que derrocó y asesinó al presidente Francisco I. Madero.

Las adiciones al Plan de Guadalupe, expedidas el 12 de diciembre de 1914 en el puerto de Veracruz, lo reformaron de manera substantiva al reconocer la necesidad de adoptar derechos sociales, con el fin de atraer el apoyo de los trabajadores del campo y de la ciudad y de las clases medias, en vísperas del deslinde armado con el villismo-convencionismo que tendría lugar a lo largo de la primavera y el verano de 1915 en las decisivas batallas de Celaya, León y Aguascalientes en el Bajío.

⁸⁹ *Colección de Leyes y Decretos en el Estado de Sonora de Junio de 1916 a Noviembre de 1918*, Hermosillo, Imprenta del Estado, 1918.

⁹⁰ *Ley Orgánica Electoral del Estado de Sonora*, Hermosillo, Imprenta del Gobierno del Estado, 1918.

De diciembre de 1914 a julio de 1915 se desplegó el proyecto jurídico de la revolución constitucionalista. Así, por decreto, se restauró el municipio libre el 25 de diciembre de 1914 en la Constitución vigente de 1857 y se estableció la legalización del divorcio el 29 de diciembre de 1914. Además, se dictó una ley agraria que estipulaba las condiciones de reparto y restitución de tierras el 6 de enero de 1915, la suspensión de los trabajos petroleros en tanto se preparara una ley petrolera el 7 de enero, el establecimiento de la jornada máxima de trabajo el 26 de enero, el salario mínimo el 29 de enero de 1915 y la abolición de las tiendas de raya el 22 de junio de 1915. Acciones legislativas y medidas administrativas que sumaron aceptación y apoyo al constitucionalismo.

Así, desde enero de 1915, estos derechos sociales en los campos agrario y laboral se plasmaron en acciones legislativas del gobierno preconstitucional, como la ley del 6 de enero de 1915 sobre la tenencia de la tierra que recogió el reclamo de restituir la tierra que había sido usurpada durante el Porfiriato a los pueblos —donde se asentaban las comunidades rurales e indígenas— y/o dotarlos de tierras. Como también el decreto de abolición de las tiendas de raya que señaló entre sus considerandos:

Que el comercio en esos lugares, tan indispensable al bienestar de los hombres, asume con frecuencia el carácter de odioso monopolio, por medio de las llamadas “tiendas de raya”, en las que el propietario de la finca o sus amigos explotan de manera usuraria a los compradores, quienes, por temor a los patrones y por falta de otros sitios de aprovisionamiento, se ven obligados a aceptar los exagerados precios de los artículos que les expenden.⁹¹

La elección de los diputados al congreso constituyente fue convocada el 19 de septiembre de 1916 para realizarse el 22 de octubre de 1916. Las sesiones del congreso constituyente se celebraron en el teatro Iturbide de la ciudad de Querétaro, del 20 de noviembre de

⁹¹ <http://congresoal.gov.mx/servicios/BibVirtual/Bv2/libros/LegislacionPreconstitucional1915.pdf>, pp. 41 y 42.

1916 al 31 de enero de 1917. Carranza proclamó la Constitución el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el 1o. de mayo de 1917.

Las demandas agrarias y laborales de los distintos contingentes del carrancismo presentes en el congreso se recogieron en los artículos 27 y 123 de la Constitución.⁹² El artículo 27 se cristalizó luego de los proyectos, dictámenes y debates que suscitó y fue aprobado por unanimidad de votos. Introdujo un cambio radical al “establecer que la propiedad de tierras y aguas correspondía originariamente a la nación, la cual tiene el derecho de transmitir el dominio directo a los particulares para constituir la propiedad privada, y a ésta se le pueden imponer las modalidades que dicte el interés público”.

El artículo 123, relativo al trabajo, fue aprobado por unanimidad de votos y fue una contribución novedosa a nivel mundial, “ya que consagró el derecho de la asociación profesional como garantía social para obreros y patrones en la defensa de sus intereses”. Estipuló además la jornada diaria de trabajo en 8 horas, un día de descanso a la semana, igual salario por el mismo trabajo, indemnizaciones por accidentes y enfermedades laborales, entre otras medidas.⁹³

⁹² Para captar la insistencia y los comunes denominadores, así como sus diferencias, de los reclamos en materia de la tierra y el trabajo, véase González Ramírez, Manuel (ed.), *Planes políticos y otros documentos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1974, pp. 20-24 del Partido Liberal Mexicano de 1906, 73-78, Plan de Ayala de 1911, pp. 123-128, de la Soberana Convención revolucionaria de 1916, p. 165, invitación al pueblo a la ceremonia de la repartición de tierras por Lucio Blanco de 1913, pp. 168-196, diversas disposiciones sobre el salario mínimo, la condición de las mujeres, el trabajo y la tierra, de Francisco Villa a Álvaro Obregón, entre otros jefes revolucionarios.

⁹³ Para las citas y el contexto, Ulloa, Berta, “La lucha armada”, en Centro de Estudios Históricos, *Historia general de México*, México, El Colegio de México, 2002, pp. 801-805; para los antecedentes y el marco del constituyente de Querétaro, González Oropeza, Manuel, “Constitution of 1917”, en Werner, Michael S. (ed.), *Encyclopedia of Mexico. History, Society and Culture*, Chicago-London, Fitzroy Dearborn Publishers, 1997, pp. 332 y 333.

2. La Cámara Obrera: una oportunidad abierta por De la Huerta y cancelada por Calles

El 24 de septiembre de 1913, Venustiano Carranza, gobernador del estado de Coahuila, quien encabezaba el movimiento constitucionalista en contra del gobierno usurpador de Victoriano Huerta, pronunció en Hermosillo un discurso donde manifestó la necesidad de legislar el nuevo orden que prevalecería al triunfo del Plan de Guadalupe: “Nos faltan leyes que favorezcan al campesino y al obrero; pero éstas serán promulgadas por ellos mismos, puesto que ellos serán los que triunfen en esta lucha reivindicadora y social”.⁹⁴

Para entender el proceso de construcción del Estado nacional que emergió de la Revolución mexicana, es necesario incluir el análisis de los procesos legislativos que fueron paralelos o prosiguieron a la lucha armada. Éstos plasmaron en leyes y en otras piezas legislativas los reclamos que diferentes sectores sociales manifestaron, sin que esto garantizara su aplicación inmediata, pero era una operación política con una dosis de reciprocidad por ambas partes.

Como resultado de las adiciones al Plan de Guadalupe expedidas en Veracruz el 12 de diciembre de 1914, Carranza se encontraba dotado de facultades para nombrar y remover gobernadores y comandantes militares en los estados; así como para expedir y poner en vigor leyes encaminadas a satisfacer las necesidades económicas, sociales y políticas del país; y por delegación, estas mismas facultades eran otorgadas a los gobernadores designados por él.⁹⁵

En este entorno bélico y bajo este tinglado normativo, en diversas entidades del país, los gobernadores designados por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista emprendieron una tarea

⁹⁴ Altamirano, Graziella y Villa, Guadalupe, *La Revolución mexicana. Textos de su historia*, México, Secretaría de Educación Pública, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1985, p. 346.

⁹⁵ *Ibidem*, pp. 439-446.

innovadora y notable en materia legislativa. Desde las disposiciones tomadas por el general Cándido Aguilar en octubre de 1914 y Agustín Millán en diciembre de 1915, ambos en Veracruz; por el gobernador de Yucatán, el general Salvador Alvarado, quien mediante el decreto 59 promulgó una ley que estableció el arbitraje laboral como obligatorio, a través del Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, y puesto que este organismo se integró de manera tripartita, por trabajadores, patronos y gobierno, se tornó el antecedente inmediato de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.⁹⁶ Esta ley fue sustituida por la Ley del Trabajo decretada el 11 de diciembre de 1915. De igual manera, los gobernadores constitucionalistas impulsaron leyes en defensa de los derechos obreros en Jalisco y en el Distrito Federal.

Lo anterior sugiere que la idea planteada por Carranza en su discurso pronunciado en Hermosillo, en septiembre de 1913, era compartida por algunos de los gobernadores designados por él y seguramente por cuadros de los distintos niveles del ejército constitucionalista, debido a la profusión de medidas tomadas por jefes locales o gobernadores preconstitucionales, el curso que siguieron los eventos hasta el Congreso Constituyente de Querétaro en 1917, y las reformas cristalizadas durante el periodo presidencial del general Lázaro Cárdenas (1934-1940).

Al asumir la gubernatura de Sonora en agosto de 1915, el general Plutarco Elías Calles, comandante militar de la entidad —cargo que desempeñaba desde diciembre de 1914— impulsó una actividad legislativa sin precedente en el estado que sumó más de 80 decretos, inclusive en materia educativa y laboral. Por ejemplo, el decreto 8 dispuso establecer escuelas de enseñanza primaria en

⁹⁶ Buen Lozano de, Néstor, “Procuración de justicia laboral”, *Relaciones laborales en el siglo XXI*, UNAM, México, 2000, pp. 241-258, en especial el apartado “V. Los antecedentes de las juntas de Conciliación y Arbitraje”, pp. 249 y ss., citado por Ávalos Díaz, Sofía Verónica, “Origen y evolución de las juntas de conciliación y arbitraje”, *Cuadernos de Jurisprudencia*, México, núm. 2, enero de 2008, p. 9, <http://www2.scjn.gob.mx/investigacionesjurisprudenciales/documentos/cuaderno-jurisprudencial-02.pdf>.

todos aquellos lugares donde hubiera 20 niños en edad escolar y el decreto 11 mandaba crear bibliotecas y escuelas para adultos.⁹⁷ Esto redituaba legitimidad para gobernar a la población y vencer a los adversarios en una lucha armada que todavía a fines de 1915 no contaba con un bando vencedor definido.

Cabe destacar de este conjunto de decretos y medidas legislativas del gobernador Calles, el decreto número 25 para establecer la Ley de Salario Mínimo, publicada en el *Boletín Oficial del Estado de Sonora* el 8 de enero de 1916, aun cuando el decreto mismo señala que fue expedido el día 10 del mismo mes y año. El ordenamiento constó de dos disposiciones: la primera establecía que el salario mínimo asignado a peones y jornaleros era de 1.50 en pesos fuertes de plata, o su equivalente en cualquier moneda de curso legal; y la segunda disponía una sanción de dos meses de arresto, o quinientos pesos de multa, a los patrones que pagaran una cantidad menor a la establecida.⁹⁸

La contribución legislativa más importante de carácter laboral se dio en la gestión del gobernador interino Adolfo de la Huerta (16 de mayo de 1916-30 de junio de 1917), quien el 10 de octubre de 1916 emitió el decreto 71, que creó la Cámara Obrera, un órgano dependiente del Ejecutivo, que tenía como objetivo estudiar y gestionar la atención o solución de los asuntos relacionados con la clase trabajadora. Esta cámara se conformaría por representantes de obreros y de campesinos con voz y voto y de patrones, quienes sólo tendrían voz.⁹⁹

Las organizaciones laborales elegirían un representante propietario y un suplente por cada 1000 agremiados o fracción que superase los 500 obreros; su duración en el encargo sería de un año y requerían para ocuparlo ser ciudadanos mexicanos en ejercicio de

⁹⁷ Almada Bay, Ignacio y Medina Bustos, José Marcos, *op. cit.*, pp. 319-324.

⁹⁸ AGES, *Boletín Oficial del Estado de Sonora*, t. II, núm. 1, 8 de enero de 1916, p. 3.

⁹⁹ AGES, *Boletín Oficial del Estado de Sonora*, t. III, núm. 17, 11 de octubre de 1916, pp. 1 y 2.

sus derechos, mayores de veinticinco años al tiempo de la instalación de la Cámara, y pertenecer a la clase trabajadora cinco años antes de la elección. La remuneración para los delegados sería de 300 pesos mensuales, igual a la dieta de los diputados locales.

Entre las atribuciones de la Cámara Obrera se encontraban formar su reglamento interno, emitir juicios periciales sobre indemnizaciones relacionadas con accidentes de trabajo, presentar su opinión y probable solución a conflictos laborales, asistir a las sesiones del Congreso estatal y hacer uso de la voz cuando se trataran asuntos relacionados con la legislación obrera y promover ante el Ejecutivo del estado o el Congreso las leyes o las disposiciones que juzgara convenientes en relación con su objeto.

Los artículos transitorios del decreto establecieron la jornada de 8 horas obligatorias, el salario mínimo de 1.50 pesos oro nacional, la edad mínima de 14 años, que unos días después se elevaría a 15 años,¹⁰⁰ la obligación de elaborar contratos por escrito y un día de descanso semanal obligatorio, entre otras disposiciones.

El gobernador Adolfo de la Huerta ordenó dar publicidad al decreto mediante la impresión de 30,000 ejemplares¹⁰¹ que se distribuirían en los principales centros laborales. Asimismo, el gobernador ordenó la elaboración de un extracto para que se enviara a las organizaciones obreras estadounidenses, en especial a Samuel Gompers (1850-1924), fundador en 1886 de la Federación Americana del Trabajo (American Federation of Labor/AFL), y a Joseph Hunt, presidente y fundador de la International Association of Bridge, Structural, Ornamental and Reinforcing Iron Workers. De igual manera, se comunicó al *Chicago Labor News*.¹⁰²

¹⁰⁰ AGES, leg. 3063, telegrama núm. 36, Adolfo de la Huerta al licenciado Daniel Benítez, Empalme, Sonora, en el cual le indica que el decreto debe ser ampliado y respetar el proyecto original elaborado por el propio gobernador.

¹⁰¹ AGES, leg. 3063, telegrama, 13 de octubre de 1916, licenciado Daniel Benítez, Oficial Mayor en funciones de Secretario, al gobernador de la Huerta.

¹⁰² AGES, leg. 3063, telegrama, 13 de octubre de 1916, licenciado Daniel Benítez al gobernador de la Huerta, informándole que se han cumplido sus órdenes.

Las elecciones de los delegados a la Cámara Obrera fueron programadas, de acuerdo con el decreto 71, para el día 15 de diciembre. Pero el día 7 de diciembre de 1916, Adolfo de la Huerta expidió el decreto 78, en el cual “convoca a las agrupaciones obreras del Estado, para la elección de representantes que deben integrar la Cámara Obrera en el próximo año de mil novecientos diecisiete”,¹⁰³ y modificó la fecha de las elecciones para el domingo 17 de diciembre.¹⁰⁴

Las elecciones de los delegados estuvieron plagadas de irregularidades, ya que se crearon *ex profeso* agrupaciones obreras semanas antes de la celebración de las elecciones, como por ejemplo el club “Porvenir del Obrero”, organizado en Guaymas el 5 de noviembre de 1916, resultando electo como presidente del mismo el señor Francisco Moncayo, quien días después sería electo delegado de la Cámara Obrera.¹⁰⁵ Otras agrupaciones eligieron delegados aun cuando no cumplían los requisitos previstos por el decreto 71:

La agrupación obrera que comprendía desde “El Torreón” hasta la Villa de Horcasitas, tuvo que elegir a su representante entre un número de 350 obreros, sin embargo debido a que La Fábrica Los Ángeles sufría una crisis económica aguda, sólo empleaba a 50 operarios siendo que en tiempos normales laboraban 350 obreros en la Villa de Horcasitas y con motivo de la amenaza ya que había emigrado el 40 por ciento de la población obrera.¹⁰⁶

La primera y única Cámara Obrera quedó conformada por Margarito C. Ríos, Alfonso C. Leyva, Rodolfo Lima, Gonzalo Sánchez

¹⁰³ AGES, leg. 3063, oficio del 7 de diciembre de 1917, con firma autógrafa del gobernador Adolfo de la Huerta, que contiene el Decreto número 78.

¹⁰⁴ *Idem*.

¹⁰⁵ AGES, leg. 3063, comunicación del Club “Porvenir del Obrero” anunciando su conformación de acuerdo con las reglas del decreto 71, así como la integración de su mesa directiva, encabezada por el señor Francisco Moncayo. Sello de recibido por el oficial de partes del 13 de noviembre de 1916.

¹⁰⁶ Soltero Contreras, María Guadalupe y Romero Gil, Juan Manuel, “La Cámara Obrera: una iniciativa constitucionalista 1916-1918”, *Memoria del XIV Simposio de Historia y Antropología de Sonora*, Hermosillo, Universidad de Sonora, 1990, vol. I, p. 472.

y Leonardo Rojas, delegados de Cananea; Francisco Moncayo, presidente del club “Porvenir del Obrero”, de Guaymas y Jesús M. Villa, quienes representaban a los obreros de Guaymas y Empalme; mientras Alejandro Bórquez resultó electo como representante de Ures; y por último, Jesús Bojórquez fue el delegado designado de la Villa de Horcasitas. Después de la toma de posesión el día primero de enero de 1917, asumieron sus cargos los delegados de Pilares, Ricardo Hoyos, y de Nacozari de García, Miguel Palma, quienes habían enfrentado dificultades en sus elecciones.¹⁰⁷

La Cámara Obrera tramitó diversas reclamaciones, la mayoría en contra de la Cananea Consolidated Copper Company (CCCC); apoyó la conformación de diversas organizaciones obreras como la Unión de Carpinteros de Nacozari o la Sociedad Cooperativa de Obreros Explotadores de Guano, establecida en la Fábrica de los Ángeles; rechazó intervenir en la conformación de organizaciones obreras en ámbitos extraterritoriales de su competencia, como la solicitud atendida en sesión del 17 de marzo de 1917, en la cual el presidente de la Cámara dio lectura a una carta, que en nombre del señor Encarnación Asencio, minero de Santa Rosalía, formulaba un vecino de Guaymas, por medio de la cual:

[...] suplica a esta Cámara mande unos delegados al mencionado puerto con el objeto de formar una unión obrera que les permita hacer valer sus derechos hoy lesionados por la tiranía de la Compañía de “El Boleo”; por lo que esta Cámara ya que no puede hacerlo de una manera directa, por estar fuera de su jurisdicción el lugar en referencia, ya estudia la manera más apropiada para influir a favor de los solicitantes.¹⁰⁸

Aun cuando la Cámara Obrera no contaba con facultades para legislar, sino solamente para intervenir con el uso de la voz en las sesiones del Congreso en las cuales se trataran asuntos referentes

¹⁰⁷ Luna Navarro, M. Alejandro, *op. cit.*, p. 51.

¹⁰⁸ AGES, *Boletín Oficial del Estado*, 28 de julio de 1917, Informe que rinde la Cámara Obrera al Gobernador del estado.

a la cuestión laboral, debemos recordar que el ejecutivo estatal contaba con facultades especiales delegadas por el jefe del ejército constitucionalista en materia legislativa. Así, la Cámara Obrera emitió dos decretos para cumplir con las expectativas de justicia social generadas por la revolución.

El primero fue el decreto 92 promulgado el 30 de marzo de 1917 y publicado en el *Boletín Oficial del Estado de Sonora* el 28 de abril de 1917.¹⁰⁹ El ordenamiento estaba compuesto por 39 artículos distribuidos en seis capítulos que regulaban las materias siguientes: minería y departamentos anexos (16), servicio médico (8), ramo de agricultura (6), empleados (5), sistemas de pago (3) y de las obligaciones de los obreros (1).

Debido a la enorme importancia de la minería en la entidad, el reglamento dedicó 16 de los 39 artículos a esta actividad. El ordenamiento regulaba las jornadas laborales (ocho horas en horario diurno, siete el nocturno), los horarios de entradas y salidas, el tiempo dedicado a los alimentos, la remuneración por hora extra trabajada, el otorgamiento obligatorio de un día de descanso semanal, la regulación de las medidas de seguridad en los centros de trabajo, la especialización de las actividades por departamento, la igualdad en la remuneración respecto al trabajador nacional en relación con el extranjero, la obligación de saber leer, escribir y expresarse en idioma español a todo personal de supervisión (jefes y mayordomos), así como a los médicos de nacionalidad extranjera, la preferencia en igualdad de circunstancias del trabajador nacional, la regulación del trabajo a destajo y la obligación para las compañías de contar con equipo que evitase el polvo y por consiguiente las enfermedades derivadas de respirar este material.

Esta ley establecía, en su artículo 39, cinco obligaciones escuetas para los trabajadores: puntualidad, cumplimiento eficaz de las órdenes recibidas, uso de buenos modales con sus superiores, no abandonar ni faltar al trabajo sin aviso previo y no infringir las disposiciones de las compañías que no contravinieran al propio reglamento.

¹⁰⁹ AGES, *Boletín Oficial del Estado*, núm. 22, t. IV, 28 de abril de 1917, pp. 1-3.

La vigencia del decreto de creación de la Cámara Obrera fue de cinco meses, se expidió el 30 de marzo de 1917 y el decreto que la extinguió entró en vigencia el 31 de agosto de 1917. El 20 de diciembre de ese mismo año, el gobernador Calles (30 de junio de 1917-31 de agosto de 1919) confirmaba que el decreto 92 había sido derogado.¹¹⁰

Pese a su breve vigencia, es necesario evaluar la Cámara Obrera en la trayectoria de la normatividad laboral del estado de Sonora y sopesar la transformación que esta materia sufrió a lo largo de 86 años, desde la primera Ley de relación de amos y sirvientes de 1831,¹¹¹ hasta la Ley del Trabajo generada por iniciativa de la Cámara Obrera y cómo la normatividad fue buscando proteger a los trabajadores.

El decreto 9, que derogó el decreto 71, que creó la Cámara Obrera, fue expedido el 21 de agosto de 1917 e inició su vigencia de acuerdo con el segundo transitorio del mismo documento, el 31 del mismo mes y año, en tanto que el decreto 97 fue publicado el 16 de junio de 1917,¹¹² por lo cual su vigencia fue de 75 días. Aun con esta limitación, importa rescatar el contenido y los alcances de esta ley, así sea con un repaso de sus enunciados, a la espera de investigaciones específicas.

El documento es extenso, pese a estar compuesto por 28 artículos distribuidos en cuatro capítulos. El primero trata de la responsabilidad y clasificación de los trabajos riesgosos en que se expone o peligra la vida del individuo, en donde define el concepto de accidente de trabajo, se establece la responsabilidad de los empleadores respecto a los accidentes sufridos por sus empleados

¹¹⁰ AGES, Fondo Oficialía Mayor (FOM), Oficio núm. 4166, 20 de diciembre de 1917, expedido por el gobernador interino general Plutarco Elías Calles al presidente municipal de Cananea, Marino Urrea, quien preguntaba al respecto.

¹¹¹ Gobierno Supremo del Estado de Sonora, "Ley de relación entre amos y sirvientes", Hermosillo, Universidad de Sonora, colección Fernando Pesqueira, sección Leyes y Decretos del estado de Sonora (1831-1876), pp. 26-33.

¹¹² AGES, Fondo Boletín Oficial del Estado, *Boletín Oficial del Estado de Sonora*, núm. 34, t. IV, 16 de junio de 1917.

y define en una lista de veinte puntos las actividades riesgosas o peligrosas, encabezadas por la minería.

En el segundo capítulo hace una clasificación de accidentes y el sistema de pago de indemnizaciones, donde despliega extensos tabuladores que describen puntualmente las lesiones, así como las indemnizaciones para cada caso; e impone a los patrones la obligación de proporcionar hospitalización, alimentos y medicinas, sin perjuicio de la indemnización correspondiente. Asimismo, describe de manera puntual los procedimientos aplicables para el caso de lesiones o enfermedades como hernias, parálisis, enajenación mental, incapacidades parciales o totales en diferentes circunstancias.

El capítulo tercero desarrolla un sistema de indemnizaciones derivadas de la muerte por accidente, la hospitalización, el pago de salario parcial por el periodo de convalecencia, etcétera. Además, se establece que estas indemnizaciones serían inembargables, que el término para ejercer las reclamaciones sería de dos años y que la Cámara Obrera, mediante la defensoría de oficio, representaría los intereses de los afectados en este tipo de acciones legales.

Por último, el capítulo IV establece las excepciones en las que no se puede obligar el pago de indemnizaciones por accidentes sufridos, puntualizando tres casos específicos: cuando una persona extraña al trabajador penetrare, ya sea a una mina, a un taller, o departamento de cualquier lugar peligroso, con o sin permiso del encargado; cuando el accidente proviniera a consecuencia de un acto criminal; y cuando la muerte del empleado ocurriera por una causa extraña a la del accidente sufrido.

En resumen, es necesario estudiar a fondo la iniciativa legislativa impulsada por el constitucionalismo en Sonora, durante la gestión del gobernador Adolfo de la Huerta, aun cuando tuvo una existencia breve y su aplicación se limitó a unos cuantos casos.

Sin desconocer el uso que como medio de control social de la clase obrera trae aparejada la promulgación de leyes y la creación de una entidad como la Cámara Obrera, en estricto derecho, una iniciativa de este carácter supone un avance para contener o paliar los abusos comunes en la época y es también un precedente para

las legislaciones posteriores. El campo de la legislación laboral en el estado cuenta con antecedentes que rompen el estereotipo de Sonora como una entidad desprovista de iniciativas legislativas.

3. *Sobre los orígenes del radicalismo de los diputados constituyentes sonorenses*

El Primer Jefe de la Revolución Constitucionalista, el gobernador de Coahuila, Venustiano Carranza, atravesó desde Durango la Sierra Madre Occidental para llegar a El Fuerte, Sinaloa, con la mira de llegar a Hermosillo, donde arribó el 19 de septiembre de 1913. Aquí se le ofreció una calurosa recepción por parte de la población y el gobierno del estado encabezado por José María Maytorena. El ayuntamiento lo recibió en sesión solemne y en esa ocasión Carranza dijo:

Tenemos centenares de ciudades que no están dotadas de agua potable y millones de niños sin fuentes de sabiduría, para informar el espíritu de nuestras leyes. El pueblo ha vivido ficticiamente, familiar y desgraciado, con un puñado de leyes que en nada le favorecen. Tendremos que removerlo todo. Crear una nueva Constitución cuya acción benéfica sobre las masas, nada ni nadie pueda evitar [...].¹¹³

Meses después, en las ciudades de Chihuahua y Monterrey, Carranza hizo otras precisiones en el sentido de que “el movimiento constitucionalista se había transformado en una verdadera revolución social”. Una de las numerosas paradojas de la revolución es que el primer anuncio del objetivo de “crear una nueva Constitución” por Venustiano Carranza se haya hecho en Hermosillo, donde iniciara un año después uno de los procesos más cruentos de las luchas de facciones.

¹¹³ Esta cita y la siguiente fueron tomadas de Ferrer de Mendiola, Gabriel, *Crónica del Constituyente*, México, INEHRM- Gobierno del Estado de Querétaro, 1987, pp. 3 y 4.

La lucha por el control del estado de Sonora entre maytorenistas, aliados al villismo y al gobierno de la Convención, y carrancistas, se extendió de noviembre de 1914 a noviembre de 1915,¹¹⁴ con un encono singular y una capacidad de destrucción sobresaliente, influida por la cercanía con los proveedores de armas ubicados en la frontera estadounidense.

Es este contexto de guerra civil o de facciones, como se puede explicar, parcialmente, el origen del radicalismo de algunos diputados sonorenses en el Constituyente. Los datos desplegados a continuación respaldan esta simple hipótesis: la destrucción había sido tanta que el cambio que se anunciaba promover debía ser notorio.

Si bien los cambios alcanzados fueron mayormente “informales, no planeados ni legislados”, incluyeron cambios de actitud intangibles, como la deferencia debida al hacendado en el Porfiriato que se desvaneció junto con la tienda de raya de la hacienda, en este caso por la presión social contra un signo ominoso de abuso. En política, se giró gradualmente hacia una institucionalización y desmilitarización, en un principio con el fin de promover la reconstrucción y la estabilidad “basadas en una participación política dirigida y en reformas sociales pragmáticas, incluso oportunistas”. La movilidad geográfica de la población hizo el resto, aunque también es significativa la movilidad social ascendente de una porción de la población gracias a la reforma agraria de los años treinta y a la industrialización y urbanización de los años cuarenta. La revolución aceleró una licuadora que mezcló gente de todas las regiones del país durante décadas. Aunque debe reconocerse que desde el Porfiriato, la licuadora puso en contacto a la población de diversos rumbos de México, que se desplazaba gracias a los ferrocarriles y a los vínculos entre el campo y la ciudad, en búsqueda de oportunidades.¹¹⁵

¹¹⁴ Rivera, Antonio G., *La revolución en Sonora*, México, s.p.i., 1969, p. 427.

¹¹⁵ Knight, Alan, “What Changed?”, en *The Mexican Revolution. Volume 2. Counter-revolution and Reconstruction*, Lincoln y Londres, University of Nebraska Press, 1990, pp. 517-527, para las citas y la parafrasis.

La revolución maderista ocurrida entre noviembre de 1910 y mayo de 1911, no provocó pérdidas materiales considerables en Sonora. Las grandes pérdidas registradas entre marzo de 1913 y noviembre de 1915 en material rodante, puentes, longitud de vías férreas —la vía de comunicación por excelencia en la entidad—, más las expropiaciones de ganado a los enemigos de la causa —decenas de miles de cabezas de ganado— y la administración de bienes de ausentes para el sostenimiento de las fuerzas beligerantes en la entidad, causaron una hemorragia de bienes económicos, desalentaron la inversión y la producción, produjeron fugas de capital, de inversionistas y de mano de obra calificada.

Una visión de conjunto estima que Sonora fue una de las entidades más afectadas por la destrucción que se registró durante la revolución, después de Morelos, Chihuahua, Durango y San Luis Potosí.¹¹⁶ Los sitios de Naco y Navojoa que se prolongaron por semanas, más las batallas y combates formales que se trabaron en distintos lugares de los nueve distritos, entre 1913-1915, provocaron no sólo daños materiales sino también pérdidas de vidas humanas en combate, facilitaron la extensión de epidemias y la aparición de una hambruna —que se consideraba generalizada en 1917 en los distritos de Sahuaripa y Álamos, según el informe del gobernador de la Huerta—, así como la emigración de población y la baja de nacimientos.

De acuerdo con el Censo General de Habitantes, levantado el 30 de noviembre de 1921, el estado de Sonora contaba —con respecto al Censo de 1910—, con 670 hombres menos y 6,000 mujeres más. En once años, la entidad había crecido en 5,324 habitantes (4%). Cifra que contrasta con los 43,701 habitantes (20%) que ganó el estado en 1910 respecto a 1,900 y con el aumento de 41,144 (15%) ocurrido entre 1921 y 1930.

En cuanto a los grupos de edad, los menores de un año y los menores de cinco años son, en números absolutos, más reducidos

¹¹⁶ Wilkie, James W., *La Revolución mexicana, 1910-1976. Gasto federal y cambio social*, México, Fondo de Cultura Económica, 1978, pp. 264-275.

en 1921 que en 1910 y en relativos son 38 y 13% menores. El grupo de 5 a 9 años en 1921 es menor en 4% al de 1910. Esta disparidad puede deberse a una disminución de los nacimientos en el periodo 1911-1921, a una elevada mortalidad o dificultades para levantar el censo, que se tradujo en una cobertura incompleta.

Por lo que toca a la proporción entre los sexos, encontramos que en 1921 se encuentra alterada en los grupos de edad, sobre todo, entre los 20 y los 39 años que registran una disminución de la población masculina; es decir, de los hombres que contaban entre 9 y 28 años en 1910; y cuya vida transcurre, a lo largo de los once años referidos, en la edad considerada óptima para cargar armas, trabajar, procrear y vagar por el mundo.

Al cotejar estos grupos entre los 20 y los 39 años con los reportados en 1910, muestran una disminución absoluta de 2,690 personas. Así, no sólo no crecieron, sino que disminuyeron, sobre todo a expensas de la población masculina que se redujo en 4,404 sujetos. La reducción de varones se concentra más en los grupos de 25-29 años y de 35-39 años (2,797 y 994 menos respectivamente).

Otros rubros sugieren más cambios en la composición de la población. Así, el número de extranjeros de 9,329 —que colocó a Sonora como la segunda entidad federativa en números absolutos con más extranjeros en 1910 y la primera como porcentaje de éstos respecto a la población total (3.52%)— disminuyó a 7,223 en 1921, reduciéndose un 23%, a expensas de los europeos que bajaron a la mitad, de los estadounidenses que disminuyeron 22% y de los chinos que decrecieron 16%.

En cuanto al estado civil de la población femenina, el censo de 1921 reporta 39,400 mujeres casadas, 12,000 viudas y 2,000 divorciadas o separadas. Lo que arroja una viuda por cada tres casadas y entre el grupo de mujeres entre 40 y 60 años, por cada dos casadas hay una viuda. Las viudas son 12% más que en 1910.

Continuando con el estado civil, hay once mil solteros y diez mil solteras menos que en 1910. Hay más casados 3,000, y casadas, 5,000. Y por cada divorciado hay seis divorciadas contabilizadas en el censo, el registro de esta proporción sugiere una

cobertura suficiente del censo. También se reportan en 1921, 200 mancos, 300 cojos y 240 tullidos.

En resumen, se observa un estancamiento de la población en Sonora entre 1910 y 1921, lo que representa una fluctuación negativa en la tendencia observada entre 1895 y 1950. El examen de los grupos de edad indica disminuciones importantes tanto en los menores de 10 años en ambos sexos, como muescas en los grupos entre los 20 y los 39 años, a expensas de la población masculina. En general, los datos observan un comportamiento distinto o errático respecto a las tendencias registradas hasta 1950, caracterizadas por el crecimiento y el rejuvenecimiento de la población y un equilibrio entre los sexos.¹¹⁷

¿Qué ocurrió en Sonora entre 1910 y 1921 que pueda explicar el comportamiento de estos datos? La violencia y la secuela o coincidencia de epidemias —como la influenza española— y de hambre que la población registró en esta década causó muertos, desaparecidos, migrantes, inválidos y un reclutamiento militar de un sector de la población que, al menos a una porción, la alejó de la entidad transitoria o definitivamente. Si además se repara en la emigración —si bien no cuantificada— de los revolucionados y de los revolucionarios expedicionarios, resulta un escenario plausible de dislocación numéricamente significativa de familias y parejas.

¹¹⁷ Estados Unidos Mexicanos. Departamento de la Estadística Nacional, *Censo General de Habitantes. Estado de Sonora*, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1925, p. 25. Si se agrega la estimación de 4,420 habitantes de dos municipios no censados —Pótam y Tórim—, la suma total de habitantes para Sonora en 1921 es de 275,127. Para los datos subsecuentes, pp. 27-35. Para 1930 y años posteriores: Gobierno del Estado de Sonora. *Sonora, Principales indicadores sociodemográficos*, Hermosillo, Gobierno del Estado de Sonora, c.1985, p. 10. Sobre el lugar de Sonora entre las entidades federativas, en cuanto a población extranjera, véase Voss, Stuart *et al.*, *Las alianzas de familia y la formación del país en América Latina*, México, Fondo de Cultura Económica, 1990, p. 152. Los demás datos a este respecto están tomados del Censo de 1921. Para 1895 y el resto del siglo XIX, Brachet, Viviane, *La población de los estados mexicanos (1824-1895)*, México, INAH, 1976, pp. 86-89.

Hay que agregar el impacto de la viruela negra a fines de 1915; sumar los efectos de las inundaciones de diciembre de 1914 —la creciente del río Mayo es considerada la más grande desde 1868—¹¹⁸ y del crudo invierno de 1915-1916; y la alteración de la economía, todo lo cual contribuyó en la caída de la producción de alimentos.¹¹⁹

Para apreciar el desorden y el deterioro económico, desde los intercambios cotidianos hasta la producción, veremos unos casos o ejemplos que además explica la posición sostenida por los diputados de Sonora en el Constituyente de 1917, que modelará un Poder Ejecutivo fuerte e incorporará garantías sociales.

Entre ellos están la carestía, la violencia y la destrucción ocurridas a lo largo de 1915, cristalizadas por los saqueos de los comercios, por la imposición de préstamos forzosos; por la circulación compulsiva de “pesos papeles” y su simultánea prohibición por el bando contrario; por la acelerada depreciación de los billetes emitidos y la carestía consiguiente; por la confiscación de bienes; por el establecimiento del subsidio forzoso de guerra; por la fuga de familias y de capitales; por el cierre de las escuelas; por el uso militar de los trenes; por la destrucción de puentes, vías férreas, casas particulares, edificios privados y establecimientos públicos; y por el aumento de viudas, huérfanos y mutilados de guerra.

Menguada, la actividad económica prosiguió segmentada en pequeñas unidades de producción, sobre todo de aquellas modernas vinculadas con la exportación, como fue el caso de la hacienda de Bacobampo en el corazón del valle del Mayo, cuyo producto principal, el garbanzo, alcanzó precios altos por la Gran Guerra (1914-1918), lo que condujo a contratar más operarios.¹²⁰

Este entorno conduce a reparar también en los medios de intercambio: las monedas y los billetes. La entidad conocía una mo-

¹¹⁸ Almada Bay, Ignacio, “1915: Maytorenismo, rebelión indígena y violencia social”, *Memoria. XVII Simposio de Historia y Antropología de Sonora*, Hermosillo, Universidad de Sonora, 1992, t. 2, p. 28.

¹¹⁹ *Ibidem*, pp. 22-24.

¹²⁰ *Ibidem*, pp. 25 y 26.

netarización de los intercambios desde fines del siglo XIX, acentuada a partir de 1911. El pago de los haberes de los reclutados es una extensión de la añeja aunque dosificada difusión de las monedas en la región.¹²¹

En abril de 1915, el cónsul estadounidense en Nogales informaba que los ingresos fiscales en la entidad se habían reducido a una cuarta parte de los recolectados en tiempos normales por la caída del comercio y de la ocupación. La escasez de alimentos era crítica por el abandono de la agricultura debido a los combates, las inundaciones y el miedo a los indios alzados. El cónsul estimaba en 90% el déficit de trigo y maíz, y en 75% el del garbanzo. Por su parte, los precios se habían disparado y el poder de compra de la población reducido. En esta situación, el gobernador Maytorena regresó a los grandes propietarios las tierras que les habían sido confiscadas con el fin de fomentar la producción agrícola.¹²²

En junio de 1917, al rendir su informe de 13 meses de gestión, Adolfo de la Huerta, dijo: "[...]una comarca como ésta, que tenía profunda antipatía por la entonces única moneda del Ejército Constitucionalista... tenía que empeñarse una lucha formidable para encarrilar a Sonora dentro del orden general de la República", para luego arremeter contra la circulación de la plata y el dólar.

¹²¹ A partir de 1913, como parte de la adscripción voluntaria o el enganche a una partida revolucionaria se recibía una gratificación económica que los volvía un medio de vida. Véase el apartado "La moral del haber", en Aguilar Camín, Héctor, *La frontera nómada: Sonora y la Revolución mexicana*, México, Siglo XXI, 1977, pp. 327-334. La monetarización de los intercambios en Sonora se aprecia en la difusión de la población asalariada que de dentro y fuera de la entidad podía moverse en busca de un mejor salario en la agricultura, en la minería o en la industria. Para este proceso ocurrido a principios del siglo XX y la diferenciación social consecuente, Katz, Friedrich, *La guerra secreta en México*, México, Era, 1982, t. 1, pp. 28-33 y 50. La monetarización fue reforzada por las inversiones estadounidenses y la urbanización de la población.

¹²² Las condiciones de la entidad en 1915 como las peores desde el inicio de la Revolución, en Deeds, Susan, "José María Maytorena and the Mexican Revolution in Sonora", *Arizona and the West*, Tucson, vol. 18, núm. 2, 1976, p. 144.

La carestía derivada de este caos monetario, de la caída de la producción, del ocultamiento de mercancías y víveres y de la falta de pago oportuno de haberes en todas las filas produjeron un ambiente de irritación social que se dirigió contra la población china que atendía el comercio al menudeo. Se estima que la mitad del comercio de abarrotes se hallaba en manos de chinos.¹²³ En 1915, se propalaron saqueos de los comercios propiedad de chinos desde Guaymas hasta Nogales.

En lo que corresponde a los bienes de campo, veamos este ejemplo. En 1913, se expropiaron 19,000 cabezas de ganado a los “enemigos de la causa” Manuel Mascareñas, Francisco Serna, José Camou, Alberto Camou, Francisco Aguilar, Ignacio Molina y Luis Estrella. Su venta en los mercados de la frontera permitió un ingreso de 228,000 pesos a la Tesorería del Estado. Los ganaderos del distrito de Altar fueron conminados a poner en disposición del gobierno 3,000 cabezas a cambio del respeto a sus propiedades. Para mayo de 1913, se contaba con una oficina de administración de bienes de ausentes.¹²⁴

El 14 de agosto de 1913, fue publicado el decreto del gobernador Maytorena, de acuerdo con el cual los capitales pertenecientes a enemigos de la revolución pagarían, además de la contribución ordinaria, una cuota extraordinaria conocida como subsidio forzoso de guerra. Una junta calificadora dispondría qué propiedades y cuánto pagarían.¹²⁵

Aun así, la producción continuó de manera selectiva, como en los minerales trabajados por modernas compañías norteamericanas y cercanas a la frontera, como El Tigre, Nacozari, Pilares y Cananea. La hacienda garbancera de Bacobampo, señalada antes, es

¹²³ Almada, Francisco R., *La revolución en el estado de Sonora*, México, INEHRM, 1971, p. 173.

¹²⁴ Castro, Juan, “Economía de guerra durante la Revolución mexicana: Sonora 1913”, *Memoria del XVI Simposio de Historia y Antropología de Sonora*, Hermosillo, Universidad de Sonora, 1991, pp. 10 y 11. Aguilar Camín, Héctor, apartado “Los ausentes (con dinero) siempre se equivocan”, *cit.*, pp. 320-323.

¹²⁵ Castro, Juan, “Economía de guerra”, *cit.*, p. 12.

otro caso de producción continuada en estos años. Se requieren estudios precisos para dilucidar cuál fue la regla y cuál la excepción. Las fuentes disponibles sugieren que la producción ininterrumpida fue la excepción. Los eslabones de las cadenas de producción se rompieron en distintos tramos, incluso hasta en la agricultura de auto subsistencia por falta de brazos o por estragos del mal clima.

Carestía generalizada, hambre en varias regiones, epidemias de viruela e influenza, combates numerosos, campañas militares y sitios prolongados, medidas draconianas de gobierno. El origen de este paisaje social y económico se endilgaría a una traición provocada en 1913 por exceso de confianza. A los adversarios, sobre todo a partir de 1914, les esperaba el destierro, el exilio, la muerte en combate, el paredón o la acción directa.

4. Los diputados constituyentes de 1917 originarios del estado de Sonora

De acuerdo con la convocatoria expedida el 13 de septiembre de 1915 por Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, el domingo 22 de octubre se efectuaron las elecciones de diputados al Congreso Nacional Constituyente. En la entidad hubo un estrecho margen registrado en la votación entre los propietarios y suplentes, que resultaron: primer distrito, Arizpe, profesor Luis G. Monzón y Cesáreo G. Soriano; segundo distrito, Guaymas, Flavio A. Bórquez y Manuel Padrés; tercer distrito, Álamos, Ramón Ross y Ángel N. Porchas; cuarto distrito, Altar, general Eduardo C. García e ingeniero Juan de Dios Bojórquez.

Los cuatro diputados al Congreso Constituyente, que sesionó del 10. de diciembre de 1916 al 31 de enero de 1917 en la ciudad de Querétaro —Bojórquez tomó el lugar del general García— formaron parte del grupo llamado de los radicales o jacobinos —cuya bujía era el general Álvaro Obregón—, en oposición a los así llamados liberales o moderados, cercanos al Primer Jefe Venustiano Carranza.

Bojórquez, al final de su crónica, da pormenores de las campañas electorales, donde reconoce que fue candidato único, difundió

el programa que vino a defender a Querétaro en automóvil, contratando para ello “la mejor música o charanga para reunir a la gente”.

El diputado Monzón formó parte de la Primera Comisión de Constitución. Los diputados Bojórquez y Bórquez fungieron como prosecretarios en el periodo de sesiones. Flavio Bórquez formó parte de la Comisión de Peticiones, Bojórquez de la Comisión del *Diario de los Debates* y Ramón Ross de la Segunda del Gran Jurado.

Monzón tuvo un papel sobresaliente como orador del ala extrema de los radicales —se autorretrata como radical e intransigente—¹²⁶ y Bojórquez participó en los debates, ubicándose en el ala moderada de los radicales.¹²⁷ También participaban sonorenses como diputados de distrito por otros estados como el general Ignacio L. Pesqueira —cercano al Primer Jefe, por el primer distrito del Distrito Federal, quien ocupa la segunda vicepresidencia de la Mesa Preparatoria y es aludido desde la tribuna como uno de los revolucionarios más puros en repetidas ocasiones, lo que no lo blinda de un ataque personal relacionado con la disputa por una propiedad en Tlalpan—,¹²⁸ y Alberto Peralta por el segundo distrito de Morelia, Michoacán. Asimismo, participaron personas que habían pasado parte de su vida —y alcanzado prominencia— en Sonora, como el general Esteban Baca Calderón, diputado por el décimo séptimo distrito de Jalisco, con cabecera en Colotlán.

Aun con la exclusión de los convencionistas y de las demás corrientes o facciones no incorporadas al carrancismo, la integración del Congreso Constituyente fue heterogénea dentro del campo de los constitucionalistas o carrancistas.

¹²⁶ *Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917*, México, INEHRM, 2002, t. I, p. 252.

¹²⁷ *Ibidem*, pp. 469 y 503; Almada, Francisco R., *op. cit.*, 1971, pp. 251 y 252; Bórquez, Djed, *Crónica del Constituyente*, México, Partido Revolucionario Institucional, 1985, pp. 130, 483 y 484; Ferrer de Mendiola, Gabriel, *op. cit.*, pp. 161-162, 171. El autorretrato de Monzón en *Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917*, *op. cit.*, t. I, p. 252.

¹²⁸ *Diario de los Debates...*, *cit.*, ts. I y II, pp. 33 y 215, pp. 1080 y 1081.

La heterogeneidad es apreciable no sólo por los distintos antecedentes, afiliaciones y agrupamientos que cobijaba la coalición constitucionalista —como la alineación de sus contingentes en las batallas del Bajío lo ilustra: mayos, yaquis, mestizos y blancos de Sonora y Sinaloa, y los batallones de la Casa del Obrero Mundial—, sino también por el contenido de los debates.

El Congreso Constituyente estuvo integrado por 232 diputados y sus ayudantes. El proceso de revisión de las credenciales tomó del 21 de noviembre al 10. de diciembre de 1916. La división más consistente entre los diputados fue entre los radicales y los moderados, cuyas órbitas tenían por respectivo núcleo central al general Álvaro Obregón y al Primer Jefe Venustiano Carranza.

Hay una interpretación historiográfica que ha tomado brío de nuevo y que propone que la alineación más consistente de los diputados constituyentes, de acuerdo con el examen de las votaciones de los tópicos relevantes de la Constitución de 1917, es entre una “gran coalición [...] a favor del ‘federalismo centrífugo’ frente a los federalistas ‘centristas’”. Esta alineación no equivale a la empleada por Peter H. Smith en 1973, que identificó “federalistas” con jacobinos y “centralistas” con moderados. Arroyo ofrece como ejemplo la votación en torno al requisito de “arraigo” en las elecciones para gobernador. Triunfó la vecindad o arraigo contra la posibilidad de las imposiciones “despóticas” del centro, con una votación de 141 contra 10. El autor considera que esto favoreció elecciones competidas en los estados.¹²⁹

La contribución más sobresaliente en el contexto de la época fue la inclusión de garantías sociales en la Constitución, para la protección de los trabajadores y campesinos.¹³⁰ Los debates más trascendentes fueron los relacionados con la educación, la reforma agraria, el trabajo y el municipio libre. La supresión de las prefecturas políticas y el fortalecimiento del Poder Ejecutivo sobre el Legislativo —lo contrario de lo establecido en la Constitución de la República

¹²⁹ Arroyo García, Israel, “El nuevo diseño...”, *cit.*, pp. 18, 21 y 22, 38.

¹³⁰ González Oropeza, Manuel, “Constitution of 1917”, *cit.*, pp. 332-334.

de 1857— son tomados también como aspectos sobresalientes de la Constitución de 1917 que la tornaron una nueva Constitución, yendo más allá del proyecto de reforma de la de 1857, como había sido convocada. Por otra parte, ocurrieron debates álgidos acerca de las medidas para combatir el alcoholismo que revelaron el choque de enfoques para elevar la higiene de la población.¹³¹

Tanto la corriente historiográfica de la revolución mexicana denominada revisionista que se desarrolló a partir de la década de los años setenta del siglo XX, como aquella escuela historiográfica que debatió las tesis de ésta en la siguiente década, coincidieron en que el contenido de la Constitución de 1917 provino de la mayoría y no de una “minoría” y que los “artículos 27, 123, 3o. y 130” definieron “un nuevo proyecto de Estado, que colocó en un lugar de primer rango las demandas de la población más desprotegida”.¹³²

Las influencias ideológicas del contenido de la Constitución de 1917 son diversas. Así, en materia del artículo 123, se hallan estudios que sostienen de manera persuasiva la influencia de la doctrina social de la iglesia católica —en especial de la Dieta de Zamora de 1913— como del magonismo, que a su vez reunía raíces anarcosindicalistas y jacobinas radicales.¹³³

¹³¹ *Diario de los Debates...*, cit., t. II, pp. 938 y 939.

¹³² Florescano, Enrique, *El nuevo pasado mexicano*, México, Cal y Arena, 1991, p. 87. Para una panorámica completa y didáctica de las diversas corrientes de interpretación de la Revolución, Barrón, Luis, *Historias de la Revolución mexicana*, México, Fondo de Cultura Económica-CIDE, 2004.

¹³³ Navarro García, Luis, “La doctrina social católica y la Constitución mexicana de 1917”, *Actas del Congreso Internacional de Historia de América*, Córdoba, s.p.i., 1987, pp. 169-174; para la trayectoria del magonismo y su plataforma ideológica, Garcíadiego, Javier, “La Revolución mexicana: una aproximación histórica”, en *idem* (ed.), *La revolución mexicana. Crónicas, documentos, planes y testimonios*, México, UNAM, 2003, pp. xxvii-xxix.

5. *Perfiles y trayectorias de los diputados sonorenses en el Constituyente*

Los perfiles biográficos previos y las trayectorias posteriores al Congreso Constituyente que seguirán los diputados por los cuatro distritos de Sonora, más el general Ignacio L. Pesqueira, muestran una heterogeneidad marcada, que corrobora la pluralidad del Congreso Constituyente de 1917 en Querétaro.

Luis G. Monzón (1872-1942) nació en el estado de San Luis Potosí, donde se graduó como profesor normalista, vino a Sonora donde se desarrolló en el ramo de la educación y fue director de varias escuelas primarias e inspector escolar del distrito de Álamos. También fue periodista y se caracterizó por sus críticas a las autoridades locales. Después de ser diputado constituyente, fue senador por Sonora en el periodo 1917-1918. Viajó a Rusia y esta experiencia fortaleció sus convicciones radicales. Firmó el Plan de Agua Prieta en 1920. En el cuatrienio 1922-1926 fue senador por San Luis Potosí. En 1924, publicó *Algunos apuntes sobre el comunismo*. Recibió la medalla “Ignacio Manuel Altamirano”, antes de morir en 1942.¹³⁴ Puede decirse de él que fue el primero de los legisladores del ala izquierda de la coalición revolucionaria que ocupara un escaño o una curul por Sonora, como después lo harían Jacinto López y Alejandro Carrillo Marcor.

Monzón fue uno de los oradores más notables del Constituyente. Deslindándose de la primera comisión de reformas de la que formaba parte, emitió un voto particular para que la educación popular se definiera como racional y no como laica como propugnaban los radicales —lo que él consideraba insuficiente—, ni en el sentido de la libertad de enseñanza como postulaban los vinculados al Primer Jefe, orientación que Monzón consideraba

¹³⁴ Almada, Francisco R., *op. cit.*, 1983, p. 428. Bórquez, Djed, *op. cit.*, pp. 483-484; Aragón Pérez, Ricardo, *Historia de la educación en Sonora*, Hermosillo, Gobierno del Estado de Sonora, 2003, pp. 61-63.

retrograda. Su voto se adelantó tres décadas a la definición oficial en la materia.¹³⁵

En una de sus primeras intervenciones, Monzón arremetió para descalificar la credencial de un presunto diputado Barrón, haciéndole el cargo de que había disuelto el primer club liberal de San Luis Potosí en 1901, presentándose Monzón como “[...] el representante de la región más viril, del viril Estado de Sonora, allí donde están enclavados los heroicos pueblos que se llaman: Pilares, Nacozari y Agua Prieta, los primeros pueblos que realmente se lanzaron a la revolución contra la usurpación huertista, puesto que lo hicieron el 23 de febrero de 1913 [...]”¹³⁶ En otra intervención, Monzón desglosó una serie de postulados radicales y avizó a algunos de ellos ya en simiente en el estado de Sonora, nombrando a Álvaro Obregón y a Jesús García.¹³⁷

Juan de Dios Bojórquez (1892-1967) nació en San Miguel de Horcasitas y realizó estudios de ingeniero agrónomo en la Escuela Nacional de Agricultura. Era presidente de la Comisión Local Agraria, cuando fue electo diputado suplente al Congreso Constituyente. Posteriormente fue regidor del ayuntamiento de Hermosillo, diputado federal en 1920-1922, y ocupó diversos cargos en el gobierno federal —como secretario de gobernación del presidente Cárdenas— y en el servicio exterior. Fue director de una obra histórico-geográfica de Sonora, Sinaloa y Nayarit, y de una variada obra literaria y política. Como Monzón fundó y dirigió periódicos. Desarrolló nexos en el medio artístico-cultural de la capital del país.

Bojórquez es el autor de *Crónica del Constituyente*, donde juzga el desarrollo de las sesiones y de los debates, expresando su simpatía por la corriente radical o jacobina, ligada al general Obregón. Crítica a los llamados “renovadores” o “ex renovadores” —por haber pertenecido a la XXVI Legislatura del Congreso de la Unión, que le toca posicionarse frente al golpe de estado y el

¹³⁵ *Diario de los Debates...*, cit., t. I, pp. 543-545.

¹³⁶ *Ibidem*, t. I, p. 252.

¹³⁷ *Ibidem*, t. I, pp. 1030-1032.

asesinato del presidente Madero y que fue disuelta por Huerta—, y cuya presencia en el Constituyente se explicaba por la encomienda del Primer Jefe para desempeñar una misión en la capital del país durante el mandato de Huerta.¹³⁸ Las descalificaciones son cáusticas como las expresadas en un manifiesto antirrenovador, es decir anticarrancista, que detalla la controvertida trayectoria de algunos de los principales oradores renovadores que defendían o propugnaban por las posiciones sostenidas por el Primer Jefe.¹³⁹

Entre éstos descollaban José Natividad Macías, Félix F. Palavicini Soria —quien fundó *El Universal* en octubre de 1916, el periódico capitalino más lejano a los jefes sonorenses y al posteriormente llamado “triángulo sonorenses”— y Luis Manuel Rojas.¹⁴⁰ Bojórquez recoge que el núcleo de las derechas recibía el mote de “el apostolado” y estaba formado por “incondicionales y devotos de don Venustiano”.¹⁴¹

El *Diario de los Debates* es más hiriente y picante que la *Crónica* de Bojórquez, incluso en materia de los ataques a los renovadores, como lo que refiere acerca del diputado Andrés Magallón de Sinaloa, que increpa al diputado José Natividad Macías, de Guanajuato, refiriéndose a un detractor escudado en el anonimato “[...] No es necesario conocerlo: es el tipo lombrosiano del delator; me recuerda al señor licenciado José Natividad Macías cuando acusó al apóstol Francisco I. Madero como ladrón de guayule; me recuerda al señor Juan R. Orcí [...]”. Éste, de origen sonorenses, vinculado a Ramón Corral y posteriormente al general Obregón, había fabricado el delito que llevó a encarcelar a Madero en San Luis Potosí en junio de 1910. La obra escrita de Bojórquez empieza a ser estudiada.

¹³⁸ *Ibidem*, t. I, p. 923.

¹³⁹ Bórquez, Djed, *op. cit.*, pp. 384-390.

¹⁴⁰ *Ibidem*, p. 133.

¹⁴¹ *Ibidem*, p. 129.

Entre las numerosas intervenciones de Bojórquez en los debates del Constituyente, una es acerca del requisito de vecindad, que Palavicini Soria revira como la “pasión provincialista” del diputado Bojórquez.¹⁴² También tiene intervenciones articuladas que van al meollo de la cuestión. Como aquella que abre así: “Señores diputados: En estos momentos se ha iniciado el debate más importante de este Congreso; tenemos a nuestra vista, tenemos que estudiar, durante estos debates, el problema capital de la revolución, que es el de la cuestión agraria [...]”¹⁴³

Ramón Ross (1864-1934) nació en la ciudad de Álamos y desde joven radicó en Huatabampo. Ross, según Juan de Dios Bojórquez, fue “el amigo más íntimo de Obregón” y uno de los dos representantes del gobierno del presidente Obregón en las “Conferencias de Bucareli”. Por Ramón Ross votó el candidato presidencial general Plutarco Elías Calles para presidente de la República en las elecciones del 6 de julio de 1924.

Ross había sido regidor suplente de Álamos en 1891-1892 y en 1896-1897 y presidente municipal de Huatabampo en 1907-1908, presidente de la Junta Local del Centenario en 1910; en abril de ese año, Álvaro Obregón y Ross fueron nombrados integrantes de la Junta de Mejoras Materiales. Ross sería luego diputado constituyente, gobernador del Distrito Federal y secretario de Comunicaciones y Obras Públicas en el gabinete del presidente Calles.

Ramón Ross pertenecía a una familia que dio varios alcaldes en la región del río Mayo: José Aurelio Ross lo fue de Minas Nuevas en 1904-1905, 1906-1907 y en 1910-1911, y primer regidor en 1908-1909, y abriría en Navojoa el célebre mentidero-fondacantina “El Furgón”, el refugio favorito de Obregón; Jesús S. Ross fue presidente municipal de Minas Nuevas en 1909-1910 y había

¹⁴² *Diario de los Debates...*, cit., t. I, pp. 360-362.

¹⁴³ *Ibidem*, t. II, p. 1084.

sido juez local en 1908-1909; y Ricardo Ross fue comisario en Techomoa, municipio de Promontorios.¹⁴⁴

En 1906-1907, tres futuros gobernadores de Sonora tenían cargos públicos, Ignacio L. Pesqueira y Francisco de P. Morales eran primeros regidores de Cananea y de Ures respectivamente y José María Maytorena, comisario de “La Misa” en el Municipio de San José de Guaymas.¹⁴⁵ Ignacio Bonillas (1858-c.1942) fue juez de primera instancia del distrito de Magdalena, agente de minería, presidente municipal de Nogales (1900-1902) y prefecto del distrito de Magdalena en el porfiriato sonorense.¹⁴⁶ Benjamín G. Hill fue cuarto regidor propietario del ayuntamiento de Navojoa en 1909-1910.¹⁴⁷ Esta experiencia común sugiere una línea de continuidad entre el personal político que encabezó la revolución en Sonora entre 1915 y 1935, con el régimen que reemplazó.¹⁴⁸

¹⁴⁴ Las fuentes de estos párrafos son: Donjuan Espinoza, Esperanza, *Conflictos electorales durante el Porfiriato en Sonora. Una revisión de los recursos de impugnación de resultados electorales municipales, 1900-1910*, Hermosillo, El Colegio de Sonora, 2006, pp. 245, 247, 251, 254 y 258; libro de actas del Ayuntamiento Constitucional de Huatabampo, 1905-1911; AHSDNc, José J. Obregón Salido, foja 25; Almada Bay, Ignacio y Medina Bustos, José Marcos, *op. cit.*, p. 509. Sobre Ramón Ross, a nivel nacional, ver Dulles, John W. F., *Ayer en México. Una crónica de la Revolución (1919-1936)*, México, Fondo de Cultura Económica, 1989, p. 152; León, Luis L., *Crónica del poder en los recuerdos de un político en el México revolucionario*, México, Fondo de Cultura Económica, 1987, p. 226; y Almada, Francisco R., *op. cit.*, p. 615; “El Furgón” en Ruiz, Ramón Eduardo, *The people of Sonora and Yankee Capitalists*, Tucson, The University of Arizona Press, 1988, p. 152; y entrevista a José Rómulo Félix Gastélum en 2003; Ross en Álamos en Navarro Gil, Diego, *Historia municipal de Álamos*, Hermosillo, INAH-SEP-Secretaría de Fomento Educativo y de Cultura, s.f., pp. 83 y 84.

¹⁴⁵ Donjuan Espinoza, Esperanza, “Conflictos electorales durante el Porfiriato en Sonora. Una revisión de los recursos de impugnación de resultados electorales municipales, 1900-1910”, Tesis de maestría en Ciencias Sociales, Hermosillo, El Colegio de Sonora, 2003, *passim*.

¹⁴⁶ Almada, Francisco R., *op. cit.*, 1971, p. 98.

¹⁴⁷ Archivo Histórico de la Secretaría de la Defensa Nacional (AHSDN), Cancelados, expediente de Benjamín G. Hill, foja 1.

¹⁴⁸ Almada Bay, Ignacio, “De regidores porfiristas a presidentes de la República en el periodo revolucionario. Explorando el ascenso y la caída del «sonorismo»”,

Flavio A. Bórquez Velderrain (1869-1928) nació en el pueblo de El Quiriego. Radicó en la Sierra de Chihuahua, en Álamos y en Navojoa, donde en 1910 se afilió al movimiento antirreeleccionista. Aprehendido, estuvo preso hasta abril de 1911. Electo al congreso local, ayudó a reclutar fuerzas auxiliares para combatir el orozquismo y fue de los diputados locales que pugnaron por el desconocimiento del gobierno de Huerta. En 1915, el gobernador general Plutarco Elías Calles lo nombra tesorero general del estado. Diputado al Constituyente, fue enseguida senador para el periodo 1917-1920. En abril de 1920 fue nombrado por el gobernador de la Huerta secretario de gobierno y en mayo gobernador sustituto, ocupando el cargo de junio de 1920 al 1o. de enero de 1921, en el que fue nombrado Contralor General de la Nación. Ocupó de nuevo la gubernatura en 1923, volvió al cargo de contralor e ingresó después al servicio diplomático.

El diputado constituyente y general de división, Ignacio L. Pesqueira Gallegos (1867-1940), nació en el pueblo de Huépac, distrito de Arizpe, siendo sus padres Ignacio A. Pesqueira y Concepción Gallegos. Realizó estudios en la escuela municipal, aprendiendo teneduría de libros e inglés. Antes de ingresar al ejército constitucionalista, se trasladó a Cananea, donde fue comerciante, comisionista, regidor en 1907 y 1908 y presidente municipal, en 1911 fue electo diputado al Congreso Local, fue nombrado por la Legislatura Gobernador Constitucional Interino en marzo 1913, habiendo desconocido al Gobierno federal emanado del cuartelazo, según decreto de la misma Legislatura del 5 marzo de 1913.

Pesqueira Gallegos, con este carácter, fue integrante y encabezó la Legislatura del estado de Sonora que puede considerarse la más brillante del siglo XX no sólo en cuanto a trayectorias políti-

Historia Mexicana, México, vol. LX, núm. 2, 2010, pp. 729-789; Donjuan Espinoza, Esperanza, *op. cit.*, 2006, pp. 198-204 y 251; Ruiz, Ramón Eduardo, *op. cit.*, pp. 241 y 242; Marcos de la Cruz, Eduardo, "De las armas a la legitimidad en Sonora. Un estudio histórico acerca de las «elecciones no competitivas» a gobernador constitucional, 1917-1919", Tesis de maestría en Ciencias Sociales, Hermosillo, El Colegio de Sonora, 2008.

cas, sino también como la cámara más decisiva en el curso de la historia local durante dicho siglo, debido a la Ley 122 que desconoció al gobierno del general Victoriano Huerta el 5 de marzo de 1913, haciendo a un lado las vacilaciones del gobernador Maytorena y habiendo dado prueba de firmeza y visión cuando desde 1912 apoyó las medidas del Ejecutivo local para combatir con éxito la rebelión orozquista, a diferencia del Congreso de Chihuahua, que la secundó. Con la perspectiva de los años, puede apreciarse que el combate al orozquismo fue un ensayo para el rompimiento con el gobierno federal huertista, ambos presentados por los actores locales como ataques a la soberanía estatal.¹⁴⁹

Con el grado de general de brigada, Pesqueira Gallegos ingresó al ejército el 17 de mayo de 1913. Fue jefe de operaciones militares y gobernador constitucional interino del 17 de mayo de 1913 al 27 de septiembre de 1914. Se desempeñó como subsecretario encargado del Despacho de Guerra y Marina del 27 de septiembre de 1914 al 13 de marzo de 1916. Luego, como subsecretario de Guerra y Marina del 13 de marzo de 1916 al 1o. de junio de 1916. En seguida fue presidente del Superior Tribunal Militar del 1o. de junio de 1916 al 27 de diciembre de 1918. Solicitó licencia ilimitada a partir del 5 de junio de 1919. Al parecer, volvió como presidente del Superior Tribunal Militar el 1o. de junio de 1920. Pero luego, el 11 de junio de 1920, le fue concedida licencia ilimitada para separarse del servicio activo, que mantuvo hasta el 16 de mayo de 1924. Estuvo en disponibilidad del 16 de mayo de 1924 al 31 de diciembre de 1926.

El general Ignacio L. Pesqueira fue rehabilitado por el presidente general Lázaro Cárdenas, llamándolo al servicio exterior. Fue de los sonorenses que el presidente Cárdenas llamó a colaborar como los generales Juan G. Cabral, Pedro J. Almada y Jesús Gutiérrez Cázares. La víspera del estallido de la II Guerra Mundial, el 31 de agosto de 1939, sorprendió a Pesqueira Gallegos en

¹⁴⁹ Almada Bay, Ignacio y Medina Bustos, José Marcos, *op. cit.*, pp. 278-285.

Berlín, y se dirigió en estos términos al general Juan F. Azcárate, Ministro de México en Alemania:

Tengo la honra de comunicar a Usted, que en vista de la situación actual de Europa y especialmente de Alemania en las últimas 24 horas, he determinado perder los boletos que había adquirido para salir hoy por avión a otro país, donde atender mejor mi salud.

Creo de mi deber, permanecer en esta ciudad, al lado de nuestro digno Ministro y demás personal de la Legación y Consulado y sólo salir de ella cuando Usted lo haga.

Lo mismo pensé y manifesté en septiembre del año pasado que residí en París, Comisionado en Europa.

Deseo manifestarle, que me doy cuenta exacta de lo que esto puede significar para mí, que relevo a Usted de toda responsabilidad y que espero no tener que causar a la Legación, complicación o molestia alguna.

Si el destino quiere que muera fuera de mi Patria, prefiero que sea corriendo la misma suerte de mis compatriotas y no en un país neutral, sabiendo que están en peligro y demás. El agregado militar *ad honorem*, Gral. de División Ignacio L. Pesqueira.

Ignacio L. Pesqueira Gallegos falleció un año y 48 días después, el 18 de octubre de 1940, de bronconeumonía, en Saint-Provence, Francia, rodeado de los mejores cuidados, sus últimas palabras fueron “Constituyente”, acompañadas del saludo militar.¹⁵⁰

La participación de estos cinco diputados de origen sonorenses en el Constituyente fue disímbola: Monzón y Bojórquez participaron desde la tribuna; cuatro en comisiones y uno en la mesa preparatoria —lamentablemente hay pocos elementos para discernir el trabajo en comisiones que es tan medular y trascendente en el Poder Legislativo—; tres —Pesqueira, Ross y Bórquez— contaban con experiencia como legisladores locales, alcaldes o regidores; estos mismos, más Bojórquez, formaron parte de gabinetes presidenciales; es plausible que Ramón Ross se haya desempeñado como

¹⁵⁰ Ignacio L. Pesqueira, AHSDN, Cancelados.

uno de los emisarios del general Obregón de mayor confianza en los cabildos del constituyente; Monzón representó el ala izquierda y ocupó en dos periodos un escaño en el WSenado por el estado de San Luis Potosí. En 1917, el mayor en edad, Ramón Ross tenía 53 años, el menor, Bojórquez 25. Los demás se repartían en cuanto a edades así, Pesqueira 50, Bórquez 48 y Monzón 45. Dos provenían del distrito de Álamos, uno del de Arizpe, otro del de Ures y uno de fuera de la entidad, como representante de la generación de maestros que llegaron de fuera de la entidad durante el Porfiriato, a impulso de la política educativa aplicada por Ramón Corral.

A nuestro juicio, quien destaca por su lealtad al Primer Jefe, por haber sido regidor, alcalde, diputado local, diputado constituyente e integrante del gabinete presidencial, general del ejército y miembro del servicio exterior es Ignacio L. Pesqueira, y por su digna y sobria manera de morir identificándose como constituyente, lejos de su patria.

6. El Congreso Constituyente de la legislatura sonorense de 1917-1919 y sus integrantes

El 27 de marzo de 1917, Adolfo de la Huerta, gobernador interino de Sonora, expidió el decreto número 90 por el cual convocó a elecciones extraordinarias de Gobernador del Estado, diputados del Congreso local, magistrados del Supremo Tribunal y Procurador General de Justicia, a celebrarse el domingo 13 de mayo.

La legislatura electa “compuesta por quince diputados propietarios y sus respectivos suplentes, representando a otros tantos Distritos Electorales en que se dividirá el Estado [...]”, tendría carácter de constituyente hasta el 15 de septiembre de 1917, “para el solo efecto de implantar en la Constitución Local del Estado, las reformas de la nueva Constitución General de la República, en lo que sean pertinentes”. Tanto los diputados como el gobernador concluirían su periodo el 31 de agosto de 1919, y los magistrados y el procurador hasta el 15 de septiembre del mismo año, con el fin de ajustar los periodos de ejercicio de los tres poderes públicos, que se habían alterado durante la lucha de facciones en la entidad (1914-1916).

Entre otras disposiciones dictadas por el gobernador de la Huerta, los requisitos para el cargo de gobernador del estado incluyeron “ser ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Estado o vecino de él, con residencia efectiva en los cinco años anteriores al día de la elección”; para ser magistrado propietario o suplente del Supremo Tribunal o Procurador General de Justicia, ser mexicano de nacimiento, tener título de abogado y haber residido en la entidad más de un año continuo”. Éste fue el estreno de la “residencia efectiva” como arma política en la competencia por la gubernatura de Sonora.¹⁵¹

El 18 de junio de 1917, la XXIV Legislatura expidió la Ley 1 acerca de la apertura de sesiones ordinarias, iniciando la tercera época del Congreso de Sonora. La primera época comprendió de 1831 a 1861 y la segunda de 1861 a 1917, según la vigencia de las Constituciones locales de 1831 y de 1861. La Ley 1 dispuso: “Se abre un periodo de sesiones ordinarias que durarán del 18 de junio hasta el 15 de septiembre del año con el carácter de Constituyente”¹⁵²

El 29 de junio de 1917, los diputados tuvieron en sus manos un proyecto de Constitución del estado enviado por el gobernador Adolfo de la Huerta, “formado de acuerdo con las prescripciones consignadas en la Constitución General de la República, a fin de que lo tome como base para el estudio y formación de la que deba regir en esta entidad federativa”. De la Huerta había encomendado la elaboración del proyecto a sus colaboradores, los licenciados Gilberto Valenzuela Galindo, Aurelio J. Maldonado —quien meses después se incorporó a esta legislatura como diputado por el distrito de Guaymas por medio de elecciones extraordinarias— y Daniel Benítez. Al parecer, el proyecto sirvió de borrador a las comisiones legislativas de la XXIV Legislatura.¹⁵³

¹⁵¹ Corbalá Acuña, Manuel, *op. cit.*, pp. 163 y 164.

¹⁵² La Ley 1 en Fondo del Congreso (FC), caja 82, t. 168, cita y paráfrasis en Almada Bay, Ignacio y Medina Bustos, José Marcos, *op. cit.*, p. 328.

¹⁵³ La cita proviene de FC, caja 82, t. 168, apud Almada Bay, Ignacio y Medina Bustos, José Marcos, *op. cit.*, y paráfrasis, p. 328.

El 30 de junio de 1917, el Congreso atendió una iniciativa del Ejecutivo y expidió la Ley número 2 que trasladó el asiento del Congreso Constituyente a la villa de Magdalena, la designó capital transitoria de la entidad y le otorgó categoría de ciudad de forma permanente. El mismo día el gobernador —el general Plutarco Elías Calles—, los tres magistrados —los licenciados Manuel Zesati, Agustín Aguilar Águila y Aurelio J. Maldonado— y el procurador electos, rindieron la protesta de ley ante el Congreso. La etapa preconstitucional quedaba atrás.¹⁵⁴

La composición del Congreso Constituyente local de 1917 incluía diputados provenientes de las dos corrientes que habían participado en la campaña política por la gubernatura en 1917, entre el general José J. Obregón Salido y el general Plutarco Elías Calles,¹⁵⁵ competencia política que se renovó en 1923 entre las candidaturas de Alejo Bay Valenzuela y el general Miguel Piña hijo y en 1927, entre las del general Fausto Topete Almada y Francisco S. Elías, los primeros de filiación obregonista y triunfadores en la contienda respectiva. Pasada la campaña y los comicios, los cargos del Poder Ejecutivo eran ocupados por personas de ambas corrientes, así fuera de manera simbólica y restringida para la perdedora. Por ejemplo, en la gubernatura del obregonista Alejo Bay Valenzuela (1923-1927), Rodolfo Elías Calles fue tesorero general del estado.

Un ejercicio tentativo de distribución de los diputados constituyentes por su filiación política en ese momento, basada en su trayectoria política, los agrupa de la siguiente manera. No hay que olvidar la inestabilidad que hay entre las corrientes y grupos políticos como un hecho universal.¹⁵⁶

¹⁵⁴ Almada Bay, Ignacio y Medina Bustos, José Marcos, *op. cit.*, p. 329; Yescas Ferrat, Gonzalo (dir.), *Poder Judicial del Estado. Testimonio gráfico, 1900-2000*, Hermosillo, Supremo Tribunal de Justicia, 2000, p. 46.

¹⁵⁵ Marcos de la Cruz, Eduardo, *op. cit.*, pp. 41-98.

¹⁵⁶ Los datos provienen de Almada, Francisco R., *op. cit.*, 1983, *passim*; Corbalá Acuña, Manuel, *op. cit.*, pp. 273 y 274; *Constitución Política del estado libre y soberano de Sonora*, Hermosillo, Imprenta del Gobierno del Estado, 1917, p. 31;

De filiación callista. Cesáreo G. Soriano, distrito de Cananea, originario del estado de Oaxaca, antes de 1910 fue pastor de confesión protestante y empleado del ferrocarril de Nacoziari, maderista de 1910, sobresalió como orador, jefe de hacienda en Agua Prieta bajo los constitucionalistas encabezados por el general Calles. Asumió la gubernatura el 31 de julio de 1917, por renuncia del interino de la Huerta y por licencia del titular Elías Calles, en su periodo se expidió la Constitución y permaneció en el cargo hasta el 19 de julio de 1918.

Antonio G. Rivera, distrito de Ures, profesor, se adhirió al maderismo en 1911, síndico del ayuntamiento maderista de Ures, ex colaborador del gobierno maytorenista, director del periódico *Savia Nueva* fundado por el gobernador preconstitucional de la Huerta, protegido por el general Calles, salvó los señalamientos de haber sido adversario de los constitucionalistas que buscaban descalificarlo como candidato a la diputación de Ures, como diputado fue el autor de los proyectos de reglamentación locales aprobados por la XXIV Legislatura del artículo 130 de la Constitución general y de la ley agraria, presidente municipal interino de Agua Prieta en 1919, colaborador de Adolfo de la Huerta en su calidad de jefe del movimiento del Plan de Agua Prieta en 1920, diputado a la XXX Legislatura federal, 1922-1924, alineado ahí con el Partido Cooperatista Nacional, autor de *La revolución en Sonora* (1969).¹⁵⁷

Aurelio J. Maldonado, distrito de Guaymas, licenciado titulado, magistrado propietario del Supremo Tribunal de Justicia a partir de julio de 1917, después solicitó licencia para ser electo diputado en comicios extraordinarios posteriores al 15 de septiembre de 1917, por lo que la Constitución la firmó el suplente Julián E. León. La elección del propietario había sido anulada en perjuicio de Félix González.¹⁵⁸

Almada Bay, Ignacio y Medina Bustos, José Marcos, *op. cit.*, pp. 528-529; AGES, carpeta de manifiestos y volantes políticos, sin clasificar.

¹⁵⁷ González Ramírez, Manuel, "Prólogo", en Rivera, Antonio G., *La Revolución en Sonora*, México, edición del autor, 1969, pp. 7-9.

¹⁵⁸ Yescas Ferrat, Gonzalo (dir.), *op. cit.*, pp. 46 y 48; Corbalá Acuña, Manuel, *op. cit.*, p. 152.

De filiación obregonista. Rosendo L. Galaz, Distrito de La Colorada, sub tesorero de la nación en el periodo presidencial del general Obregón, a las órdenes del tesorero general de la nación, Rafael Manzo, hermano del general Francisco R. Manzo, del primer círculo de Obregón. Su suplente fue Genaro Manzo.¹⁵⁹

Ventura G. Tena, distrito del Quiriego, profesor, vinculado con la familia Obregón Salido, autor de un poema con motivo del asesinato del general Obregón.

Máximo Othón, distrito de Arizpe, integrante del emblemático Noveno Batallón de Sonora, obtuvo el grado de capitán, participó en las campañas de 1914 y 1915 a las órdenes del general Obregón. Después de ser diputado constituyente fue secretario general de gobierno, diputado federal y firmante del Plan de Agua Prieta en 1920. Su suplente fue Emiliano Corella Molina, callista destacado como colaborador del general Calles y sobre todo de su hijo Rodolfo Elías Calles.¹⁶⁰

De filiación delahuertista. Clodoveo Valenzuela, distrito de Cócorit, nacido en Chihuahua, por su actividad opositora en 1911 fue encarcelado en Bécum y remitido a Guaymas por las autoridades porfiristas; liberado en mayo, colaboró con las autoridades maderistas de Bécum y Tórim, fue nombrado elector en 1912 por mayoría absoluta en Bécum, “presidió los clubes liberales Severiano Talamante y Filomeno Mata de Tórim y Bécum respectivamente [...], organizó y dirigió la campaña electoral para las elecciones locales y federales”, logrando el triunfo de las “candidaturas populares”; fundador con otros del periódico *El Monitor Democrático* en Guaymas; al ocurrir el cuartelazo de Huerta, fue detenido en Guaymas y trasladado a la ciudad de México, “junto con 80 personas” más, “en calidad de prisionero de guerra de la batalla de Santa Rosa”. Incorporado a las filas del

¹⁵⁹ Valenzuela, Clodoveo y Chaverri Matamoros, Amado, *Sonora y Carranza*, México, Casa Editorial Renacimiento de G. Sisniega y Hno., 1921, pp. 12 y 32; Corbalá, Acuña, Manuel, *op. cit.*, p. 273.

¹⁶⁰ Obregón, Álvaro, *Ocho mil kilómetros en campaña*, México, Fondo de Cultura Económica, 1960, pp. 487 y 493.

ejército huertista, escapó en Veracruz y retornó a Sonora; afiliado al constitucionalismo, fue hecho prisionero por el gobierno de Maytorena y encarcelado en Hermosillo hasta diciembre de 1914. Se reincorporó al constitucionalismo y fue nombrado Jefe de Propaganda del Gobierno de Sonora el 18 de febrero de 1916 a las órdenes del profesor Luis G. Monzón; en mayo de 1916 dirigía el periódico *Reforma Social*, que fundó el gobernador de la Huerta; durante junio fungió como sexto regidor propietario del ayuntamiento de Hermosillo; en octubre, fue vocal del club liberal Ponciano Arriaga; también en 1916 se desempeñó como vocal de la Comisión Local Agraria; en diciembre del mismo año tomó la dirección del diario *Orientación* en Hermosillo fundado por el gobernador preconstitucional de la Huerta. En estos periódicos, club y comisión, incluso en la celda en Hermosillo, tuvo como compañeros a Flavio A. Bórquez, al doctor Alfredo Caturegli, Luis L. León, Luis G. Monzón, Juan de Dios Bojórquez y Adrián O. Valadés, entre otros.

Adherido al Plan de Agua Prieta, Clodoveo Valenzuela se trasladó a la ciudad de México, fue coeditor del libro *Sonora y Carranza*, publicado en 1921, obra que justifica la rebelión de Agua Prieta y denomina “caudillo” del movimiento al general Calles; y fungió como enlace de éste con los medios de la época (radio y prensa), nacionales y extranjeros, como secretario de Guerra y Marina (1920) y de Gobernación (1920-1923). Fue director de la Cárcel de Belém durante la presidencia de Calles. Su padre, Ignacio Valenzuela, murió en el combate de Cerro Prieto, Chihuahua, ocurrido el 11 de diciembre de 1910, entre las fuerzas maderistas encabezadas por Francisco Salido y las federales comandadas por el general Juan J. Navarro, alamense de nacimiento, veterano de la intervención francesa.¹⁶¹

¹⁶¹ González Valdez, Cuahutémoc, “La prensa y la Revolución. El caso del periódico *Orientación* de Hermosillo, Sonora, 1916-1921”, Tesis de maestría en Ciencias Sociales, Hermosillo, El Colegio de Sonora, 2001, pp. 121-123; Almada, Francisco R., *Diccionario de Historia, Geografía y biografía chihuahuenses*, Chihuahua, Gobierno del Estado, 1927, pp. 131 y 132.

Antonio R. Romo, distrito de Hermosillo, Jefe de Hacienda en el gobierno del estado hacia 1920-1921.¹⁶²

Sin clasificación por carencia de datos. José María V. Lizárraga, distrito de Altar; Gabriel Corella, distrito de Magdalena; Alonso G. González, distrito de Cumpas; Vicente Rivera, distrito de Má-tape; Adalberto Trujillo, distrito de Sahuaripa; José Tirado Salido, Distrito de Álamos; José A. Castro, distrito de Navojoa. Hay pistas por el paisanaje y el parentesco, pero hemos preferido abstenernos, a la espera de información específica.

7. *La Constitución del estado de Sonora de 1917*

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, expedida el 15 de septiembre de 1917 y promulgada al día siguiente en la ciudad de Magdalena, consta de 165 artículos, distribuidos en ocho títulos, más 6 artículos transitorios. El título IV “División de Poderes”, consta de cuatro capítulos. El artículo 25, único del capítulo II “Forma de Gobierno”, señala que “el estado de Sonora adopta para su régimen interior la forma de Gobierno Republicano, Representativo, Popular, teniendo como base de su organización política y administrativa el Municipio Libre [...]”. El capítulo I “Disposiciones Generales” tiene 3 artículos; el capítulo II “Poder Legislativo”, 39 artículos; el capítulo III “Poder Ejecutivo”, 44, y el capítulo IV “Poder Judicial”, 16. El título V está dedicado al “Municipio Libre” con un capítulo único de 15 artículos. Esta Constitución confirmó el régimen federal de gobierno y es mayormente una adaptación de la Constitución General de 1917. El papel y la visibilidad de los ayuntamientos son sobresalientes respecto a las constituciones locales anteriores.

La Constitución local expresa en su primer artículo que:

Las garantías individuales son la base y el objeto de las instituciones sociales; en consecuencia, todos los funcionarios, autoridades

¹⁶² Valenzuela, Clodoveo y Chaverri Matamoros, Amado, *op. cit.*, p. 152.

y empleados del Estado y Municipios, tienen la ineludible obligación de respetar y hacer respetar, en la órbita de sus facultades, las garantías que la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y el presente Código otorgan al hombre.

Sin embargo, omitió una relación de las garantías individuales, que incluían derechos sociales, por lo que se atuvo a lo dispuesto por la Constitución general de la República en la materia. Es significativa la cautela a este respecto. Aun así, entre las facultades del Congreso, la Constitución local estipula: “Velar incesantemente por la conservación de los derechos civiles, políticos y naturales de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general” (artículo 64, fracción XXXVI). En ambas, el fundamento doctrinal de las garantías individuales salva la confrontación entre el poder soberano del estado y la concepción jus-naturalista: ambas constituciones no reconocen en sí un derecho inherente al individuo, supraestatal, sino que auto-limita el accionar y el poder del estado, restringiéndolo “voluntariamente” en favor de los individuos.¹⁶³

La Constitución Política de Sonora de 1917 sigue con mayor similitud la estructura y el contenido de la Constitución general de la República que las locales de 1825, 1835, 1848 y 1861 respecto de las generales de 1824 y 1857 (véase cuadro 4). Y explicita en el capítulo de Soberanía que los poderes del estado “ejercerán todas aquellas facultades que se les confieren por la Constitución General de la República, ésta y las leyes que de ellas emanen” (artículo 24).

¹⁶³ Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, México, Porrúa, 2000, p. 158; la Constitución de Sinaloa de 1917 prohíbe legislar en contra de las garantías individuales en su artículo 42, referente a las facultades del Congreso, enumerándolas de manera explícita, véase Cinco Soto, José de Jesús Jaime, *Sinaloa. Historia de las instituciones jurídicas*, México, UNAM, Senado de la República, 2010, pp. 131-132.

LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA DE 1917 Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE SONORA DE 1917. PARTE ORGÁNICA. UN EJERCICIO DE COMPARACIÓN

Aspectos regulados		Constitución General de 1917	Constitución de Sonora de 1917	Comentarios
Poder Ejecutivo	Duración	Cuatro años (artículo 83)	Cuatro años (artículo 72)	En el estado de Sonora, el general Abelardo Rodríguez Luján fue el primer gobernador electo para un periodo de seis años (1943-1949)
	Forma de elección	Elección directa (artículo 81)	Popular directa (artículo 69)	La ley electoral respectiva, en ambos casos, definirá los términos específicos
	Requisitos	Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padres mexicanos por nacimiento, de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, un año de residencia anterior a la elección, no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto, en caso de pertenecer al ejército, no estar en servicio activo seis meses antes de la elección, no ser secretario o subsecretario de Estado seis meses previos a la elección y no haber figurado, directa o indirecta mente en	I. Ser mexicano de nacimiento e hijo de padres mexicanos. II. Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos políticos. III. Ser nativo de Sonora y haber residido en el estado el año anterior al día de la elección, o en caso de no serlo, tener cuando menos diez años de residencia inmediata anteriores al día de la elección.	En concordancia con el laicismo liberal, en ambos casos es requisito no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto. En la Constitución de Sonora el requisito de vecindad, recurso defensivo de las elites locales, y valladar a los excesos del presidencialismo, permanece con variantes.

Aspectos regulados		Constitución General de 1917	Constitución de Sonora de 1917	Comentarios
Poder Ejecutivo	Requisitos	<p>alguna asonada, motín o cuartelazo (artículo 82).</p> <p>El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1o. de diciembre, durará en él cuatro años, y nunca podrá ser reelecto. El ciudadano que sustituyere al Presidente constitucional, en caso de falta absoluta de éste, no podrá ser electo Presidente para el periodo inmediato. Tampoco podrá ser reelecto Presidente para el periodo inmediato, el ciudadano que fuere nombrado Presidente interino en las faltas temporales del Presidente constitucional (artículo 83)</p>	<p>IV. Ser mayor de treinta años para el día de la elección.</p> <p>V. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.</p> <p>VI. No haber figurado directa o indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo.</p> <p>VII. No haber sido condenado en juicio legal por algún delito infamante.</p> <p>VIII. No haber desempeñado alguno de los cargos de gobernador, magistrado del Supremo Tribunal, procurador General de Justicia, secretario de Gobierno o tesorero general del Estado dentro del año anterior al día de la elección (artículo 70)</p>	<p>Se explicita requerirse la no participación en “asonada, motín o cuartelazo”, por lo que esto podía aplicarse a los que apoyaron el cuartelazo de Victoriano Huerta (1913), el Plan de Agua Prieta (1920) y el Plan de Hermosillo (1929). Esto último no surtió efecto en las elecciones constitucionales de 1936 por la gubernatura que ganó el general Román Yocupicio Valenzuela</p>
		<p>Un solo individuo denominado “Presidente de los Estados Unidos Mexicanos” (artículo 80)</p>	<p>Un solo individuo que se denominará “Gobernador del Estado de Sonora” (artículo 68)</p>	

Aspectos regulados		Constitución General de 1917	Constitución de Sonora de 1917	Comentarios
Poder Legislativo	Duración	Dos años (artículo 51)	Dos años (artículo 30)	
	Forma de elección	La elección de diputados será directa y en los términos que disponga la ley electoral (artículo 54)	La elección de diputados será directa y en los términos que disponga la ley electoral (artículo 32)	
	Requisitos	<p>I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.</p> <p>II. Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección.</p> <p>III. Ser originario del Estado o Territorio en que se haga la elección, o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.</p> <p>IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.</p> <p>V. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni magistrado de la Suprema</p>	<p>I. Ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos políticos.</p> <p>II. Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección.</p> <p>III. Haber residido en el Estado de Sonora el año anterior al día de la elección para los nativos del Estado; y cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección a los no nacidos en él.</p> <p>IV. No haber sido diputado en el periodo inmediato anterior.</p> <p>V. No haber desempeñado alguno de los cargos de gobernador, magistrado del Supremo Tribunal, procurador General de Justicia, secretario de Gobierno o tesorero general del Estado, dentro del año anterior al día de la elección.</p>	<p>En el caso federal, la composición del legislativo es bicameral, es decir, existen dos cámaras, la de diputados y senadores. Para efectos de este ejercicio de comparación, omitimos el senado y sólo incluimos los diputados federales y el congreso unicameral del estado de Sonora</p>

Aspectos regulados		Constitución General de 1917	Constitución de Sonora de 1917	Comentarios
Poder Legislativo	Requisitos	<p>Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección.</p> <p>Los gobernadores de los Estados, sus secretarios, los magistrados y jueces federales o del Estado, no podrán ser electos en los distritos de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan de sus cargos noventas días antes de la elección.</p> <p>VI. No ser ministro de algún culto religioso (artículo 55)</p>	<p>VI. No haber sido juez de Primera instancia, administrador de rentas, agente fiscal, presidente municipal, visitador de Hacienda o inspector escolar, ni ejercido mando militar alguno en el Distrito Electoral de la elección dentro del tiempo fijado en la fracción anterior.</p> <p>VII. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso.</p> <p>VIII. Ser nativo del Distrito Electoral que represente, o no siéndolo y sí sonorense, tener cuando menos un año de residencia en él.</p> <p>IX. No haber sido condenado en juicio legal por algún delito infamante (artículo 33).</p>	
	Conformación	<p>Se elegirá un diputado propietario por cada sesenta mil habitantes o por una fracción que pase de veinte mil, teniendo en cuenta el censo gener del Distrito Federal y el de cada Estado</p>	<p>Se elegirá un diputado propietario y un suplente por cada Distrito Electoral. La división del Estado en Distritos Electorales se hará proporcionalmente a la población que arroje el</p>	

Aspectos regulados		Constitución General de 1917	Constitución de Sonora de 1917	Comentarios
Poder Legislativo	Conformación	y Territorio. La población del Estado o Territorio que fuese menor que la fijada en este artículo, elegirá, sin embargo, un diputado propietario (artículo 52)	último censo practicado, en el concepto de que los distritos no podrán ser menos de quince (artículo 31)	
Poder Judicial	Duración	El primer periodo se dispuso para dos años, el subsiguiente de cuatro años y a partir de 1923 serían inamovibles. Sólo podrían ser removidos cuando observaran mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo (artículo 94)	Cada miembro durará en su encargo cuatro años (artículo 113)	
	Forma de elección	Propuestos por las legislaturas estatales, son electos por el Congreso de la Unión (artículo 96)	Sus miembros serán nombrados por el Congreso, a propuesta de los ayuntamientos, en la forma que establezca la ley, y podrán ser reelectos (artículo 113)	
	Requisitos	I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. II. Tener treinta y cinco años cumplidos el día de la elección.	Ser mexicano de nacimiento, ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos, tener treinta años cumplidos al tiempo de la elección y no haber sido condenado en proceso legal por ningún delito criminal (artículo 114)	La calidad de abogado no era un requisito para formar parte del Supremo Tribunal del Estado, probablemente por la escasez de individuos titulados en la profesión

Aspectos regulados		Constitución General de 1917	Constitución de Sonora de 1917	Comentarios
Poder Judicial	Requisitos	<p>III. Poseer título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello.</p> <p>IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.</p> <p>V. Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses (artículo 95)</p>		
	Conformación	La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará siempre en tribunal pleno (artículo 94)	El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de tres magistrados propietarios y seis suplentes (artículo 113)	En la conformación del Supremo Tribunal de Justicia se elimina la figura del Fiscal, que pasa a ser parte del Ejecutivo como persecutor de los delitos. Se respeta así el principio de no ser juez y parte de un litigio

Fuentes: Constitución General de la República, *Diario Oficial de la Federación*, Cuarta Época, núm. 30, t. V, 5 de febrero de 1917, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf y Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, Edición Oficial, Hermosillo, Imprenta del Gobierno del Estado, 1917.

Entre los artículos que el Congreso constituyente local preserva, matiza o introduce, en consistencia con el título que incluyó “Constitución Política del Estado de Sonora, que reforma la de 1o. de noviembre de 1872”, se hallan los siguientes: “El Estado de Sonora no reconoce en los Poderes Supremos de la Unión ni en otro alguno, derecho para pactar o convenir entre ellos o con nación extraña, aquello que lesione la integridad de su territorio, su nacionalidad, soberanía, libertad e independencia” (artículo 23). De esta manera se mantuvo el artículo introducido por el Constituyente local de 1861, originado por la experiencia de la pérdida de La Mesilla en 1854 y es una manifestación de la soberanía estatal presente en el imaginario colectivo, de lo cual dieron prueba el llamado a defender el estado de Sonora del orozquismo, calificado como una “invasión” en 1912 y la reasunción de la soberanía por el congreso en 1913-1914, 1920 y 1929.

La posibilidad de una invasión no se descartó. Entre las facultades y obligaciones del gobernador se especifica: “En caso de invasión o conmoción interior, tomar, de acuerdo con el Congreso o la Diputación Permanente, las medidas extraordinarias que sean indispensables para mantener el orden” (artículo 79, fracción XIII).

La vecindad recibió una importancia significativa en la definición de la población sonorenses, como experiencia común de autodefensa, autogobierno y autoabastecimiento —a nuestro juicio—, y merecedora de prerrogativas. En este tenor se hallan el artículo que establece como requisito a los mexicanos no sonorenses la adquisición de la vecindad para participar en “asuntos políticos” (artículo 13, fracción II), conservar el derecho de petición como “prerrogativa” del “ciudadano sonorenses” (artículo 16, fracción V) y desconocer a los seris como población debidamente organizada (artículo 7o.).

“La vecindad se adquiere durante un año de residencia y no se pierde si al trasladarse [*sic*] no se levanta la casa o giro que se tenga. Tampoco se pierde por ausentarse desempeñando una comisión de Gobierno o cargo público de elección popular, o para seguir los estudios de una carrera profesional” (artículo 156). Este

artículo mantiene la salvedad introducida en la Constitución de 1861 de no perder la residencia por salir a estudiar artes u oficios requeridos en la entidad y la residencia se prueba y queda manifiesta por los intereses materiales del interfecto como su casa o giro de actividad económica.

Las prerrogativas para la población sonorense de nacimiento se expresaron también en los requisitos para los cargos de elección popular, siendo menor el periodo de tiempo para cumplir con el requisito de residencia continua en la entidad, un año versus cinco años “a los no nacidos en él” en el caso de los diputados locales (artículo 33, fracción III) y un año de residencia continua anterior al día de la elección para los nativos de Sonora y diez años para los que no fueran nativos de la entidad para ser gobernador “propietario, interino o provisional” (artículo 70, fracción III).

Así, el carácter de nativo se tornó un requisito infranqueable en el periodo posrevolucionario, de manera que, a partir de 1912, ocuparon la gubernatura de la entidad sólo nativos de ella a lo largo del siglo XX, incluido un indio mayo, con la excepción de Ismael Padilla, jalisciense, gobernador interino por dos meses, de diciembre de 1912 a enero de 1913. Por contraposición, en el Porfiriato, varios no nativos de la entidad fueron gobernadores, como los militares Vicente Mariscal, Luis Emeterio Torres y Lorenzo Torres y un civil, Rafael Izábal Salido.

La llamada residencia “efectiva” también contó en las justas preelectorales, sobre todo en 1961, como una forma de diferenciar entre los miembros de la clase política que habían hecho carrera local y los que la habían hecho mayor o parcialmente en la capital del país. Asimismo, pesó en las sucesiones por desconocimiento de los poderes locales por el Senado de la República (Francisco S. Elías en 1929, general Jesús Gutiérrez Cázares en 1935 y senador Alejandro Carrillo Marcor en 1975).

El requisito de vecindad del municipio respectivo se exige para presidente municipal y concejales del ayuntamiento, como también para comisario de policía se requiere ser vecino de la comisaría de marras (artículos 132, fracción II, y 141).

Se introdujo una noción del ciudadano sonorense virtuoso, al establecer la suspensión de las prerrogativas o derechos al “ciudadano sonorense” por dedicarse al tráfico y venta de bebidas embriagantes, por hacer “de los juegos de azar su modo de vivir” y por explotar la prostitución y el vicio (artículo 19, fracciones II, III y IV). Entre las facultades expresas del congreso se halla la de “dictar leyes conducentes a combatir el alcoholismo en el Estado” (artículo 64, fracción 8). Esta noción moral es consistente con los decretos del periodo preconstitucional (1915-1917) emitidos por los gobiernos de Plutarco Elías Calles y Adolfo de la Huerta y una oportunidad política para deslindarse del porfiriato y hacerse de legitimidad frente a los adversarios que provenían de la tradición cívico-liberal de opositores al porfiriato como el maytorenismo.

Los ayuntamientos tienen el derecho de iniciar leyes, de proponer candidatos a magistrados propietarios y suplentes del Supremo Tribunal de Justicia, a Procurador de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Jueces Locales y Menores (artículos artículo 53, fracción IV, 98, 113, 123, 125, 128, fracciones VIII, IX, X y XII). Además, fueron abolidas las prefecturas o jefaturas políticas, una demanda muy sentida y extendida entre los opositores al Porfiriato: “No habrá autoridad alguna intermediaria entre el Ayuntamiento y el Ejecutivo del Estado” (artículo 129). Por primera vez, se estableció que fueran remunerados los cargos de concejales: serán obligatorios, pero no gratuitos (artículo 133).

En una visión panorámica acerca de los ayuntamientos en la entidad, a falta de estudios específicos, puede aseverarse que se mantuvo como la entidad pública más cercana a la población, con elecciones anuales directas que favorecía la rotación de los individuos y la negociación entre las redes parentales, donde los conflictos existían y se expresaban. Sin compartir por tanto una visión del municipio como una entidad con una participación homogénea de la población en la política y “la exhibición teatral y aproblemática de

individuos deliberando en la plaza pública sobre las cuestiones de interés colectivo”.¹⁶⁴

La intervención del gobernador en la marcha de los ayuntamientos a través de los prefectos generó inconformidad, sobre todo a partir de que dejaron de ser cargos de elección popular y pasaron a ser designados por el ejecutivo local en 1891, como también los comisarios de policía y los jueces de primera instancia.¹⁶⁵ Las prefecturas funcionaban desde 1837 al entrar en vigencia las Siete Leyes, así pues la Constitución local de 1848 realizó la división política interna de la entidad en nueve distritos que corresponden a las nueve cuencas que forman parte del estado de Sonora. El general Benjamín Hill, como gobernador preconstitucional de Sonora, por designación del Primer Jefe de la revolución constitucionalista, Venustiano Carranza, suprimió las prefecturas por decreto del 22 de noviembre de 1914.¹⁶⁶

Por otra parte, es la primera Constitución local que define la ubicación de la capital de la entidad, llenando una laguna de 86 años, de 1831 a 1917 (artículo 28).

En lo que toca al Poder Judicial, se aprecia a lo largo de los siglos XIX y XX una trayectoria fluctuante en el procedimiento de elección —designados por el gobernador y aprobados por el Congreso; por elección popular directa; electos por el Congreso a propuesta de los ayuntamientos, designados por el gobernador y aprobados por el Congreso—,¹⁶⁷ que tiende a atenuar la depen-

¹⁶⁴ Uribe de Hincapié, María Teresa y López Lopera, Liliana María, *Las palabras de la guerra. Un estudio sobre las memorias de las guerras civiles en Colombia*, Medellín, La Carreta Editores-Instituto de Estudios Políticos-Universidad de Antioquia-Corporación Región, 2006, p. 102.

¹⁶⁵ Almada Bay, Ignacio y Medina Bustos, José Marcos, *op. cit.*, p. 252; véase cuadro 2. Marco jurídico del ayuntamiento. Estado de Sonora, 1825-1917, en Almada Bay, Ignacio y Luna Navarro, Alejandro, *op. cit.*, pp. 39-41.

¹⁶⁶ Almada, Francisco R., *op. cit.*, 1983, p. 553.

¹⁶⁷ Véase cuadro 4. Conformación y elección de los miembros del Poder Judicial del Estado de Sonora, 1831-2010, en Almada Bay, Ignacio y Luna Navarro, Alejandro, *op. cit.*, pp. 85 y 86.

dencia del Ejecutivo local, hasta alcanzar la designación escalonada para un ejercicio de nueve años, a partir del 6 de noviembre de 1997, con la posibilidad de ser reelectos.¹⁶⁸ Había resultado lamentable o irritante que en algunas coyunturas la conformación del Supremo Tribunal de Justicia, simultánea a la toma de posesión del gobernador, estuviera caracterizada por abogados comprometidos por lazos añejos de supeditación, sin tapujos, al titular del Ejecutivo local.

Fue más consistente la tendencia —en el mismo periodo— a que el ejercicio del Poder Judicial, empezando por los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, se tornara exclusivo de abogados titulados. Puede estimarse en 1929 la última ocasión en que una persona no titulada en derecho, Joaquín Ruiz, ocupó el cargo de magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, lo que desde 1916 fue la excepción y no la regla.¹⁶⁹

Cabe señalar que entre 1825 y 1911, la excepción fue que hubiera magistrados con título de abogado y la regla que no contarán con estudios formales ni título expedido por una corporación como una universidad. Esta división entre togados y empíricos está por estudiarse, pero hay indicios de que tuvo trascendencia en la aplicación de la justicia y fluctuaciones en su composición numérica en el poder judicial de Sonora. Así, durante el periodo del Estado de Occidente, 1825-1831, predominaron los abogados titulados en el Supremo Tribunal de Justicia, para después disminuir hasta el Porfiriato, época en la que se incrementaron.

En el periodo 1825-1911, de los abogados titulados que fueron magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, se hallan en orden cronológico: José María Moreno de Tejada (1796-1841), originario de Guadalajara, magistrado de 1826 a 1831; Juan Esteban Milla, guatemalteco de nacimiento, magistrado en 1831-1846 y

¹⁶⁸ La reelección era posible desde la reforma al párrafo segundo del artículo 113, por la Ley núm. 3, vigente desde su publicación en el *Boletín Oficial*, núm. 50, sección III, 19 de diciembre de 1991.

¹⁶⁹ Yescas Ferrat, Gonzalo (dir.), *op. cit.*, pp. 55 y 41-73.

1848, presidente del Supremo Tribunal de Justicia en 1834, 1835 y 1845, y en 1848 presidente del Tribunal de Circuito de Occidente; José de Aguilar (1804-1881), nativo de San Miguel de Horcasitas, magistrado en las décadas de los años 1840 y 1860 y también en 1857, presidente del Supremo Tribunal de Justicia en 1846, 1847 y 1848; José Palao, fue magistrado en Sonora, Sinaloa y Durango en la década de 1840; José Monteverde (1835-1910), nativo de Hermosillo, magistrado presidente en 1853 y 1857, ministro fiscal en 1863, magistrado en 1867; Domingo Elías González, originario de Arizpe, ministro fiscal en 1854 y magistrado en 1857; Juan Tello y Orozco, presidente del Supremo Tribunal de Justicia en 1854 y 1855; Pedro Monteverde (1834-1915), originario de Hermosillo, magistrado; Ramón Martínez (?-1889), nacido en Sonora, ministro fiscal en 1867 y magistrado en 1871, lo había sido a principios de la década de 1860; Jesús M. Aguilar, magistrado en la década de 1880; Eduardo Castañeda, originario del centro del país, fue magistrado entre 1883 y 1898, cuando es promovido por un sexenio como ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue presidente de ésta en 1901 y 1903; Conrado Pérez Aranda, nativo de Lagos de Moreno, Jalisco, magistrado durante varios años hasta 1902, era magistrado del Quinto Circuito al fallecer en 1918; y Manuel R. Uruchurtu (1874-1912), originario de Hermosillo, se graduó en 1899 en la ciudad de México, magistrado fiscal en 1901, posteriormente se desempeñó como uno de los secretarios del licenciado Joaquín D. Casasús, representante del gobierno mexicano en el juicio arbitral de la zona del Chamizal, contigua a Ciudad Juárez, en litigio con el gobierno estadounidense, arbitraje que concluyó con un laudo a favor de México en 1911.¹⁷⁰

La accesibilidad de la población a los juzgados ha sido oscilante en cuanto a la distribución territorial de éstos, aunque hay indicios de que la distribución territorial de los juzgados ha sido

¹⁷⁰ Supremo Tribunal de Justicia, *op. cit.*, pp. 25-39 y 253-261; Almada, Francisco R., *op. cit.*, 1983, *passim*; el laudo de 1911 sobre la disputa de *El Chamizal*, en Almada, Francisco R., *op. cit.*, 1927, p. 192.

cuidada y mejor planeada en los últimos años. A este respecto hay un estudio *El Poder Judicial en Sonora: la Constitución y leyes secundarias, 1880-1900*, que incluye el análisis de las leyes orgánicas de la administración pública estatal y las del poder judicial, como la Ley Orgánica de los Tribunales del Estado, del 28 de julio de 1880, y ofrece una visión panorámica de la distribución de los juzgados en la entidad en esas dos décadas.¹⁷¹

Por otra parte, carecemos de series históricas acerca del promedio de duración de distintos tipos de litigios y de tasas de prevalencia de delitos. La posibilidad de análisis retrospectivo a partir de las fuentes judiciales es una necesidad institucional para la elaboración de políticas públicas y la reconstrucción de periodos históricos, y es un campo de interés de estudiosos, como también el empleo cauteloso de fuentes extra judiciales, para el análisis histórico de la impartición de justicia, de las diferencias entre la intención del legislador y los resultados, del acatamiento de la ley por los gobernantes y los gobernados, de la construcción discursiva de lo que es justo y del imaginario colectivo en estos campos, a caballo entre lo ilegal y lo legal. Para así ofrecer matices locales o regionales a generalizaciones. Análisis que debe desechar el presupuesto de partir de “una sociedad homogénea, pacificada y normativamente regulada”.¹⁷²

Una de las características estructurales del ejercicio del Poder Judicial a lo largo del siglo XX fue su supeditación al Poder Ejecutivo. Del gobernador entrante provenía el listado de la totalidad de los candidatos a magistrados propietarios y suplentes sometidos a la aprobación del Congreso, más un ritual de ratificación y adhesión que un escrutinio de méritos y perfiles, debido a que hasta 1997, con el advenimiento de la Legislatura LV (1997-2000), el Congreso fue controlado por el gobernador al contar con la mayoría constitucional de los diputados que provenían de su mismo partido, en la época del partido hegemónico o presidencialismo unipartidista, 1930-1997.

¹⁷¹ Véase http://www.stjsonora.gob.mx/constitucion_leyes_secundarias.htm.

¹⁷² Uribe de Hincapié, María Teresa y López Lopera, Liliana María, *op. cit.*, p. 102.

Con esto, no menospreciamos los consensos alcanzados en la etapa del partido hegemónico, que pueden ofrecer una falsa imagen de ausencia de conflicto. Es equivocada la imagen de que el partido hegemónico funcionaba por una consigna vertical intocable o no negociable que provenía de la Presidencia de la República de manera unilateral hasta el último reducto del partido. Hay que reparar en el trabajo de cabildeo entre los sectores del partido hegemónico y al interior de los mismos, seguramente desigual y discrecional. Lo usual era que primero se sondeaba y negociaba y luego se votaba con disciplina partidista, gracias a cuotas e intercambios de posiciones y de compromisos o pactos, lo que generaba ganancias, pérdidas y medidas de transacción entre los actores políticos involucrados. Cuando esta vía fracasaba, la inconformidad resultante llevaba a la fundación de partidos políticos y la emigración de candidaturas a otros partidos era usual desde entonces. Esto se observó también a nivel municipal, por ejemplo en 1955-1961, con el Movimiento Cívico Sonorense, alrededor del liderazgo de Rafael M. Contreras.¹⁷³

La heterogeneidad almacenada bajo las siglas del partido hegemónico traía aparejada la necesidad de un “control”, de la operación de instancias y personas “controladoras” y la pugna por estas posiciones clave, como el coordinador de sus diputados en la cámara federal.

En 1996 se registró en Sonora una reforma cuya aplicación escalonada disminuyó esta subordinación de manera sustantiva, así los magistrados dejarían de ser sujetos políticos. A inicios del año, se constituyó una comisión de cuatro profesionistas —licenciado Oscar López Vucovich, licenciado Félix Tonella Luken, licenciado Enrique Moraila Valdéz y doctor Francisco Hernández Espinoza—, para coadyuvar con el Poder Judicial y expresar sus puntos de vista

¹⁷³ Paráfrasis del análisis de los debates del Constituyente de Querétaro de 1917 de Arroyo García, Israel, “El nuevo diseño...”, *cit.*, 2010, p. 35; el caso de la oposición de Rafael M. Contreras en Corbalá Acuña, Manuel, *op. cit.*, 1972, p. 154.

sobre la ley Orgánica del Poder Judicial y opinar sobre la creación, atribuciones e integración del Consejo de la Judicatura.¹⁷⁴

Los poderes del estado de Sonora siguieron los pasos del gobierno federal al legislar en esta materia, práctica dominante en el siglo XX mexicano y manifiesta en la exposición de motivos del dictamen emitido por la Tercera Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales que sometió a la consideración del pleno de la Cámara de Diputados el proyecto de ley número 179:

[Este proyecto] retoma las acciones llevadas a cabo por el Titular del Ejecutivo Federal a principios del pasado año de 1995, consistentes en modificaciones en la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la creación del Consejo de la Judicatura Federal y la Institución de un conjunto de reglas, procedimientos y categorías, para el fortalecimiento y desarrollo de una auténtica carrera judicial, con la finalidad de homologar las funciones del Poder Judicial del Estado a estas acciones, por un lado, y por otro, para dar continuidad al proceso de modernización emprendida.¹⁷⁵

La iniciativa de ley presentada por el ejecutivo estatal, a través del licenciado Manlio Fabio Beltrones Rivera, y signada por el licenciado Miguel Ángel Bustamante Maldonado, en su carácter de magistrado presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, expresó que el propósito de la iniciativa era adecuarse a las nuevas corrientes a nivel nacional y continuar con un proyecto de modernización emprendido por la administración estatal.¹⁷⁶

La ley 179 dispuso cambios en la Constitución: suprimió la división en Secciones del capítulo IV, título V; reformó los artículos 112, párrafo primero, 113, párrafos primero y tercero, 114 al 127,

¹⁷⁴ Archivo del Congreso del Estado de Sonora (ACES), Designación de la comisión revisora de la Ley orgánica del poder judicial y la creación del Consejo de la Judicatura, 19 de febrero de 1996, Fondo LIV legislatura, exp. 146, t. 1171.

¹⁷⁵ ACES, Dictamen de la Tercera Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales sobre el proyecto de ley número 179, 29 de octubre de 1996, Fondo LIV legislatura, serie Ley, exp. 179, t. 1170 bis, p. 2

¹⁷⁶ *Ibidem*, p. 5.

144, fracción I, párrafo segundo y 146, párrafo primero, y derogó el artículo 122-A.

Estos cambios al texto constitucional condujeron a la expedición, mediante el decreto 181, de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora e hicieron que el desempeño de los magistrados quedara liberado de compromisos con el ejecutivo en turno de quien partía la propuesta de su nombramiento al congreso, proceso del que no se conocía hasta 1996 un solo caso de cuestionamiento, mucho menos de enmienda o rechazo de los nominados.

Así lo reconoce la exposición de motivos del dictamen en referencia: “Con la finalidad de avanzar en la consolidación de un poder Judicial local fortalecido en sus atribuciones y poderes, más autónomo y con mejores instrumentos para ejercer sus funciones, y de garantizar que factores de carácter político, de naturaleza sexenal, no interfieran en la designación de magistrados [...]”.¹⁷⁷

La exposición de motivos señala que la reforma conserva el número de magistrados que conforman el Tribunal, le otorga la posibilidad de trabajar en comisiones, y no sólo en Pleno y en Salas; amplía el periodo del ejercicio de los magistrados a 9 años y califica de novedosa la forma escalonada de sustitución de los letrados. Por último, adaptó los requisitos para ocupar el cargo de magistrado a lo señalado por el artículo 95 de la Constitución Federal.

El procedimiento para sustituir a los magistrados en esta primera ocasión es descrito en el segundo artículo transitorio:

Para adoptar la sustitución escalonada que previene esta Ley, la designación de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia que integrarán el Pleno de dicho órgano, se sujetará a lo siguiente: tres de los actuales magistrados del Supremo Tribunal de Justicia concluirán sus funciones del 24 de octubre de 1997; la tercer ponente del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, dado su carácter inamovible, continuará en el ejercicio de su cargo, tres de los magistrados más antiguos en su designación como tales prorrogarán

¹⁷⁷ *Ibidem*, pp. 5 y 6.

el ejercicio de sus funciones, dos de ellos hasta el 24 de octubre del año 2000 y, el diverso, el de mayor antigüedad al servicio del Poder Judicial, hasta el 15 de septiembre del año 2003.¹⁷⁸

La reforma al Poder Judicial quedó plasmada en la Ley 181, que contiene la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, que sustituyó a la promulgada el 3 de enero de 1979, y organiza la administración de justicia en el estado creando los juzgados especializados por materia, y los Tribunales Regionales de Circuito a nivel local, en sustitución de las Salas Regionales, otorgando así mayor autonomía a las decisiones tomadas por estos órganos.

Esta reforma institucional constituye uno de los mayores impulsos a la modernización del aparato de impartición de justicia en el estado en la segunda mitad del siglo XX por otorgarle mayor independencia, acabando con la figura del gran elector.

La agenda de la reforma del poder judicial, que busca transformarlo en la rama del poder público más estable, prestigiosa e influyente de las tres, incluye el establecimiento de la carrera judicial por méritos, para que los cargos no se conviertan en nombramientos políticos; la capacitación y educación continua, en las que se han dado avances notorios; la toma de medidas preventivas y efectivas para que el personal de carrera no se someta al crimen organizado ni sucumba a la corrupción; y la colaboración con los otros dos poderes públicos.

8. Epílogo

Hemos tratado que el análisis del contexto político y los procesos constituyentes iniciados en Sonora, en seguimiento de los de carácter nacional que dieron origen a las Constituciones de 1824, 1857 y 1917, incluya una representación del pasado que admita que no puede basarse en la historia de “la concentración en

¹⁷⁸ Ley núm. 181, *Boletín Oficial del Estado de Sonora*, núm. 48, sección I, 12 de diciembre de 1996.

un único polo del poder disperso en el cuerpo social” y de esa manera depender sólo del “proceso de construcción del Estado nacional” y del proceso de invención de una “tradición nacional bajo forma estatal”, que transcurre de manera paralela a “la construcción histórica de la identidad nacional”; asumiendo que en el periodo precontemporáneo “se daba una separación tajante entre el Estado y la sociedad civil”, donde “el poder político se halla concentrado en una instancia única” y la dicotomía privado/público permea toda ordenación jurídica, aplicando al pasado el modelo político y jurídico contemporáneo,¹⁷⁹ interpretando los textos en una suerte de eterno presente, como si fueran “materia autosuficiente, bastando un análisis textual” para entenderlos.¹⁸⁰

Una alternativa es la interpretación de la dimensión política del antiguo régimen en clave no estatalista y para el periodo actual la idea de un Estado compatible con la configuración pluralista de la sociedad. Lo primero es posible alcanzarlo asumiendo que “‘lo medieval’ no desaparece sustituido por «lo moderno», sino que a lo sumo esto se superpone a aquello”, donde las formaciones políticas modernas se entienden mejor como “escenarios de un proceso de integración corporativa, que permite la formación de unidades mayores sin disolución de las menores y da lugar a las «monarquías compuestas» características de la Europa moderna”.¹⁸¹

Modelo historiográfico que percibe que elementos juzgados pre-estatales, lejos de ser marginales, son “elementos estructurales de la sociedad” moderna. Con este modelo, la fuerza del pluralismo jurídico-institucional ya no es desconocida, se presta creciente atención al constitucionalismo del antiguo régimen y permite adoptar el parecer de Maurizio Fioravanti, para referirse desde el siglo XVI a la actualidad, a tres formas históricas suce-

¹⁷⁹ Garriga, Carlos, “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen”, *Istor*, México, año IV, núm. 16, 2004, pp. 13-20.

¹⁸⁰ Pallares-Burke, María Lúcia G., “Quentin Skinner”, *La nueva historia. Nueve entrevistas*, Valencia, Universitat de Valencia, Universidad de Granada, 2005, p. 261.

¹⁸¹ Garriga, Carlos, “Orden jurídico...”, *cit.*, pp. 20-24.

sivas de su categoría de *Estado moderno europeo: Estado jurisdiccional, Estado de derecho y Estado constitucional*. Se evita de esta manera una “historia *jurídica* del derecho” obtenida de “elementos jurídicos desgajados de su contexto no jurídico”.¹⁸²

Así, la historiografía jurídica crítica recobra la alteridad del antiguo Régimen, y se propone reconstruir, siguiendo a Bartolomé Clavero, “una suerte de antropología *de antiguo régimen* que permita comprender el contexto cultural de *lo político y lo jurídico*”. Antonio Manuel Hespanha afirma que estas categorías responden a “representaciones profundas, espontáneas, impensadas, que organizan la percepción, la evaluación, la sensibilidad y la acción en el dominio del derecho y del poder” y son “culturalmente *locales*”.¹⁸³

“Frente a estatalismo, jurisdiccionalismo” ha señalado Carlos Garriga, quien siguiendo a Jesús Vallejo, propone como idea capital que “el poder político está sometido a —y limitado por— el derecho, lo que es tanto como decir que el derecho es anterior e independiente del poder”.¹⁸⁴

La concepción jurisdiccionalista del poder político, tanto como el imaginario y la cultura del antiguo régimen, son una *cultura de orden revelado* y que se plasman en “dispositivos institucionales, que son así procedimientos o mecanismos, prácticas e instrumentos para hacer realidad la concepción jurisdiccionalista del poder político, para mantener a cada uno en su derecho” y que una historiografía atenta a destacar las modalidades no coactivas de ejercicio del poder político ha puesto de manifiesto.¹⁸⁵ La composición política resultante del fortalecimiento del poder real “se atuvo a los cánones jurisdiccionales”.

De acuerdo con Carlos Garriga, las características del orden jurídico en relación con el antiguo régimen son: 1. La preeminencia de la religión que “tenía entonces una importancia práctica ex-

¹⁸² *Ibidem*, pp. 24-28, cursivas en el original.

¹⁸³ *Ibidem*, p. 29.

¹⁸⁴ *Ibidem*, p. 30.

¹⁸⁵ *Ibidem*, pp. 31 y 32, cursivas en el original.

cepcional, dada la precariedad de los aparatos de domino coactivo disponibles” y que una historiografía del disciplinamiento social ha puesto de manifiesto;¹⁸⁶ 2. Orden jurídico tradicional y pluralista. El derecho tiene una configuración pluralista por estar “integrado por distintos órdenes dotados de contenidos normativos y legitimidades diferentes”, “articulados por una lógica de integración”. En este contexto “la *ley real* es un componente del derecho [...]. Como tradicional y pluralista, además, aquel orden jurídico estaba regido por normas de conflicto de «geometría variable» [Hespanha], toda vez que la integración de los distintos derechos que lo componían no se planteaba en general, de una vez y para siempre, sino caso a caso [...]”;¹⁸⁷ 3. Se trataba de “*un orden jurídico probabilista*”, que concebía “la tarea del jurista como interpretación de un orden dado [...] revelador de una concepción del derecho antilegalista [...] que antepone el derecho a la regla.”¹⁸⁸

Por el contrario, el enfoque estatal depende de un análisis diacrónico que privilegia la conexión de elementos sucesivos y afines y que margina los elementos coetáneos y dispares, la dimensión sincrónica, enfoque que “tiende a construir una evolución (jurídica)” y que “no pretende reconstruir un contexto (cultural)”.¹⁸⁹

La idea de un Estado compatible con la configuración pluralista de la sociedad actual se refuerza con la cultura jurisdiccional que percibe los dispositivos de garantía (jurisdiccional) y para la defensa de los derechos tradicionales como parte de la “impronta *garantista* del derecho del Antiguo Régimen”; para la cual “la concepción jurisdiccionalista del poder político propia del Antiguo Régimen [...] hace del orden jurídico el fin y el límite de un poder político que se entiende constituido como tal para mantenerlo.”¹⁹⁰

¹⁸⁶ *Ibidem*, p. 34.

¹⁸⁷ *Ibidem*, 34 y 35, cursivas en el original.

¹⁸⁸ *Ibidem*, pp. 35 y 36, cursivas en el original.

¹⁸⁹ *Ibidem*, p. 28.

¹⁹⁰ *Ibidem*, pp. 36-40 y 43 y 44.